

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese el "Plan de Vigilancia Oficial de las Enfermedades de los Recursos Hidrobiológicos", en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

**Artículo 2.- Vigencia**

El presente "Plan de Vigilancia Oficial de las Enfermedades de los Recursos Hidrobiológicos" entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Publicación**

Dispóngase la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y Plan de Vigilancia Oficial de las Enfermedades de los Recursos Hidrobiológicos en el portal institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

JOHNNY MARCHÁN PEÑA  
Presidente Ejecutivo  
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES

1896085-1

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE  
URBANO PARA LIMA Y CALLAO****Designan Jefe de la Oficina de Planeamiento  
y Presupuesto de la Gerencia General de la  
ATU****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA  
N° 179-2020-ATU/PE**

Lima, 22 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, el literal e) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de designar, entre otros, a los titulares de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como de las unidades orgánicas de ser el caso;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, cargo considerado de confianza;

Contando con la visación de la Gerencia General, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones establecidas en los literales e) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor ÁNGEL FABIÁN RETO QUINTANILLA, en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al señor ÁNGEL FABIÁN RETO QUINTANILLA y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO  
Presidenta Ejecutiva

1896032-1

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS  
CONTRATACIONES DEL ESTADO****Acuerdo de Sala Plena que establece  
disposiciones para la notificación del  
inicio de procedimiento administrativo  
sancionador****ACUERDO DE SALA PLENA  
N° 009-2020/TCE**

Tribunal de Contrataciones del Estado

En la Sesión N° 09-2020/TCE de fecha 14 de setiembre de 2020, los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado aprobaron, por unanimidad, lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA PLENA  
N° 009-2020/TCE****ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE  
DISPOSICIONES PARA LA NOTIFICACIÓN DEL  
INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR.****I. ANTECEDENTES:**

La notificación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador que realiza el Tribunal de Contrataciones del Estado, tiene por finalidad que el administrado tome conocimiento del mismo, y es esencial para que se garantice el debido procedimiento y su derecho fundamental a la defensa; lo contrario supondría no solo colocarlo en un estado de indefensión, sino que la resolución que finalmente se expida, se encuentre viciada.

Sobre el particular, debe valorarse que, en el ámbito normativo general, la Ley del Procedimiento Administrativo General enumera las modalidades de notificación del acto administrativo<sup>1</sup>, encontrándose, en primer término, a la notificación personal, esto es aquella que se realiza en el domicilio del administrado, y en última instancia la notificación por publicación en el diario oficial; razón por la cual, corresponde que las autoridades agoten los mecanismos que la normativa les otorga, con la finalidad de establecer disposiciones específicas para que la notificación se realice de manera personal, en tanto su incidencia garantiza de mejor manera (en comparación con la notificación por publicación) que el administrado tome conocimiento del inicio de un procedimiento

<sup>1</sup> Conforme se prevé en el artículo 20 del mencionado cuerpo normativo, en principio debe optarse por la notificación personal, luego por cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, y finalmente puede recurrirse a la notificación por publicación en el Diario Oficial.

administrativo sancionador en su contra y, por lo tanto, permite que ejerza de manera efectiva su defensa.

Por su parte, la regulación especial en materia de contratación pública, contenida en el numeral 267.1 del artículo 267 del Reglamento de la LCE, establece que la notificación del decreto que da inicio al procedimiento sancionador y que otorga plazo para formular los descargos, se efectúa en forma personal al proveedor o proveedores emplazados en el domicilio que figure consignado ante el Registro Nacional de Proveedores (en adelante el RNP) en el horario de atención del OSCE. Asimismo, se establece que cuando la inscripción haya caducado, el emplazamiento a personas naturales se realiza en el domicilio que se consigna en el Documento Nacional de Identidad (en adelante el DNI), y en el caso de personas jurídicas, en el último domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes (en adelante el RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante la SUNAT). Para todas las demás actuaciones del procedimiento sancionador, la notificación se efectuará a través del respectivo sistema informático de Tribunal, tal como se dispone en el citado Reglamento<sup>2</sup>, para lo cual es imprescindible entregar al administrado la clave de acceso a dicho sistema, al momento de efectuar la notificación personal del inicio del procedimiento.

No obstante dichas disposiciones, los agentes que brindan el servicio de notificaciones al Tribunal, enfrentan una multiplicidad de situaciones que impiden u obstaculizan la notificación personal en el domicilio consignado en el RNP o, en su defecto, en el RUC o RENIEC. En ese contexto, ante la ausencia de protocolos a seguirse en esos casos, los notificadores optan por devolver las cédulas a la Secretaría del Tribunal, y esta, a su vez, dispone la notificación a través de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En dicho contexto, atendiendo a la necesidad de establecer reglas que debían seguirse para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 24 de enero de 2020, la Sala Plena del Tribunal aprobó el Acuerdo de Sala Plena N° 001-2020/TCE regulando una serie de aspectos relacionados exclusivamente con la notificación personal.

De forma posterior a la aprobación del mencionado acuerdo, la Presidencia del Tribunal gestionó la implementación de algunas herramientas informáticas que permitieran materializar las reglas aprobadas, específicamente con relación a la digitalización de los anexos del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la comunicación, a modo de alerta, que se enviaría a la bandeja de mensajes del RNP del proveedor. Ello generó que la publicación del Acuerdo de Sala Plena N° 001-2020/TCE y su implementación se aplazaran, toda vez que esto exigía contar con todas las herramientas informáticas idóneas operativas, en tanto las reglas del acuerdo entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

Fue en dichas circunstancias que el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria a causa de la propagación del COVID-19; como consecuencia de ello, se emitieron una serie de disposiciones que condicionaron las actuaciones de ciudadanos y autoridades, en aras de proteger la salud, siendo una de las principales aquella que establece el distanciamiento social.

En ese contexto social iniciado a mediados de marzo del presente año, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) emitió la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD - CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE. Al respecto, en virtud de la habilitación contenida en el numeral 267.2 del artículo 267 del Reglamento de la LCE, la Directiva establece que el Tribunal notifica el inicio del procedimiento sancionador, la ampliación de cargos y la notificación a terceros con inscripción en el RNP a través de la casilla electrónica OSCE; ello, siempre y cuando se cuente con consentimiento expreso del administrado. Además, en el numeral 6.5 de la Directiva se señala que de no poder realizarse la notificación a través de la casilla electrónica se procederá conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG.

Siendo así, resulta correcto afirmar que en los casos en que el administrado no manifieste su consentimiento

expreso para ser notificado a través de la casilla electrónica, o cuando, por otro motivo, no sea posible realizar la notificación en dicha casilla, el Tribunal deberá realizar la notificación personal del decreto que dispone el inicio del procedimiento sancionador.

En tal sentido, considerando la introducción de la notificación a través de la casilla electrónica a través de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD - CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE, como una modalidad regulada y viable, y atendiendo a que persiste la necesidad de que en algunos casos se recurra a la notificación personal del inicio del procedimiento sancionador, corresponde dejar sin efecto el Acuerdo de Sala Plena N° 001-2020/TCE, efectuar las modificaciones pertinentes y emitir un nuevo acuerdo.

## II. ANÁLISIS:

Entre otros principios que rigen la actuación general de la Administración Pública, se encuentra el **debido procedimiento**, que comprende una serie de garantías y derechos que tiene el administrado; entre estos, según se señala en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se encuentra el **derecho a ser notificado**, que adquiere mayor relevancia cuando el procedimiento puede eventualmente concluir con la restricción de los derechos del administrado, como sucede en el caso de los procedimientos sancionadores que tiene a su cargo el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) artículo 260 del Reglamento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, **el Tribunal notifica al proveedor (administrado), para que ejerza su derecho de defensa** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación contenida en el expediente.

Al respecto, el artículo 267 del mismo Reglamento establece en su numeral 267.1 que la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento sancionador y que otorga el plazo para formular los descargos, se efectúa en forma personal al proveedor o proveedores emplazados, en el domicilio que se haya consignado ante el RNP y en el horario de atención del OSCE. La notificación personal realizada fuera de dicho horario, se entiende realizada el día hábil siguiente. Asimismo, establece que cuando la inscripción haya caducado, el emplazamiento a personas naturales se realiza en el domicilio que se consigna en el DNI y en el caso de personas jurídicas, en el último domicilio consignado en el RUC de la SUNAT.

Esto requiere naturalmente que los proveedores sean diligentes en mantener actualizada su información, tanto del RNP, del RUC, así como del RENIEC. Siguiendo dicha línea, en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30225, se establece que **los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP** para su intervención en el proceso de contratación, y que la falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP<sup>3</sup>.

Ahora bien, con respecto a la información consignada en el RNP, debe considerarse que en el artículo 267 del Reglamento se ha mantenido la figura de la *caducidad* de la inscripción en el RNP, aun cuando, conforme al marco normativo vigente, dicha inscripción tiene vigencia indeterminada; en tal sentido, aplicar dicha disposición de manera aislada supondría que en ningún caso pueda recurrirse al domicilio del RUC o del RNP, toda vez que constituye un imposible jurídico que la inscripción de algún proveedor tenga la condición de *caduco*.

<sup>2</sup> Actualmente, este aspecto se encuentra regulado en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

<sup>3</sup> A mayor detalle, en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento se dispone que "la actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras comprende la variación de la siguiente información: domicilio (...).

No obstante ello, lo cierto es que el artículo 267 del Reglamento estableció, desde su versión original, la figura de la *caducidad*, con la finalidad de recurrir a domicilios distintos al consignado en el RNP cuando la inscripción en este registro haya perdido vigencia<sup>4</sup>; razón por la cual, atendiendo a la facultad que se otorga a este Tribunal en el numeral 59.3 del artículo 59 de la Ley N° 30225, corresponde interpretar el alcance de lo dispuesto en el numeral 267.1 del artículo 267 del Reglamento, considerando que en la actualidad existen condiciones de la inscripción en el RNP por las cuales pierde vigencia, y que son distintas a la caducidad.

Así, los artículos 12 y 14 del Reglamento enumeran situaciones que afectan la vigencia de la inscripción en el RNP de manera temporal y definitiva, respectivamente; en tal sentido, en virtud de una interpretación sistemática, corresponde establecer que la caducidad de la inscripción prevista en el numeral 267.1 del artículo 267 del Reglamento, está referida a aquellas situaciones enumeradas en los artículos 12 y 14 del Reglamento, como consecuencia de las cuales la inscripción en el registro adquiere el estado de "no vigente", "sin vigencia" u otro que genere la pérdida de vigencia de la inscripción de manera temporal o definitiva.

En ese orden de ideas, la obligación que recae sobre este Tribunal obedece a la exigencia de realizar una notificación válida, esto es procurar que la notificación se realice conforme a lo dispuesto en la normativa especial y general, ya sea en el domicilio del RNP o, en su defecto, en el domicilio del RUC o del DNI; con lo cual se habrá satisfecho la necesidad de que las imputaciones sean previamente notificadas al administrado denunciado, para que, a su vez, este pueda ejercer su derecho de defensa.

Siendo así, el propósito de la notificación válida es que el destinatario tome conocimiento de que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador en su contra; situación que se presume cuando se realiza la entrega de la cédula que contiene dicho acto en el domicilio que la normativa ha fijado (RNP, RUC o RENIEC) o, en su defecto, a través de la notificación por publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Sobre este punto, al carecer de disposiciones expresas que permitan determinar en qué casos la notificación personal ha sido válidamente efectuada, sucede que algunos administrados, recurren a una variedad de alegaciones con la finalidad de cuestionar la validez de la notificación realizada en sus domicilios y, de ese modo, solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado, alegando un supuesto vicio en la notificación del inicio del procedimiento.

Al respecto, sucede a menudo que las personas encargadas de la notificación personal del inicio del procedimiento administrativo sancionador, acuden al domicilio consignado en la cédula (correspondiente al consignado en el RNP o, en su defecto, a aquél que la normativa prevé como subsidiario en caso que la inscripción en dicho registro haya perdido vigencia); sin embargo, por distintas razones, el notificador no logra ubicar el domicilio, o, aun cuando lo ha ubicado, no puede acceder al mismo.

Por otro lado, la notificación que en la actualidad se realiza en el domicilio del imputado, no solo incluye la cédula de notificación, sino también una copia de todos los documentos que han servido para realizar la imputación de cargos (denuncia, material probatorio, opinión de la Entidad respectiva, entre otros), cuyo volumen varía pero que, en algunas ocasiones, puede implicar un obstáculo para la notificación, por ejemplo, en los casos en que se deba entregar bajo puerta.

Para tal efecto, nótese que si bien el artículo 267 del Reglamento obliga a que el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador se notifique de manera personal, el artículo 62 de la Ley dispone que el Tribunal notifica los actos que emite en el ejercicio de sus funciones a través de medios electrónicos; razón por la cual, corresponde disponer que los anexos de la cédula se digitalicen y luego sean consignados en el *Toma Razón Electrónico* respectivo, conjuntamente con el decreto, al cual los administrados tendrán acceso empleando su clave.

Otro aspecto que corresponde precisar mediante el presente acuerdo, es la forma en que corresponde

notificar al administrado cuando se requiere ampliar los cargos que inicialmente se le imputaron. Al respecto, es importante valorar que las formalidades que deben seguirse para dichos efectos no se encuentran reguladas en la normativa de contratación pública, ni en el TUO de la LPAG. En tal sentido, considerando que la adecuada notificación de la imputación de cargos, ya sea al inicio o en el trámite del procedimiento sancionador, constituye una condición imprescindible para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, corresponde establecer que la notificación de la ampliación de cargos se realice siguiendo las mismas reglas que la notificación personal que se realiza para el inicio del procedimiento.

Atendiendo a dichas consideraciones, a fin de cumplir con lo establecido en la normativa especial y en el TUO de la LPAG, con relación a que debe priorizarse la notificación personal, corresponde, a través del presente Acuerdo de Sala Plena, establecer reglas uniformes para realizar la notificación personal del inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuando se presenten las circunstancias que constituyen impedimentos u obstáculos para realizar un debido diligenciamiento de las cédulas.

Sin perjuicio de ello, con el objeto de contribuir a que el inicio del procedimiento administrativo sancionador sea de conocimiento del administrado, y sin perjuicio de la legalidad de la notificación válidamente efectuada en su domicilio (o, en su defecto, en el diario oficial) y de los efectos que surten desde su realización, de manera accesoria se enviará un aviso a la bandeja de mensajes del RNP del proveedor imputado, comunicándole que se ha llevado a cabo una notificación válida del procedimiento administrativo sancionador a fin de que ejerza su derecho de defensa en los plazos correspondientes.

Cabe señalar en este punto, que las consideraciones hasta aquí expuestas están dirigidas a la notificación personal que, conforme al numeral 267.1 del artículo 267 del Reglamento, el Tribunal debe realizar, cuando corresponda, a efectos de notificar el decreto que dispone el inicio del procedimiento sancionador.

En tal sentido, es importante resaltar que mediante la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, publicada el 7 de julio de 2020, se dispuso la implementación progresiva de la casilla electrónica para la notificación de las actuaciones y actos administrativos que el OSCE emite en el marco de sus funciones y competencias, a los proveedores que cuenten con inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); cuyas disposiciones entraron en vigor el 27 de julio de 2020<sup>5</sup>.

Al respecto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7.1 de la citada Directiva, el Tribunal notifica el inicio del procedimiento sancionador, la ampliación de cargos y la notificación a terceros con inscripción en el RNP a través de la casilla electrónica OSCE. Sin perjuicio de ello, la misma Directiva da cuenta en su numeral 6.2 que esto será posible cuando el administrado manifieste su consentimiento expreso. Finalmente, el numeral 6.5 de la Directiva dispone que de no poder realizarse la notificación a través de la casilla electrónica se procederá conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG.

Todo ello permite inferir que si bien la finalidad de la Directiva es priorizar la notificación del inicio del procedimiento sancionador a través de la casilla electrónica del OSCE, la misma no será posible en todos los casos, pues se encuentra condicionada al consentimiento expreso del administrado; por lo tanto, corresponde precisar que las reglas que se establecerán en el presente acuerdo serán de aplicación únicamente en aquellos casos en que se deba recurrir a la notificación personal del inicio del procedimiento sancionador.

<sup>4</sup> Sobre este particular, a diferencia de lo establecido en la normativa vigente en la actualidad, el artículo 234 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía que "la inscripción en el RNP tiene una vigencia de un (1) año a partir del día siguiente de su aprobación, (...)", luego de lo cual, de no existir renovación, la inscripción en el registro caducaba.

<sup>5</sup> Conforme a lo señalado en el Comunicado N° 16-2020-OSCE.

**III. ACUERDO:**

Para la notificación personal del inicio de un procedimiento administrativo sancionador se siguen las siguientes reglas:

1. La notificación se realiza en el domicilio que el proveedor tenga consignado en el Registro Nacional de Proveedores. Es obligación de cada proveedor mantener actualizada su información en el mencionado registro, lo cual incluye el domicilio.

Cuando la inscripción de un proveedor en el RNP no esté vigente, la notificación se efectúa:

- En el caso de personas jurídicas, en el domicilio fiscal que figura en el Registro Único del Contribuyente (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), salvo que su condición de contribuyente en dicho registro sea la de no habido, suspensión temporal, baja definitiva o baja definitiva de oficio.

- En el caso de personas naturales, en el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI).

2. La cédula de notificación solo contiene el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, además de la clave de acceso al Toma Razón Electrónico. Los anexos correspondientes serán digitalizados y publicados en el Toma Razón electrónico del expediente respectivo, y es obligación de cada administrado su revisión oportuna una vez que es notificado con el decreto de inicio.

3. La notificación personal deberá realizarse en el horario de atención del OSCE; de realizarse fuera de dicho horario, se entenderá realizada el día hábil siguiente.

4. La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante; de no hallarse a cualquiera de los dos, la notificación se entenderá con la persona capaz que se encuentre en el domicilio. En todos los casos, se dejará constancia del nombre de la persona que recibe la cédula, el número de su DNI, su firma, el vínculo que tiene con el destinatario, cuando corresponda, así como la fecha y hora de la diligencia.

5. Cuando la persona que se encuentre en el domicilio se niegue a identificarse o a recibir la notificación, el notificador dejará bajo puerta la cédula de notificación, que incluye un acta con la siguiente información:

a. La observación relativa a la negativa de recibir el documento o a identificarse por parte de la persona que se encuentra en el domicilio.

b. Fecha y hora en que se realizó la diligencia.

c. Características del lugar donde se realizó la diligencia, tales como descripción del inmueble (tipo de edificación, rural o urbana, número de pisos, material y color de puerta, color de la fachada), el número de suministro eléctrico, numeración de los domicilios contiguos, entre otros que el notificador considere relevantes para dejar evidencia de que ubicó el domicilio del administrado y realizó la diligencia indicada.

d. Nombre, firma y DNI del notificador.

e. La indicación de que se dejó bajo puerta.

6. Cuando no se encuentre al destinatario de la notificación, o alguna persona capaz para recibirla, el notificador dejará bajo puerta un aviso de visita con la siguiente información:

a. La fecha y hora en que se apersonó al domicilio.

b. La observación relativa a que no encontró en el domicilio al destinatario de la notificación ni a persona capaz para recibirla.

c. El número del expediente administrativo sancionador.

d. La fecha en que se realizará la nueva notificación.

En caso de no encontrar a ninguna persona capaz en la segunda visita al domicilio, el notificador dejará la

cédula bajo puerta, que incluye un acta con la observación de no haber encontrado a ninguna persona, consignando su nombre, fecha y hora de la diligencia, además de los datos enumerados en el literal c) del numeral 5.

7. En caso de presentarse los supuestos previstos en los numerales 5 y 6, la copia del cargo de la cédula que el notificador deja en el domicilio, y que incluye el acta de entrega, se incorpora en el expediente administrativo sancionador, entendiéndose con ello que el destinatario ha sido válidamente notificado.

8. Cuando el notificador no logre tener acceso al domicilio del destinatario por ubicarse en un condominio, edificio, u otro tipo de inmueble con multiplicidad de domicilios, la notificación deberá entregarse al portero o encargado del acceso al conjunto de inmuebles, dejándose constancia de los datos señalados en el numeral 4, entendiéndose con ello que el destinatario ha sido válidamente notificado.

De no poder realizar dicha actuación, el notificador deberá colocar en la puerta o área de acceso principal un aviso de visita con la información señalada en el numeral 6, en la cual se incluirá una nota para el destinatario, señalando que, en caso de no poder concretar la entrega de la cédula en la segunda visita, la notificación se efectuará por publicación en el Diario Oficial El Peruano.

9. En caso que el notificador determine que el domicilio consignado en el RNP, el DNI o en el RUC no existe, o que no es posible acceder al mismo, corresponde efectuar la notificación a través de la notificación por publicación en el Diario Oficial El Peruano.

10. En los casos en que se requiera ampliar la imputación de cargos, esta actuación se realizará siguiendo las mismas reglas establecidas para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

11. Las disposiciones precedentes dejan a salvo el saneamiento de las notificaciones defectuosas a las que se refiere el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

12. Las reglas enumeradas de manera precedente no son aplicables a la notificación del inicio del procedimiento sancionador que se realiza a través de la casilla electrónica del OSCE, implementada conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

13. Dejar sin efecto el Acuerdo de Sala Plena N° 001-2020/TCE, aprobado el 24 de enero de 2020.

14. El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y será aplicable a los decretos de inicio de procedimientos administrativos sancionadores que se notifiquen a partir de esa fecha.

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN

MARIO FABRICIO ARTEAGA ZEGARRA

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

JORGE LUIS HERRERA GUERRA

CECILIA BERENISE PONCE COSME

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE

PATRICIA PRIALÉ ZEVALLOS  
Secretaria del Tribunal (e)

1896276-1

**PODER EJECUTIVO****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS****Decreto Supremo que aprueba el  
Procedimiento Administrativo Estandarizado  
de Acceso a la Información Pública creada u  
obtenida por la entidad, que se encuentre en  
su posesión o bajo su control****DECRETO SUPREMO  
N° 164-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre o posee bajo su control; y con el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se aprueba su Reglamento;

Que, con la dación de las Leyes N° 27927, N° 29239, N° 29973 y N° 30934, y los Decretos Legislativos N° 1106, N° 1353 y N° 1416 se modifican e incorporan artículos a la Ley N° 27806, así como al Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Que, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura; se aprueba el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deroga el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, referido precedentemente;

Que, a través del artículo 2 del Decreto Supremo N° 110-2018-PCM, Decreto Supremo que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, se ratifica el procedimiento administrativo "Acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre o posee bajo su control";

Que, en concordancia con la norma invocada, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que las entidades de la Administración Pública tienen

la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como a las actas de reuniones oficiales;

Que, asimismo, el artículo 20 de la precitada norma, prescribe que el solicitante que requiera la información debe abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida, además que el monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por dicha Ley, aplicándose las sanciones correspondientes;

Que, el procedimiento de acceso a la información pública permite materializar el ejercicio del derecho fundamental previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por el cual toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada de cualquier entidad de la Administración Pública o que esté en posesión de la misma, sin justificar la razón de su pedido y asumiendo únicamente el costo de reproducción de la información solicitada, por lo que se debe eliminar y evitar toda complejidad innecesaria;

Que, se vienen presentando incumplimientos a la normativa vigente, tales como, cobros indebidos, exigencia de requisitos adicionales a los previstos en el antes referido Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como excesiva demora en la adecuación de los TUPA por parte de diversas entidades obligadas, a pesar de la existencia de un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de esta obligación;

Que, el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, entre otros, que mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo TUPA sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, así también, el numeral 53.7 del artículo 53 de la norma citada en el considerando anterior, dispone que por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se pueden aprobar los derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados, que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin necesidad de realizar actualización del TUPA. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades están obligadas a incorporar el monto del derecho de tramitación en sus TUPA dentro de un plazo máximo de

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

**El Peruano****REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE  
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

cinco (05) días hábiles, sin requerir un trámite de aprobación de derechos de tramitación, ni su ratificación;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

DECRETA:

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que se encuentran a cargo de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

#### Artículo 2. Aprobación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control

Apruébase el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública cuyo Formato TUPA se detalla en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 3. Aprobación del derecho de tramitación

Apruébanse los derechos de tramitación correspondientes al Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 53.7 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que se detallan en el Anexo N° 01.

#### Artículo 4. Aprobación de la tabla ASME-VM del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control

Apruébase la tabla ASME-VM del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, el cual se detalla en el Anexo N° 02 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 5. Facultad de las entidades de establecer condiciones más favorables

Las entidades de la Administración Pública se encuentran facultadas a establecer condiciones más favorables en la tramitación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, que se expresa en la exigencia de menos requisitos, actividades, plazos de atención y reducción del derecho de tramitación que corresponde a los costos de reproducción, a los establecidos en la normativa vigente respectiva.

#### Artículo 6. Fiscalización y supervisión

6.1 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, fiscaliza conforme a sus competencias que las entidades cumplan con aplicar los procedimientos administrativos estandarizados e incorporarlos en sus respectivos TUPA en los términos previstos por el presente Decreto Supremo.

6.2 La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de transparencia contenidas en el presente Decreto Supremo.

6.3 Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Contraloría General de la República, a través de los órganos de control interno de las entidades, conforme a sus competencias, verificar de oficio que los funcionarios y servidores cumplan con las obligaciones previstas en el presente Decreto Supremo.

#### Artículo 7. Adecuación de los TUPA de las entidades

7.1 Conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública incorporan el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control en sus respectivos TUPA, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad.

7.2 Las entidades de la Administración Pública en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, proceden a la adecuación de su TUPA, con independencia que el procedimiento administrativo forme parte o no de su TUPA vigente.

7.3 Sin perjuicio de lo anterior, en el aplicativo Sistema Único de Trámites (SUT) se encuentra disponible la información del procedimiento administrativo estandarizado correspondiente a los Anexos N° 01 y 02 con la finalidad de facilitar el proceso de adecuación del TUPA a cargo de las entidades de la Administración Pública.

#### Artículo 8. Publicación

Publicase el presente Decreto Supremo y su Anexo N° 01 en el diario oficial El Peruano. La publicación del Anexo N° 2 se realiza en los portales institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)) así como en la Plataforma del Sistema Único de Trámite (SUT) el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial.

#### Artículo 9. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las entidades de la Administración Pública obligadas a la tramitación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

#### Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### Única. Vigencia

Lo dispuesto en la presente norma entra en vigencia a los cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

ANA C. NEYRA ZEGARRA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

**Anexo 01**

**Denominación del Procedimiento Administrativo**

**Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control**

**Descripción del procedimiento**

Procedimiento a través del cual toda persona, natural o jurídica, solicita información pública (información creada, obtenida, en posesión o bajo control de una entidad pública), sin expresar la causa de su pedido, y la recibe en la forma o medio solicitado, siempre que asuma el costo de su reproducción física o de manera gratuita cuando se solicite que esta sea entregada por medio virtual. El plazo de atención es de 10 días hábiles, sin embargo, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado debido a causas justificadas, por única vez la entidad comunica al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

**Requisitos**

1. Solicitud presentada vía formulario o documento que contenga la misma información.
  2. De corresponder indicar número y fecha de comprobante de pago, en caso el pago se haya efectuado en la entidad. Si el pago se realizó en el Banco de la Nación, adjuntar copia del comprobante de pago\*.
- \* Este requisito se presenta posteriormente al ingreso de la solicitud. La entidad a partir del sexto día hábil de presentada la solicitud, pone a disposición del ciudadano el costo de reproducción de la información requerida a cancelar.**

**Notas:**

- Solicitud de información dirigida al Responsable de Acceso a la Información Pública. En caso de que este no hubiese sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.
- La solicitud puede ser presentada a través del Portal de Transparencia de la Entidad, de forma personal ante la unidad de recepción documentaria, o a través de otros canales creados para tal fin.
- La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida se pone a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. En tal supuesto, el ciudadano se acerca a la entidad, cancela el monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción de la información requerida y pueda poner a disposición la información dentro del plazo establecido legalmente.
- No se puede negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.
- En caso de presentación de Recurso de Apelación, el plazo máximo de presentación es de 15 días hábiles, de conformidad al Precedente Vinculante emitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según Resolución N° 010300772020. El plazo máximo de respuesta es de 10 días hábiles, contados a partir de la admisibilidad del recurso por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, que incorpora el artículo 16-B en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Formularios**

Solicitud de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

**Canales de atención**

Completado por cada entidad de acuerdo con el formato TUPA aprobado.

**Pago por derecho de tramitación**

Copia simple formato A4: S/ 0.10 (por unidad)  
 Información en CD : S/ 1.00 (por unidad)  
 Información por Correo electrónico: gratuito  
 En caso de otras formas de entrega de información física cada entidad determina el pago por derecho de tramitación.

**Modalidad de pago**

- 
- Completado por cada entidad de acuerdo con el formato TUPA aprobado.
- 
- 
- 
- 

**Plazo**

10 días hábiles

**Calificación del procedimiento**

- 
- Evaluación previa-Silencio Administrativo Negativo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, puede interponer los recursos administrativos.
-

**Sedes y horarios de atención**

Completado por cada entidad de acuerdo con el formato TUPA.

**Unidad de organización donde se presenta la documentación**

Completado por cada entidad de acuerdo con el formato TUPA.

**Unidad de organización responsable de aprobar la solicitud**

Completado por cada entidad de acuerdo con el formato TUPA.

**Consulta sobre el procedimiento**

Completado por cada entidad de acuerdo con el formato TUPA.

**Instancias de resolución de recursos**

	Reconsideración	Apelación
Autoridad competente	No aplica	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Plazo máximo de presentación	No aplica	15 días hábiles
Plazo máximo de respuesta	No aplica	10 días hábiles

**Base legal**

Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, publicado el 11/12/2019.

Artículos 4, 5, 5-A, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15-B, del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el 07/08/2003.

Artículos 6, 7, 9 y Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, publicado el 07/01/2017.

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros

**1891489-1**

### **LEY Nº 31051**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## **LEY QUE AMPLÍA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN LABORAL PARA MUJERES GESTANTES Y MADRES LACTANTES EN CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA**

**Artículo Único.** Modificación del artículo 1 de la Ley 28048, Ley de Protección a favor de la Mujer Gestante que Realiza Labores que Pongan en Riesgo su Salud y/o el Desarrollo Normal del Embrión y el Feto

Modifícase el Artículo 1 de la Ley 28048, Ley de Protección a favor de la Mujer Gestante que Realiza Labores que Pongan en Riesgo su Salud y/o el Desarrollo Normal del Embrión y el Feto, en los siguientes términos:

### **“Artículo 1. Objeto de la Ley**

En los centros de trabajo las mujeres gestantes solicitarán al empleador no realizar labores que pongan en peligro su salud y/o la del desarrollo normal del embrión y el feto durante el período de gestación, el cual debe estar certificado por el médico tratante.

El empleador después de tomar conocimiento de lo solicitado asignará a la mujer gestante labores que no pongan en riesgo la salud y/o desarrollo normal del embrión y el feto durante el período de gestación, sin afectar sus derechos laborales.

Durante la vigencia del estado de emergencia nacional de carácter sanitario declarada por el Estado, el empleador identifica a las trabajadoras mujeres gestantes y madres lactantes cuya integridad o la de su menor hijo/a son puestas en riesgo por las circunstancias que propiciaron el estado de excepción decretado, a efectos de aplicar de forma obligatoria el trabajo remoto para el cumplimiento de sus actividades laborales.

Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria, el empleador asigna a las mujeres gestantes y madres lactantes labores compatibles con las funciones que originalmente realizaban, o en su defecto otorga preferentemente licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior”.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.** Adecuación del Reglamento de la Ley 28048 Adecúese el Reglamento de la Ley 28048 a lo establecido en la presente modificación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA  
Presidente del Congreso de la República

LUIS VALDEZ FARIAS  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros

**1891489-2**

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS DE URGENCIA**

#### **DECRETO DE URGENCIA Nº 120-2020**

### **DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS REQUERIDOS POR LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA ELECTORAL PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES INTERNAS PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS QUE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PRESENTARÁN EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 122-2020-PCM se convocan a Elecciones Generales el 11 de abril de 2021, para la elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino;

Que, mediante Ley Nº 31038, se establecen normas transitorias en la Legislación Electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria ocasionada por la COVID -19;

Que, la Séptima Disposición Transitoria de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, adicionada a través del artículo 2 de la Ley Nº 31038, establece reglas para las elecciones internas en las organizaciones políticas, para la elección de los candidatos a las Elecciones Generales 2021, las cuales son organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE); con el Padrón de Electores elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en base a la información proporcionada por el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones; y, desarrolladas conforme al calendario electoral fijado por este último organismo electoral;

Que, para la ejecución de las antes citadas elecciones internas, los organismos del Sistema Electoral, requieren llevar a cabo diversos procesos de contratación de bienes y servicios con alcance nacional, que no pueden materializarse de manera idónea a través de las figuras

**PODER JUDICIAL****CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA****Amplían por única vez el plazo de remisión y redistribución de expedientes establecido por Resolución Administrativa N° 306-2020-P-CSJLI/PJ**

Corte Superior de Justicia de Lima

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000338-2020-P-CSJLI/PJ**

Lima, 30 de octubre de 2020

VISTOS:

La Resolución Administrativa N.º 232-2020-CE-PJ de fecha 27 de agosto del 2020, las Resoluciones Administrativas N.º 293, 306 y 322-2020-P-CSJLI/PJ de fechas 21 y 30 de setiembre y 15 de octubre del 2020 respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N.º 232-2020-CE-PJ, modificada por Resolución Administrativa N° 274-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la creación del Módulo de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenando se adopten las acciones para la redistribución de expedientes entre los juzgados de familia que tramitarán expedientes de violencia familiar de la Ley N.º 30364 y los juzgados de familia que no tramitarán dichos procesos, vale decir, procesos de familia civil.

Que, en atención a ello, esta Presidencia emitió las Resoluciones Administrativas N.º 293, 306 y 322-2020-P-CSJLI-PJ mediante las cuales se dispusieron las diversas acciones administrativas necesarias para la adecuada implementación del citado Módulo, entre ellas, las referidas a la redistribución de expedientes, a partir del 1 y hasta el 31 de octubre de 2020.

Que, estando próximo a cumplirse el plazo máximo otorgado para la redistribución de expedientes, las señoras juezas y señores jueces de los juzgados de familia comprendidos en esta acción han referido que la ejecución de remisión de expedientes para redistribuir implica varias actividades como el proveído de escritos, la costura de escritos, el pegado de oficios y cargos de notificación, la foliación de todos los expedientes, entre otros, asimismo, vienen atendiendo el trámite procesal que corresponde a sus expedientes; debiendo considerar además, que los juzgados vienen digitalizando los expedientes para ser remitidos al Ministerio Público en cumplimiento de lo establecido en la norma correspondiente, situaciones que significan una demanda e inversión de tiempo significativos que han dificultado cumplir con la redistribución de la carga procesal en el plazo otorgado.

Que, ante este escenario descrito, es necesario que la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia disponga las acciones administrativas pertinentes a fin de concluir con el proceso de remisión y redistribución de expedientes de los Juzgados de Familia.

Estando a que el Presidente de cada Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa del distrito judicial a su cargo y, dirige la política interna de su Corte Superior de Justicia a fin de garantizar un eficiente servicio de impartición de justicia, corresponde a este Despacho adoptar las medidas pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado en las Resoluciones Administrativas de vistos.

Por estos fundamentos, en uso de las facultades conferidas en el inciso 3 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 9° del Reglamento de Organización

y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del 2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** AMPLIAR por única vez el plazo de remisión y redistribución de expedientes establecido por Resolución Administrativa N.º 306-2020-P-CSJLI/PJ hasta el 16 de noviembre de 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que los Jueces de los Juzgados de Familia comprendidos en la redistribución de expedientes dispuesta mediante Resolución Administrativa N.º 306-2020-P-CSJLI-PJ, informen a esta Presidencia con copia a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo responsabilidad funcional, dentro del plazo de dos (2) días hábiles de culminada la ampliación del plazo concedido en la presente Resolución Administrativa.

**Artículo Tercero.-** PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo y, de los magistrados comprendidos en la presente resolución administrativa.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA  
Presidente

1899058-1

**ORGANISMOS AUTONOMOS****CONTRALORIA GENERAL****Aprueban la Directiva N° 013-2020-CG/FIS “Fiscalización Específica de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas y de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses” y modifican diversas Directivas****RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA  
N° 313-2020-CG**

Lima, 29 de octubre de 2020

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000040-2020-CG/FIS de la Subgerencia de Fiscalización; el Memorando N° 000246-2020-CG/GPREDE de la Gerencia de Prevención y Detección y, la Hoja Informativa N° 000314-2020-CG/GJN de la Gerencia Jurídica Normativa, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala que el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 27785, prescribe que el ejercicio del control gubernamental por el Sistema Nacional de Control en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución;

Que, asimismo, el artículo 16 de la Ley N° 27785, dispone que la Contraloría General de la República es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos;

Que, la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, así como su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, regulan la obligación de presentar dicha declaración jurada, conforme lo establecen los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Perú, y los mecanismos de su publicidad, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado;

Que, el literal p) del artículo 22 de la Ley N° 27785, establece como una de las atribuciones de la Contraloría General de la República, recibir, registrar, examinar y fiscalizar las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados de acuerdo a ley; asimismo, en su literal t) establece que esta Entidad Fiscalizadora Superior emite disposiciones y procedimientos para implementar operativamente medidas y acciones contra la corrupción administrativa, promoviendo una cultura de honestidad y probidad de la gestión pública, así como la adopción de mecanismos de transparencia e integridad al interior de las entidades;

Que, en mérito a lo expuesto, con Resolución de Contraloría N° 316-2008-CG, se aprobó la Directiva N° 08-2008-CG/FIS "Disposiciones para la Fiscalización de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas", que tiene como objetivo, el establecimiento de las disposiciones y lineamientos orientados a regular la función de fiscalización de las citadas declaraciones juradas de los funcionarios y servidores obligados a su presentación, siendo su finalidad el contar con un instrumento legal que establezca los procedimientos y normas aplicables para dicha función efectuada por la entonces Gerencia de Fiscalización de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, a fin de que la misma se efectúe en el marco de un proceso objetivo y oportuno;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG se aprobó la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD "Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado", norma que describe y sistematiza las atribuciones, funciones, obligaciones y disposiciones que corresponden a la presentación, procesamiento y archivo de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, así como de la relación de nombramientos o contratos de los obligados a presentar las mencionadas declaraciones juradas;

Que, con Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, se modificó el artículo 28 de la Ley N° 27785, estableciendo como un requisito para ser Contralor General de la República, el suscribir una declaración jurada de no tener conflicto de intereses con la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control, prescribiendo a su vez, que dicho requisito es aplicable a todos los funcionarios y servidores públicos de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control;

Que, en virtud de la exigencia de cumplir con el requisito al que se hace referencia en el considerando anterior y en el marco de la facultad prevista en

el literal g) del artículo 32 de la Ley N° 27785, con Resolución de Contraloría N° 480-2018-CG, se aprobó la Directiva N° 010-2018-CG/GDET "Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses", norma que regula el procedimiento y establece los instrumentos mediante los cuales el personal de los órganos al servicio del Sistema Nacional de Control, de modo preventivo, declaran respecto a las relaciones o situaciones, en cuyo contexto los intereses personales, familiares, laborales, económicos y/o financieros, pudieran estar o no en conflicto con el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.7 de la mencionada Directiva, corresponde a la Subgerencia de Fiscalización llevar a cabo las acciones correspondientes a la fiscalización selectiva de las Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses, conforme a sus funciones;

Que, mediante Resolución Legislativa del Congreso de la República N° 005-2020-2021-CR, se modificaron los artículos 23 y 30 del Reglamento del Congreso de la República, con el propósito de disponer el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada para la Gestión de Conflicto de Intereses de los Congresistas de la República, así como de los funcionarios del Servicio Parlamentario y asesores de la Organización Parlamentaria que el Consejo Directivo del Congreso determine, ante el sistema de declaraciones juradas para la gestión de conflicto de intereses de la Contraloría General de la República, la que las cautela, fiscaliza y publica en su portal institucional, y actúa conforme a sus atribuciones, en su calidad de organismo constitucionalmente autónomo de control;

Que, ante dicho encargo contenido en una norma con rango legal, con Resolución de Contraloría N° 181-2020-CG se aprobó la Directiva N° 006-2020-CG/GPREDE "Presentación, Procesamiento, Archivo, Cautela y Publicación de las Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses presentadas por los Congresistas de la República, funcionarios del Servicio Parlamentario y asesores de la Organización Parlamentaria", cuya finalidad es contribuir al adecuado cumplimiento del marco normativo sobre las citadas declaraciones juradas; asimismo, en el numeral 7.3 se establece que la Subgerencia de Fiscalización es la encargada de llevar a cabo las acciones correspondientes a la fiscalización de las mismas;

Que, la Subgerencia de Fiscalización en su Hoja Informativa N° 000040-2020-CG/FIS, ha sustentado la necesidad de la emisión del proyecto de Directiva "Fiscalización Específica de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas y de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses", por cuanto esta permitirá desarrollar la función de fiscalización de las mencionadas declaraciones juradas, en forma puntual y abreviada, posibilitando así la detección y prevención oportuna de incrementos patrimoniales no justificados y conflicto de intereses en los que se encuentren inmersos los sujetos obligados a su presentación; y ante la inexistencia de un documento normativo que regule la fiscalización de las Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses;

Que, conforme a lo opinado por la Gerencia Jurídica Normativa, mediante Hoja Informativa N° 000314-2020-CG/GJN, y de acuerdo a lo expuesto en la Hoja Informativa N° 000255-2020-CG/NORM de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, se considera viable jurídicamente la emisión del acto resolutivo que apruebe el proyecto de Directiva "Fiscalización Específica de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas y de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses", atendiendo la propuesta formulada y sustentada por la Subgerencia de Fiscalización, mediante Hoja Informativa N° 000040-2020-CG/FIS; asimismo, con el fin de posibilitar la aprobación de dicha normativa específica, corresponde modificar la Directiva N° 08-2008-CG/FIS, la Directiva N° 010-2018-CG/GDET, y la Directiva N° 006-2020-CG/GPREDE mencionadas precedentemente;

De conformidad con la normativa antes señalada y en uso de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Incorporar la Quinta Disposición Final en la Sección IX. Disposiciones Finales de la Directiva N° 08-2008-CG/FIS “Disposiciones para la Fiscalización de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas”, aprobada con Resolución de Contraloría N° 316-2008-CG, en los términos siguientes:

#### “IX. DISPOSICIONES FINALES

(...)

Quinta.- La CGR puede regular la fiscalización de las DDJJ con alcance delimitado, conforme a la normativa específica que emita.”

**Artículo 2.-** Modificar el numeral 7.7 de la Directiva N° 010-2018-CG/GDET “Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses”, aprobada con Resolución de Contraloría N° 480-2018-CG, y modificada con Resolución de Contraloría N° 063-2019-CG y Resolución de Contraloría N° 095-2020-CG, el cual queda redactado de acuerdo al texto siguiente:

“7.7 Fiscalización de las Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses

La Subgerencia de Fiscalización Patrimonial o la unidad orgánica que haga sus veces es la encargada de llevar a cabo las acciones correspondientes a la fiscalización selectiva de las DJI, conforme a sus funciones y a la normativa específica que emita la Contraloría.

Para dichos fines, está facultada a requerir al obligado, la información complementaria o aclaratoria que contribuya a la fiscalización respectiva.”

**Artículo 3.-** Modificar el numeral 7.3 de la Directiva N° 006-2020-CG/GPREDE “Presentación, Procesamiento, Archivo, Cautela y Publicación de las Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses presentadas por los Congresistas de la República, funcionarios del Servicio Parlamentario y asesores de la Organización Parlamentaria”, aprobada con Resolución de Contraloría N° 181-2020-CG, el cual queda redactado conforme al texto siguiente:

“7.3 Fiscalización de las Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses

La Contraloría, a través de la Subgerencia de Fiscalización o la que haga sus veces, es la encargada de llevar a cabo las acciones correspondientes a la fiscalización de la Declaración Jurada, conforme a sus funciones y a la normativa específica que emita la Contraloría.

Para dicho fin, está facultada a requerir al Obligado, la información complementaria o aclaratoria que contribuya a la fiscalización respectiva.”

**Artículo 4.-** Aprobar la Directiva N° 013-2020-CG/FIS “Fiscalización Específica de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas y de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses”, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 5.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y esta a su vez con su anexo en el Portal del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), en el Portal Web Institucional ([www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe)) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA  
Contralor General de la República

1899059-1

## Designan Jefe de Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ventanilla

### RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 314-2020-CG

Lima, 30 de octubre de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 352-2015-CG de fecha 03 de diciembre de 2015, se designó al señor Luis Emilio Marquez Antón, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

Que, el numeral 7.2.4 de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL “Directiva de los Órganos de Control Institucional”, vigente a la fecha, establece que la designación de los Jefes de Órganos de Control Institucional termina por la ocurrencia de los hechos siguientes: a) Advertirse alguna situación sobreviniente que no le permitan continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.4.1 de dicha Directiva; b) Por renuncia del Jefe del Órgano de Control Institucional; y, c) Por razones de interés nacional de la Contraloría General de la República, para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación;

Que, en ese sentido, por razones de interés institucional resulta pertinente dar por concluida la designación del señor Luis Emilio Marquez Antón en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

Que, por lo señalado y en el marco de la normativa citada resulta por conveniente disponer las acciones necesarias respecto de la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la entidad mencionada en el considerando precedente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dar por concluida a partir del 02 de noviembre de 2020, la designación del señor Luis Emilio Marquez Antón, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.

**Artículo 2°.-** Designar a partir del 02 de noviembre de 2020, al señor Braulio Jesús Quispe Córdova, en el cargo de Jefe de Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información, adopten las acciones de su competencia, a efecto de implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)). Portal Web Institucional ([www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe)) y en la intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA  
Contralor General de la República

1899060-1

## Designan Jefe del Órgano de Control Institucional de la Defensoría del Pueblo

### RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 315-2020-CG

Lima, 30 de octubre de 2020

norma, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### **Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1898609-3

## **Aprueban “Directiva de Seguimiento en el marco de la Fase de Evaluación Presupuestaria”**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0027-2020-EF/50.01**

Lima, 27 de octubre de 2020

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que la Dirección General de Presupuesto Público es el ente rector y ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y tiene, entre otras funciones, la de programar, dirigir, coordinar y evaluar la gestión del proceso presupuestario; emitir las directivas y normas complementarias pertinentes; y, promover el perfeccionamiento permanente de la técnica presupuestaria;

Que, el numeral 55.1 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1440, establece que la Fase de Evaluación Presupuestaria es el análisis sistemático y continuo del desempeño en la gestión del presupuesto y en el logro de los resultados prioritarios y objetivos estratégicos institucionales, con el propósito de contribuir a la calidad del gasto público; y comprende el Seguimiento y la Evaluación; asimismo, el artículo 56 de la citada norma, señala que el Seguimiento, es el ejercicio priorizado de análisis de las relaciones entre recursos – insumo – producto – resultado, a través del uso de indicadores de desempeño y otros instrumentos que se consideren pertinentes, con el propósito de identificar avances y resultados obtenidos con respecto a los esperados en las líneas de producción de productos, que permitan la toma de decisiones precisa y oportuna para la provisión de los servicios públicos; estableciendo que la Dirección General de Presupuesto Público establece los mecanismos para realizar dicho Seguimiento;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la “Directiva de Seguimiento en el marco de la Fase de Evaluación Presupuestaria”, con el objeto de establecer los procedimientos y lineamientos para el análisis de las relaciones entre recursos-insumo-producto-resultado, con el propósito de identificar avances y resultados obtenidos, como parte del Seguimiento en el marco de la Fase de Evaluación Presupuestaria;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Aprobar la Directiva N° 0003-2020-EF/50.01 “Directiva de Seguimiento en el marco de la Fase de Evaluación Presupuestaria”.

**Artículo 2.** La presente Resolución Directoral y la “Directiva de Seguimiento en el marco de la Fase de Evaluación Presupuestaria” se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.** La presente Resolución Directoral entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZOILA CRISTINA LLEMPÉN LÓPEZ  
Directora General  
Dirección General de Presupuesto Público

### **DIRECTIVA DE SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA FASE DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA**

**DIRECTIVA N° 0003-2020-EF/50.01**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objeto y Alcance**

1.1 La presente Directiva tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos para el análisis de las relaciones entre recursos-insumo-producto-resultado, con el propósito de identificar avances y resultados obtenidos, como parte del Seguimiento en el marco de la Fase de Evaluación Presupuestaria.

1.2 El análisis de las relaciones entre recursos-insumo-producto-resultado referido en el numeral precedente comprende los bienes y servicios que pueden formar parte de inversiones, proyectos, programas presupuestales, entre otras intervenciones; con el fin de permitir la toma de decisiones precisas y oportunas para la provisión de bienes y servicios públicos.

1.3 La presente Directiva es de aplicación a las Entidades del Sector Público, comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

##### **Artículo 2. Base Legal**

La presente Directiva se enmarca en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

##### **Artículo 3. Definiciones Básicas**

3.1 **Alerta:** Notificación de un problema identificado que representa un riesgo en la implementación o ejecución de un producto.

3.2 **Avance:** Estado que permite conocer la evolución y/o grado de cumplimiento de las metas en el tiempo.

3.3 **Condición de Interés:** Cualidad o atributo intrínseco o extrínseco de las personas, hogares, organizaciones, comunidades o del entorno natural y no natural (construcción o modificación del entorno realizado por personas) sobre la cual se desea incidir por ser de interés al desarrollo sostenible.

3.4 **Ficha Técnica:** Instrumento con información requerida para el cálculo de un indicador como: Programa Presupuestal asociado, ámbito de control, unidad de medida, método de cálculo, limitaciones, supuestos y precisiones técnicas, periodicidad de mediciones, fuente de datos, alcance geográfico.

3.5 **Indicador:** Instrumento de medición cuantitativo, observable, medible y verificable que permite describir características, cambios, comportamientos o desempeño de una intervención.

3.6 **Indicador de Desempeño:** Instrumento cuya finalidad es medir la evolución de un resultado, la eficacia de un producto o la eficiencia de la línea de producción a partir de la relación de dos o más variables.

3.7 **Indicador de Producto:** Instrumento cuya finalidad es medir la cobertura de los productos, entendiéndose cobertura como la dotación del servicio con todas sus características y particularidades.

3.8 **Indicador de Resultado:** Instrumento cuya finalidad es medir la magnitud de los cambios que se esperan observar en las condiciones de vida de la población o en la condición de interés.

3.9 **Indicador de Línea de Producción:** Indicador cuya finalidad es medir la eficacia, la eficiencia y/o la efectividad de la línea de producción para detectar: i) defectos en la entrega del producto, ii) uso ineficiente de los recursos, iii) falencias en la articulación entre insumos, iv) dotación inoportuna de productos; vi) diferencias entre las características del producto y las expectativas del usuario; o vii) experiencias adversas del usuario con la dotación del producto.

3.10 **Información Primaria:** Tipo de datos obtenidos directamente del objeto analizado (persona, entidad, entre otros) utilizando determinadas técnicas y mecanismos de recolección de información.

3.11 **Informe Global de la Gestión Presupuestaria (IGGP):** Es el resultado del análisis sistemático del desempeño de la gestión presupuestaria y del logro de los resultados correspondientes al año fiscal en evaluación; realizado en el marco de la Fase de Evaluación Presupuestaria.

3.12 **Insumo:** Comprende los recursos utilizados en el proceso de provisión de los productos. Incluye el capital físico (infraestructura, maquinarias, materiales y equipos), humano, institucional, intelectual y/o natural.

3.13 **Intervención:** Se refiere a la cadena de resultados, productos y línea de producción de todo aquel proyecto, inversión, programa presupuestal, estrategia, política, fono, institución y/u organismo.

3.14 **Línea de Producción:** Secuencia de actividades orientadas a la dotación de un producto, en donde cada actividad implica la interacción entre organizaciones, personas, información y/o recursos para aportar valor al producto.

3.15 **Mejora:** Cambio positivo y sostenible en la implementación y/o ejecución de un producto con el objetivo de obtener mejores resultados.

3.16 **Meta:** Valor del indicador establecido para un periodo determinado en materia de resultados, productos o en un proceso dentro de la línea de producción.

3.17 **Producto:** Conjunto articulado de bienes y/o servicios que recibe la población beneficiaria con el objetivo de generar un cambio. Los productos son la consecuencia de haber realizado, según las especificaciones técnicas, las actividades correspondientes en la magnitud y en el tiempo previsto.

3.18 **Programa Presupuestal (PP):** Es una unidad de programación de las acciones de las entidades públicas, las que integradas y articuladas se orientan a proveer productos para lograr resultados u objetivos estratégicos institucionales. A través del PP se asigna presupuesto para financiar la implementación de mandatos definidos en las políticas públicas<sup>1</sup>.

3.19 **Proyecto de Mejora:** Programación de actividades con el fin de obtener cambios positivos, sostenibles y verificables en la implementación de una intervención.

3.20 **Repositorio de Indicadores de Seguimiento (RISE):** Aplicativo informático para el registro y almacenamiento de los indicadores y sus respectivas fichas técnicas.

3.21 **Repositorio de Proyectos de Mejoras de Calidad del Gasto (RPM):** Instrumento del Seguimiento en el que

se registra la relación de los Proyectos de Mejora en ejecución, su cronograma de trabajo y los avances en el cumplimiento de su objetivo.

3.22 **Resultado:** Cambio en las condiciones de interés sobre una población en una cantidad y temporalidad determinada. En términos de su formulación, está compuesto por cuatro elementos: (i) cambio (la dirección que se desea generar); (ii) condición de interés; (iii) sujeto (quién: persona/colectivo(s)/entorno); y (iv) magnitud del cambio y temporalidad de realización.

3.23 **Seguimiento<sup>2</sup>:** Ejercicio priorizado de análisis de las relaciones entre recursos – insumos – productos – resultados, a través del uso de indicadores de desempeño y otros instrumentos que se consideren pertinentes, con el propósito de identificar avances y resultados obtenidos con respecto a los esperados en las líneas de producción de productos, que permitan la toma de decisiones precisa y oportuna para la provisión de servicios públicos.

## CAPÍTULO II ETAPAS DEL SEGUIMIENTO

### Artículo 4. Etapas del Seguimiento

El Seguimiento se desarrolla en etapas que comprenden mecanismos de análisis sistemático y continuo del desempeño en la gestión del presupuesto y el logro de resultados prioritarios con el propósito de contribuir a la calidad del gasto público en un entorno de mejora continua de la provisión de los servicios públicos.

Las etapas del Seguimiento son:

- Creación de Indicadores
- Modificación de Indicadores
- Formulación de metas
- Gestión de Alertas
- Gestión de Mejoras

### Artículo 5. Creación de Indicadores

5.1 La solicitud de creación de indicadores a través del Repositorio de Indicadores de Seguimiento (RISE), por parte del responsable de Programa Presupuestal, puede darse en los siguientes casos:

- Como parte del diseño de un Programa Presupuestal (pues dicho diseño incorpora indicadores).
- Como parte de la actualización del diseño de un Programa Presupuestal y/o sus respectivos productos.
- Como parte de la identificación de mejoras en el Seguimiento a productos y/o resultados.
- Como resultado de las recomendaciones derivadas de las Evaluaciones Independientes.

5.2 La Dirección General de Presupuesto Público, de ser necesario, puede realizar observaciones a la solicitud de creación, para lo cual comunica dichas observaciones al responsable de Programa Presupuestal para la subsanación que corresponda. La subsanación es comunicada a la citada Dirección General en el plazo que ésta determine –de acuerdo a la complejidad de la observación– el mismo que no puede exceder de los 30 días calendario contados a partir de la fecha de comunicación de las observaciones.

5.3 La Dirección General de Presupuesto Público, de oficio y en coordinación con el responsable de Programa Presupuestal, puede crear indicadores en el marco del perfeccionamiento de la técnica presupuestaria, cuando se identifique:

<sup>1</sup> De acuerdo al artículo 16 del Decreto Legislativo N°1440, los Programas Presupuestales pueden ser Programas Presupuestales Institucionales (PPI) o Programas Presupuestales Orientados a Resultados (PPoR). Los PPoR tienen como propósito el logro de resultados sobre la población y su entorno, y tienen carácter multisectorial e intergubernamental, en tanto los PPI tienen como propósito el logro de resultados sectoriales y objetivos estratégicos institucionales.

<sup>2</sup> Artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1440.

- a. Ausencia de al menos un (01) indicador de producto para cada producto dentro del Programa Presupuestal.
- b. Ausencia de al menos un (01) indicador de resultado para el Programa Presupuestal.
- c. La necesidad de reemplazo y/o adición de indicadores<sup>3</sup>.
- d. Ausencia de congruencia entre el diseño y el indicador vigente.

5.4 Las solicitudes de creación de indicadores referidos en los numerales 5.1 y 5.3 del presente artículo, se registran según los plazos establecidos en el marco de las Fases del Proceso Presupuestario.

5.5 Los indicadores con solicitudes de creación sin observaciones o con observaciones subsanadas, pasan al estado de "activos" en el Repositorio de Indicadores de Seguimiento (RISE) y entran en vigencia en el año fiscal correspondiente. La relación de indicadores activos es publicada en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de las Fases del Proceso Presupuestario.

5.6 Para efectos del Seguimiento, se tomarán en cuenta únicamente los indicadores activos, conforme a lo establecido en el numeral 5.5 del presente artículo.

#### Artículo 6. Modificación de Indicadores

6.1 La solicitud de modificación de indicadores a través del Repositorio de Indicadores de Seguimiento (RISE), por parte del responsable de Programa Presupuestal, contempla actualizaciones y/o ajustes del contenido de la ficha técnica. La solicitud de modificación no supone un cambio en la definición del indicador, de ser ese el caso, se procede al reemplazo del indicador para lo cual aplica lo dispuesto en el artículo 5 y el artículo 7 de la presente Directiva, según corresponda.

6.2 La solicitud de modificación de los indicadores activos se registra según los plazos establecidos en el marco de las Fases del Proceso Presupuestario.

6.3 La Dirección General de Presupuesto Público, de ser necesario, puede realizar observaciones a la solicitud de modificación, para lo cual comunica al responsable del Programa Presupuestal y/o producto para la subsanación que corresponda. La subsanación es comunicada a la citada Dirección General en el plazo que ésta determine –de acuerdo a la complejidad de la observación– el mismo que no puede exceder de los 30 días calendario contados a partir de la fecha de comunicación de las observaciones.

6.4 Los indicadores con solicitudes de modificación sin observaciones o con observaciones subsanadas, pasan al estado de "activos" en el Repositorio de Indicadores de Seguimiento (RISE) y entran en vigencia en el año fiscal correspondiente. La relación de indicadores activos es publicada en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de las Fases del Proceso Presupuestario.

#### Artículo 7. Eliminación de Indicadores

7.1 La solicitud de eliminación de indicadores activos a través del Repositorio de Indicadores de Seguimiento (RISE), por parte del responsable de Programa Presupuestal, puede darse en los siguientes casos:

- a. Por reemplazo del indicador como parte de la actualización del diseño de un Programa Presupuestal y/o sus respectivos productos.
- b. Como parte de la identificación de mejoras en el Seguimiento a productos y/o resultados.
- c. Como resultado de las recomendaciones derivadas de las Evaluaciones Independientes.
- d. Por incongruencia entre el diseño y el indicador vigente.
- e. Ausencia de medición.

Excepcionalmente, la Dirección General de Presupuesto Público puede determinar la eliminación de indicadores, como resultado de las labores del Seguimiento.

7.2 La Dirección General de Presupuesto Público, de ser necesario, puede realizar observaciones a la solicitud

de eliminación, para lo cual comunica al responsable de Programa Presupuestal para la subsanación que corresponda. La subsanación es comunicada a la citada Dirección General en el plazo que ésta determine –de acuerdo a la complejidad de la observación– el mismo que no puede exceder de los 30 días calendario contados a partir de la fecha de comunicación de las observaciones.

#### Artículo 8. Metas y reporte de valores de los indicadores

El establecimiento de las metas y el reporte de los valores reales de los indicadores en estado activo en el Repositorio de Indicadores de Seguimiento (RISE) se registran según plazos y mecanismos que correspondan en el marco de las Fases del Proceso Presupuestario.

#### Artículo 9. Gestión de Alertas

9.1 La Dirección General de Presupuesto Público y los responsables señalados en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la presente Directiva, en el marco del Seguimiento, se encargan de analizar la evolución de los indicadores que forman parte del Repositorio de Indicadores de Seguimiento (RISE).

9.2 En caso se detecte alguna inconsistencia entre la meta establecida y el valor real, la Dirección General de Presupuesto Público y/o los responsables a los que hace referencia el artículo 15 de la presente Directiva, proceden a alertar la inconsistencia y comunicar de dicha Alerta al responsable del Programa Presupuestal o a los responsables de diseño y/o provisión de productos, según corresponda. La respuesta a la Alerta debe comunicarse a la citada Dirección General y/o a los responsables referidos en el artículo 15 de la presente Directiva, en el plazo que éstas determinen –de acuerdo a la complejidad de la Alerta– el mismo que no puede exceder de los 30 días calendario contados a partir de la fecha de comunicación de la Alerta.

9.3 De considerarse necesario, el responsable al que hace referencia el artículo 15 de la presente Directiva puede:

- a. Acceder a los sistemas de información declarados como fuente de indicadores en el Repositorio de Indicadores de Seguimiento (RISE).
- b. Realizar visitas a campo.
- c. Recolectar información primaria.
- d. Comunicar las Alertas encontradas a otros responsables de Seguimiento.
- e. Convocar reuniones con el responsable del Programa Presupuestal, responsables del diseño y/o provisión de productos a fin de brindar respuesta a la Alerta identificada.

La Dirección General de Presupuesto Público, como órgano rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, de ser necesario, puede realizar las acciones señaladas en el presente numeral; así como, solicitar información adicional a los responsables señalados en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la presente Directiva para fines del Seguimiento.

9.4 El análisis de los indicadores, las Alertas identificadas y la respuesta a las Alertas son empleadas por la Dirección General de Presupuesto Público como criterios para la toma de decisiones relacionadas a las Fases del Proceso Presupuestario<sup>4</sup>, en consistencia con la definición de la estrategia de Presupuesto por Resultados.

#### Artículo 10. Gestión de Mejoras

10.1 La gestión de Mejoras comprende el desarrollo de Proyectos de Mejora los cuales son propuestos, impulsados e implementados como resultado de la labor

<sup>3</sup> Estos indicadores adicionales pueden corresponder a resultados, productos y/o línea de producción.

<sup>4</sup> Programación Multianual, Formulación, Aprobación, Ejecución y Evaluación presupuestarias.

de Seguimiento, por las Entidades Públicas, a partir de la detección de retrasos en el proceso de entrega de un producto, ineficiencias en el uso de recursos públicos, diferencias entre los productos entregados y las expectativas de los usuarios, carencias de información, entre otros.

10.2 Para cada Proyecto de Mejora se conforma un Equipo de Trabajo con todos los actores relevantes, en donde se designa a un líder de proyecto y a la Dirección General de Presupuesto Público quien, en el marco del ítem 4 correspondiente al numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, brinda asistencia técnica. El Equipo de Trabajo referido, se constituye a través de acta.

10.3 El Líder de Proyecto elabora el plan de trabajo del Proyecto de Mejora, que como mínimo debe contener: (i) el objetivo del proyecto; (ii) la programación de tareas y presupuesto estimado hasta su culminación, según corresponda; y (iii) los responsables de cada tarea.

10.4 El inicio del Proyecto de Mejora y la constitución del Equipo de Trabajo queda establecido en un acta suscrita por el/la director/a de la Dirección General de Presupuesto Público y el Viceministerio competente de acuerdo al Proyecto de Mejora.

10.5 El cierre del Proyecto de Mejora queda establecido en un acta de cierre elaborada por el Líder del Proyecto de Mejora y suscrita por dicho líder y los demás miembros del Equipo de Trabajo. El acta contiene como mínimo: i. condiciones para la sostenibilidad, ii. lecciones aprendidas y iii. observaciones.

10.6 Todos los Proyectos de Mejora son incluidos en el Repositorio de Proyectos de Mejoras de Calidad de Gasto (RPM).

#### **Artículo 11. Repositorio de Proyectos de Mejoras de Calidad del Gasto (RPM)**

El Repositorio de Mejoras de Calidad del Gasto (RPM) contribuye a la construcción de una agenda de desarrollo transparente y consensuada para la mejora en la planificación, seguimiento y efectividad del gasto público a mediano y largo plazo en función a los objetivos del Estado en los tres niveles de gobierno. Su publicación y actualización está a cargo de la Dirección General de Presupuesto Público.

#### **Artículo 12. Bienes y/o servicios distintos de Programas Presupuestales**

12.1 Todo bien y/o servicio ofertado por una entidad del nivel de Gobierno Nacional, Regional o Local, es objeto de Seguimiento, independientemente de formar o no parte de un Programa Presupuestal.

12.2 Los bienes y/o servicios referidos en el numeral precedente, distintos o vinculados parcialmente a Programas Presupuestales son considerados como productos, para efectos del Seguimiento. En este sentido, se aplican las mismas reglas y disposiciones establecidas para dicho caso.

#### **Artículo 13. Vinculación entre Implementación de Mejoras y Presupuesto**

Los criterios sobre asignación presupuestal, para las Fases de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria, contemplan los avances y/o cumplimiento de las mejoras propuestas en el marco de los Proyectos de Mejora.

### **CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO**

#### **Artículo 14. De la Dirección General de Presupuesto Público**

La Dirección General de Presupuesto Público está a cargo de la conducción del Seguimiento como parte de la Fase de Evaluación Presupuestaria; y, en dicho marco, realiza lo siguiente:

- a. Participa en las reuniones de trabajo a fin de brindar asistencia técnica durante el desarrollo del Seguimiento.
- b. Comunica Alertas.

c. Analiza la evolución de los indicadores que forman parte del Repositorio de Indicadores de Seguimiento (RISE).

d. Propone, impulsa y/o implementa los Proyectos de Mejora que considere necesarios como resultado de las labores del Seguimiento, en coordinación con los demás responsables del referido Seguimiento.

#### **Artículo 15. Del Titular de la Entidad**

Para efectos del Seguimiento, el Titular de la Entidad, o quien delegue, realiza lo siguiente:

a. Gestiona y articula las acciones de Seguimiento a los Programas Presupuestales y/o productos a su cargo, en coordinación con los respectivos responsables, según sea el caso.

b. Brinda acompañamiento en la implementación de los Programas Presupuestales y/o productos a cargo de la Entidad.

c. Solicita y analiza la información referente a la implementación de los Programas Presupuestales y/o productos a cargo de la Entidad.

d. Comunica Alertas.

e. Participa en las reuniones de trabajo.

#### **Artículo 16. Del Responsable de Programa Presupuestal**

Para efectos del Seguimiento, el Responsable de Programa Presupuestal, realiza lo siguiente:

a. Impulsa las disposiciones y las acciones que surjan a partir del Seguimiento en coordinación con los responsables de la entrega de productos.

b. Impulsa las mejoras que requieran los indicadores en coordinación con los responsables de la entrega de productos, según corresponda.

c. Solicita la creación, modificación y/o eliminación de los indicadores.

d. Asegura la medición continua de los indicadores vigentes.

e. Actualiza las fichas técnicas de los indicadores de resultado y de productos de los Programas Presupuestales.

f. Facilita información que se requiera, en los plazos solicitados, como parte de la rendición de cuentas de avances y logros del seguimiento.

g. Define los valores meta de los indicadores y los valores reales.

h. Brinda respuesta a la Alerta.

i. Participa en las reuniones de trabajo.

#### **Artículo 17. Del Responsable del diseño y/o provisión de Producto**

Para efectos del Seguimiento, las Entidades responsables del diseño y/o provisión de productos, realizan lo siguiente:

a. Facilitan información que se requiera como parte del Seguimiento.

b. Impulsa las mejoras que requieran los indicadores en coordinación con los responsables de los Programas Presupuestales, según corresponda

c. Coordina, con el responsable del Programa Presupuestal, la creación, modificación y/o eliminación de los indicadores.

d. Definen los valores meta de los indicadores y los valores reales.

e. Aseguran la medición continua de los indicadores definidos en el diseño del producto.

f. Brinda respuesta a la Alerta.

g. Participan en las reuniones de trabajo.

#### **Artículo 18. De los Responsables de Bienes y Servicios distintos de Programas Presupuestales**

18.1 Ante la ausencia de un Programa Presupuestal, y en el marco del Seguimiento, la Entidad del nivel de Gobierno Nacional, Regional o Local que, por sus competencias, es responsable del diseño de un bien y/o servicio, asume las responsabilidades

contempladas en los artículos 15 y 16 de la presente Directiva.

18.2 Para efectos del Seguimiento, la Entidad definida en el numeral anterior realiza lo siguiente:

- Determina los resultados que se esperan obtener con la provisión del bien y/o servicio.
- Define los roles para la implementación de la provisión del bien y/o servicio a cargo de otras Entidades vinculadas con dicha provisión.
- El diseño de los indicadores de resultado y de producto.
- El diseño de indicadores de línea de producción, en caso se considere oportuno.
- La asignación de meta de indicadores.
- El reporte de los valores de los indicadores.
- La rendición de cuentas respecto a las Alertas.

#### CAPÍTULO IV GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

##### Artículo 19. Información como insumo de seguimiento.

A fin de implementar el Seguimiento de los avances y resultados del Programa Presupuestal y/o producto; las fuentes de datos consignadas en la ficha técnica del indicador deben ser confiables, estar disponibles y permitir la medición del indicador.

##### Artículo 20. Acceso a la información

20.1 Los responsables de Programas Presupuestales y/o productos, facilitan el acceso a las fuentes de datos declaradas en la ficha técnica de los indicadores activos a la Dirección General de Presupuesto Público y a otros responsables en el marco del Seguimiento, así como a los líderes y Equipos de Trabajo de los Proyectos de Mejora.

20.2 La periodicidad de la remisión y/o acceso a las fuentes de datos referidas en el numeral precedente se establecen previa coordinación entre las Entidades solicitantes y las Entidades responsables de dicha información.

##### Artículo 21. Información abierta al público

Con la finalidad de transparentar la información y los datos, la Dirección General de Presupuesto Público publica en el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas las fichas técnicas, las metas y los valores reales de los indicadores de acuerdo con las Fases del Proceso Presupuestario.

##### Artículo 22. Información para el IGGP

Toda información referida a indicadores de resultados y de productos reportados a través de los mecanismos de la presente directiva sirven de insumo para la generación del IGGP, por lo que es obligatoria, tiene carácter de Declaración Jurada y se considera cierta en aplicación del principio de Presunción de Veracidad, conforme al numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Para tal efecto, la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces dicta las medidas necesarias a fin de asegurar la confiabilidad, seguridad y oportunidad de los procesos que desarrolla la entidad en el marco de la Fase de Evaluación Presupuestaria.

##### Artículo 23. Actos que emite la Dirección General de Presupuesto Público

Los actos que emite la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco del Seguimiento como parte de la Fase de Evaluación Presupuestaria, constituyen actos de administración; por tanto, no les son aplicables el silencio administrativo y los recursos administrativos a los que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS.

## EDUCACION

### Designan Director del Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Programa Nacional de Infraestructura Educativa

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 149-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 28 de octubre de 2020

VISTOS:

El Expediente N° 38203 -2020, el Informe N° 549-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-URH de la Unidad de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, se creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, con el objeto de ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada, en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa, a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 408-2017-MINEDU, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED y a través de la Resolución Ministerial N° 619-2018-MINEDU y de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 078-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED, se aprobó el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del PRONIED, en el cual el cargo de Director del Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, el literal f) del artículo 9 del Manual de Operaciones del PRONIED, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU y modificado mediante Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU, establece que la Dirección Ejecutiva tiene la función de designar y/o encargar las funciones de los cargos directivos del PRONIED, así como aprobar las demás acciones de personal;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° Resolución Directoral Ejecutiva N° 172-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED, del 19 de noviembre de 2019 se designó a la economista Alicia Vanessa Laza Malpartida en el cargo de Directora de Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

Que, mediante carta N° 001-2020-AVLM la economista Alicia Vanessa Laza Malpartida presenta al Director Ejecutivo su renuncia al cargo de Directora del Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la cual es aceptada por la Dirección Ejecutiva, que propone a su vez al ingeniero economista Gastón Cesar Otero Tello, para ocupar dicho cargo;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, a través del Informe N° 549-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-URH manifiesta que, revisado el curriculum vitae del profesional propuesto, éste cumple con los requisitos para el cargo de Director del Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el Clasificador de Cargos del Ministerio de Educación, aplicable al PRONIED y que no cuenta con impedimento para trabajar en el Estado;

Que, asimismo, en atención a la debida diligencia, la Unidad de Recursos Humanos verificó, en la plataforma Nacional de Interoperabilidad, PIDE, OTEPA, REDAM y RNSSC, que el profesional propuesto no registra antecedentes;

## **Modifican la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 008-2020-EF/63.01**

Lima, 27 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se creó el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como Sistema Administrativo del Estado con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI), es el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y en su calidad de más alta autoridad técnico normativa; dicta los procedimientos y los lineamientos para la programación multianual de inversiones y el Ciclo de Inversión;

Que, el inciso 1 del párrafo 8.2 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado mediante Decreto Supremo N° 284-2018-EF y su modificatoria aprobada por el Decreto Supremo N° 179-2020-EF, establece que la DGPMI aprueba las directivas, procedimientos, lineamientos, instrumentos metodológicos de alcance general y demás normas complementarias necesarias para el funcionamiento del referido Sistema Nacional y la aplicación de las fases del Ciclo de Inversión;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, la DGPMI aprobó la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, modificada por la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/63.01, la cual establece las disposiciones que regulan el funcionamiento de dicho Sistema Nacional y los procesos y procedimientos para la aplicación de las fases del Ciclo de Inversión;

Que, considerando que mediante los Decretos Supremos Nos. 080-2020-PCM, 101-2020-PCM y 117-2020-PCM se han aprobado disposiciones para el reinicio de actividades económicas en las diversas fases de reanudación, lo que incluye a las inversiones públicas; resulta necesario adecuar las disposiciones establecidas en la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 para facilitar los procedimientos y herramientas para el desarrollo de inversiones en las entidades de los tres niveles de gobierno, con la finalidad de que los operadores del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones cuenten con disposiciones técnico-normativas que agilicen la gestión de las inversiones públicas a su cargo;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1252; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF; la Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas; la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01 y la Resolución Ministerial N° 129-2020-EF/43;

SE RESUELVE:

**Artículo 1. Modificación del párrafo 30.1 del artículo 30 y el párrafo 48.4 del artículo 48 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**

Modifícanse el párrafo 30.1 del artículo 30 y el párrafo 48.4 del artículo 48 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01,

Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

### **“Artículo 30. Sustitución e inclusión de UF y UEI**

30.1 En caso proceda el cambio de la UF que declaró la viabilidad del proyecto de inversión o que aprobó la IOARR, la OPMI verifica que la nueva UF cuente con las competencias legales correspondientes, así como con la capacidad operativa y técnica para el cumplimiento de las funciones previstas en la fase de Ejecución, a fin de proceder con su registro y adjuntar la documentación de sustento en el aplicativo informático del Banco de Inversiones. En caso la UF que asume la inversión pertenezca a otra entidad, corresponde a la OPMI que inicialmente registró a la UF de dicha inversión consignar el cambio de UF, adjuntando en el aplicativo informático del Banco de Inversiones la base legal de sustento o el documento de conformidad o acuerdo de los OR respectivos.

(...)

### **“Artículo 48. Suscripción de convenios en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**

(...)

48.4 Las entidades del GN, los GR y los GL sujetos al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones pueden celebrar convenios para la formulación y evaluación de proyectos de inversión y/o la aprobación de las IOARR con GL no sujetos al Sistema Nacional antes mencionado, de acuerdo al Modelo de Convenio N° 03: Convenio para la formulación y evaluación de proyectos de inversión y/o la aprobación de las IOARR de GL no incorporados al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones del Anexo N° 13: Modelos de Convenios. En el caso de convenios suscritos entre GL, éste procede siempre que sean colindantes o se ubiquen en la misma circunscripción territorial de un GR.

(...)

### **Artículo 2. Publicación**

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO DEL PILAR BÉJAR GUTIÉRREZ  
Directora General  
Dirección General de Programación  
Multianual de Inversiones

1897736-1

## **EDUCACION**

**Modifican Cronogramas de las Bases de los Concursos Educativos Virtuales “Aprendo en Casa 2020”, respecto a la XXX Feria Escolar Nacional de Ciencia y Tecnología “Eureka Virtual 2020”, el Premio Nacional de Narrativa y Ensayo “José María Arguedas” Modalidad Virtual 2020 y los Juegos Florales Escolares Nacionales Modalidad Virtual 2020**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 202-2020-MINEDU**

Lima, 27 de octubre de 2020

**III. ACUERDO:**

Para la notificación personal del inicio de un procedimiento administrativo sancionador se siguen las siguientes reglas:

1. La notificación se realiza en el domicilio que el proveedor tenga consignado en el Registro Nacional de Proveedores. Es obligación de cada proveedor mantener actualizada su información en el mencionado registro, lo cual incluye el domicilio.

Cuando la inscripción de un proveedor en el RNP no esté vigente, la notificación se efectúa:

- En el caso de personas jurídicas, en el domicilio fiscal que figura en el Registro Único del Contribuyente (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), salvo que su condición de contribuyente en dicho registro sea la de no habido, suspensión temporal, baja definitiva o baja definitiva de oficio.

- En el caso de personas naturales, en el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI).

2. La cédula de notificación solo contiene el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, además de la clave de acceso al Toma Razón Electrónico. Los anexos correspondientes serán digitalizados y publicados en el Toma Razón electrónico del expediente respectivo, y es obligación de cada administrado su revisión oportuna una vez que es notificado con el decreto de inicio.

3. La notificación personal deberá realizarse en el horario de atención del OSCE; de realizarse fuera de dicho horario, se entenderá realizada el día hábil siguiente.

4. La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante; de no hallarse a cualquiera de los dos, la notificación se entenderá con la persona capaz que se encuentre en el domicilio. En todos los casos, se dejará constancia del nombre de la persona que recibe la cédula, el número de su DNI, su firma, el vínculo que tiene con el destinatario, cuando corresponda, así como la fecha y hora de la diligencia.

5. Cuando la persona que se encuentre en el domicilio se niegue a identificarse o a recibir la notificación, el notificador dejará bajo puerta la cédula de notificación, que incluye un acta con la siguiente información:

a. La observación relativa a la negativa de recibir el documento o a identificarse por parte de la persona que se encuentra en el domicilio.

b. Fecha y hora en que se realizó la diligencia.

c. Características del lugar donde se realizó la diligencia, tales como descripción del inmueble (tipo de edificación, rural o urbana, número de pisos, material y color de puerta, color de la fachada), el número de suministro eléctrico, numeración de los domicilios contiguos, entre otros que el notificador considere relevantes para dejar evidencia de que ubicó el domicilio del administrado y realizó la diligencia indicada.

d. Nombre, firma y DNI del notificador.

e. La indicación de que se dejó bajo puerta.

6. Cuando no se encuentre al destinatario de la notificación, o alguna persona capaz para recibirla, el notificador dejará bajo puerta un aviso de visita con la siguiente información:

a. La fecha y hora en que se apersonó al domicilio.

b. La observación relativa a que no encontró en el domicilio al destinatario de la notificación ni a persona capaz para recibirla.

c. El número del expediente administrativo sancionador.

d. La fecha en que se realizará la nueva notificación.

En caso de no encontrar a ninguna persona capaz en la segunda visita al domicilio, el notificador dejará la

cédula bajo puerta, que incluye un acta con la observación de no haber encontrado a ninguna persona, consignando su nombre, fecha y hora de la diligencia, además de los datos enumerados en el literal c) del numeral 5.

7. En caso de presentarse los supuestos previstos en los numerales 5 y 6, la copia del cargo de la cédula que el notificador deja en el domicilio, y que incluye el acta de entrega, se incorpora en el expediente administrativo sancionador, entendiéndose con ello que el destinatario ha sido válidamente notificado.

8. Cuando el notificador no logre tener acceso al domicilio del destinatario por ubicarse en un condominio, edificio, u otro tipo de inmueble con multiplicidad de domicilios, la notificación deberá entregarse al portero o encargado del acceso al conjunto de inmuebles, dejándose constancia de los datos señalados en el numeral 4, entendiéndose con ello que el destinatario ha sido válidamente notificado.

De no poder realizar dicha actuación, el notificador deberá colocar en la puerta o área de acceso principal un aviso de visita con la información señalada en el numeral 6, en la cual se incluirá una nota para el destinatario, señalando que, en caso de no poder concretar la entrega de la cédula en la segunda visita, la notificación se efectuará por publicación en el Diario Oficial El Peruano.

9. En caso que el notificador determine que el domicilio consignado en el RNP, el DNI o en el RUC no existe, o que no es posible acceder al mismo, corresponde efectuar la notificación a través de la notificación por publicación en el Diario Oficial El Peruano.

10. En los casos en que se requiera ampliar la imputación de cargos, esta actuación se realizará siguiendo las mismas reglas establecidas para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

11. Las disposiciones precedentes dejan a salvo el saneamiento de las notificaciones defectuosas a las que se refiere el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

12. Las reglas enumeradas de manera precedente no son aplicables a la notificación del inicio del procedimiento sancionador que se realiza a través de la casilla electrónica del OSCE, implementada conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

13. Dejar sin efecto el Acuerdo de Sala Plena N° 001-2020/TCE, aprobado el 24 de enero de 2020.

14. El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y será aplicable a los decretos de inicio de procedimientos administrativos sancionadores que se notifiquen a partir de esa fecha.

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN

MARIO FABRICIO ARTEAGA ZEGARRA

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

JORGE LUIS HERRERA GUERRA

CECILIA BERENISE PONCE COSME

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE

PATRICIA PRIALÉ ZEVALLOS  
Secretaria del Tribunal (e)

**1896276-1**

## Formalizan la aprobación de la Directiva N° 010-2020-OSCE/CD “Bases y solicitud de expresión de interés estándar electrónicas para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

### RESOLUCIÓN N° 148-2020-OSCE/PRE

Jesús María, 22 de octubre de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 54 del citado Texto Único Ordenado prevé que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, la Decimocuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE realiza acciones destinadas a promover la contratación pública de innovación que permita identificar e implementar soluciones tecnológicas o de servicio para la gestión pública;

Que, mediante Informe N° D000140-2020-OSCE-DTN, la Dirección Técnico Normativa presenta la propuesta de Directiva “Bases y solicitud de expresión de interés estándar electrónicas para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, que tiene por objeto regular el contenido y obligatoriedad del uso de las bases y solicitud de expresión de interés estándar electrónicas de los procedimientos de selección que se convoquen en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el procedimiento de su elaboración a través de formularios electrónicos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa, la implementación de las bases y solicitud de expresión de interés estándar electrónicas de los procedimientos de selección se realizará de manera progresiva;

Que, mediante Informe N° D000328-2020-OSCE-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que la propuesta normativa formulada por la Dirección Técnico Normativa se encuentra dentro del marco legal vigente, por lo que resulta viable su aprobación;

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo N° 001-013-2020/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 013-2020/OSCE-CD, el Consejo Directivo del OSCE acordó aprobar la Directiva “Bases y solicitud de expresión de interés estándar electrónicas para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, disponiendo su entrada en vigencia a los cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que formalice su aprobación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutorio que formalice el citado acuerdo del Consejo Directivo;

Con el visado del Secretario General, de la Dirección Técnico Normativa y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Formalizar la aprobación de la Directiva N° 010-2020-OSCE/CD “Bases y solicitud de expresión de interés estándar electrónicas para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, la misma que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

La Directiva a que se refiere el presente artículo entrará en vigencia a los cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO  
Presidenta Ejecutiva

1896276-2

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Aprueban el procedimiento general “Restitución simplificado de derechos arancelarios” DESPA-PG.07 (versión 5)

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000183-2020/SUNAT

Lima, 20 de octubre de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 118-2014/SUNAT/300000 se aprobó el procedimiento general “Restitución simplificado de derechos arancelarios” INTA-PG.07 (versión 4), recodificado por Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.07, el cual establece las pautas a seguir para la atención de las solicitudes de acogimiento al citado procedimiento simplificado;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, respectivamente; algunas de estas modificaciones impactan en el procedimiento general de restitución simplificado de derechos arancelarios;

Que conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General de Aduanas, para el desarrollo y facilitación de las actividades aduaneras, la Administración Aduanera se encuentra autorizada a expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información que sea soportada por medios documentales o electrónicos, los que gozan de plena validez legal;

**Artículo 2°.-** DISPONER que la transferencia señalada en el artículo precedente, se atienda con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del pliego 205: Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO en la Categoría Presupuestal 9001; Actividad 50000003: Gestión Administrativa; Genérica del Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias; Específica de Gasto: 2.4.1 3 1 1 a otras del Gobierno Nacional; Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados.

**Artículo 3°.-** DISPONER que los recursos de la transferencia financiera autorizada en el artículo 1° de la presente resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4°.-** ORDENAR a la Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas y a la Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, que coordinadamente cumplan con remitir a la Contraloría General de la República, las Previsiones Presupuestales requeridas, las mismas que deberán estar investidas con las formalidades descritas en el Oficio N° 000357-2020-CG/GAD.

**Artículo 5°.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Administración y Finanzas, para que a través del Departamento de Informática, publique la presente Resolución en la página web del SENCICO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA VICTORIA TORRE CARRILLO  
Presidenta Ejecutiva  
SENCICO

1895786-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

#### Aprueban propuestas de Base Tarifaria de diversos proyectos

##### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 160-2020-OS/CD

Lima, 22 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 26 del artículo 1 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica se establece que los Refuerzos son las instalaciones realizadas por un concesionario sobre redes y subestaciones en operación, destinadas a mejorar el sistema de transmisión y la calidad del servicio, a fin de alcanzar y preservar los estándares de calidad establecidos en las normas aplicables así como aquellas necesarias para permitir el libre acceso a las redes y las interconexiones;

Que, no constituyen Refuerzos aquellas instalaciones que se carguen contablemente como gasto, de acuerdo a las normas aplicables o que superen el monto de USD 30 000 000 (Treinta Millones de dólares americanos) como monto global de inversiones para instalaciones hasta 220 kV y de USD 60 000 000 (Sesenta Millones de dólares americanos) para instalaciones de 500 kV, según lo previsto en el actual artículo 5.3 del Reglamento de Transmisión, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007-EM. Anteriormente existía el tope de USD 30 millones para cualquier tipo de instalación, y sobre esa base se emitieron diversos planes de transmisión;

Que, por su parte, de acuerdo con el artículo 21.1 de la Ley N° 28832, el desarrollo del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) se realiza conforme al Plan de Transmisión, el cual se actualizará y publicará cada dos años. Asimismo, conforme al artículo 22.2 de la citada ley, en el caso de instalaciones de Refuerzo, el titular de la concesión de transmisión tendrá la preferencia para ejecutarlas directamente, y de no ejercer dicha preferencia, el proyecto de Refuerzo se incluirá en los procesos de licitación;

Que, en el artículo 25 de la mencionada Ley N° 28832 se dispone que el componente de inversión para definir la Base Tarifaria proviene de: a) los valores que resulten del proceso de licitación pública, para el caso de las instalaciones que se liciten, actualizados con sus respectivos índices conforme el procedimiento que se establece en el Reglamento; o, b) los valores establecidos por Osinergmin previamente a su ejecución, para el caso que el titular del Sistema de Transmisión ejerza el derecho de preferencia establecido en el inciso b) del numeral 22.2 de su artículo 22, para la ejecución de Refuerzos de Transmisión;

Que, el tratamiento para el otorgamiento de los Refuerzos se encuentra contemplado en el artículo 7 del Reglamento de Transmisión, que comprende el período desde la aprobación del Plan de Transmisión hasta la suscripción de las Adendas respectivas. Para dicho efecto, en el artículo 7.1 de esta norma se establece que, una vez aprobado y publicado el Plan de Transmisión, los titulares de las instalaciones sobre las que se ha previsto ejecutar los Refuerzos incluidos en la relación de Proyectos Vinculantes del Plan de Transmisión, tienen un plazo de treinta días hábiles para someter a consideración de Osinergmin la especificación detallada de las obras del Refuerzo a ejecutarse;

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2020-EM, publicado el 23 de agosto de 2020, se establece que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, Osinergmin determina la propuesta de Base Tarifaria de Proyectos Vinculantes incluidos en anteriores Planes de Transmisión aprobados, que a la fecha califiquen como Refuerzo y que cumplan con las siguientes condiciones: a) La propuesta de Base Tarifaria no haya sido fijada con anterioridad y b) El Organismo Promotor de la Inversión Privada competente no haya convocado a proceso de promoción de la inversión privada o que habiendo sido convocado dicho proceso, haya sido declarado desierto. Asimismo, establece que, una vez aprobada la Base Tarifaria, los respectivos titulares tienen un plazo de quince (15) días hábiles para ejercer su derecho de preferencia a que se refiere el literal b) del artículo 22.2 de la Ley N° 28832;

Que, mediante Oficio N° 1005-2020-MINEM/DGE, recibido el 08 de setiembre de 2020, el Ministerio de Energía y Minas, en el marco de la identificación a cargo del MINEM de los Refuerzos, prevista en el Reglamento de Transmisión, informó a Osinergmin que los Proyectos Vinculantes que califican como Refuerzos en cumplimiento del Decreto Supremo N° 023-2020-EM, son los siguientes: 1) Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +200/-100 MVAR en SE San Juan 220 kV (Ex Planicie); 2) Repotenciación a 1000 MVA de la L.T. Carabayllo-Chimbote-Trujillo 500 kV; y 3) Compensador reactivo variable (SVC o similar) +400/-100 MVAR en SE Trujillo 500 kV, los cuales, corresponden serán analizados por Osinergmin, a efectos de plantear la respectiva propuesta de Base Tarifaria, y serían parte de la Resolución Ministerial N° 575-2014-MEM/DM – Plan de Transmisión 2015-2024;

Que, respecto al proyecto “Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +200/-100 MVAR en SE San Juan 220 kV (Ex Planicie)”, en el referido oficio, el Ministerio de Energía y Minas señala que este antes fue denominado “Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +400/-100 MVAR en SE La Planicie 220 kV”;

Que, en su carta, el COES señala que el proyecto “Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +200/-100 MVAR en SE San Juan 220 kV (Ex Planicie)” inicialmente se iba a desarrollar en la SE Planicie, pero luego se reubicó éste a la zona de San Juan debido a

problemas de invasión que afectaban la servidumbre del proyecto;

Que, al respecto, el mandato del Decreto Supremo N° 023-2020-EM, precisa que: "Osinermin determina la propuesta de Base Tarifaria de Proyectos Vinculantes incluidos en anteriores Planes de Transmisión aprobados";

Que, resulta notorio que el proyecto "Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +200/-100 MVAR en SE San Juan 220 kV" no es idéntico al aprobado formalmente como "Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +400/-100 MVAR en SE La Planicie 220 kV";

Que, sin embargo, es parte de los antecedentes que en el año 2016 este proyecto se habría renombrado con la denominación actual, según la Comunicación COES/D-1002-2016 que remitió el COES al Ministerio de Energía y Minas y la solicitud del anteproyecto que realizó este Ministerio al COES con Oficio N° 1471-2016-MEM/DGE. Por su parte, también el MINEM ha aprobado en el año 2018, el Informe Multianual de Inversiones APP (R.M. N° 360-2018-MEM/DM) y en el año 2019, el documento de gestión Plan Estratégico Institucional (R.M. N° 046-2019-MEM/DM), los cuales, no obstante tener otra finalidad y sustento, hacen mención a la nueva denominación del proyecto. A su vez, se verifica que, ambos proyectos comparten y cumplen con semejante finalidad;

Que, de ese modo, existen elementos que generan certeza y permiten continuar con la emisión del pronunciamiento de Osinermin sobre el proyecto en cuestión, en aplicación del principio de eficiencia y efectividad contenido en el Reglamento General de Osinermin, por el cual, la actuación del Regulador se guía por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto, por tanto, corresponde aprobar su propuesta tarifaria, bajo la condición que el Ministerio de Energía y Minas, acredite en la etapa posterior (art. 7.4 del Reglamento de Transmisión) si ya contara con el cambio respectivo y suficiente o emita en el instrumento correspondiente por su órgano competente el cambio formal sobre dicho proyecto;

Que, en la Carta COES/D-685-2020, recibida el 09 de octubre del 2020, este Comité presentó a Osinermin los anteproyectos de los Proyectos Vinculantes del Plan de Transmisión, calificados por el Ministerio de Energía y Minas como Refuerzos en cumplimiento del Decreto Supremo N° 023-2020-EM;

Que, en los citados anteproyectos se describen las características generales de los equipos e instalaciones a repotenciarse, la descripción de obras, el plan de intervenciones y el presupuesto estimado según cálculos y verificaciones de campo;

Que, en cumplimiento de este mandato normativo, se han analizado los anteproyectos de los Refuerzos calificados como tales en aplicación al Decreto Supremo N° 023-2020-EM, a partir de la información remitida por el MINEM, luego de lo cual se ha elaborado la propuesta de Base Tarifaria;

Que, en este sentido, se han emitido los Informes N° 492-2020-GRT y N° 493-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, respectivamente; los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica y el Reglamento de Transmisión, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007-EM; en el Reglamento General del Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 40-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la propuesta de Base Tarifaria de los siguientes proyectos, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Supremo N° 023-2020-EM:

Ítem	Descripción del Proyecto	Titular	Base Tarifaria CMA (USD)
1	Repotenciación a 1000 MVA de la L.T. Carabayllo-Chimbote-Trujillo 500 kV.	Transmantaro	5 031 192
2	Compensador reactivo variable (SVC o similar) +400/-100 MVAR en SE Trujillo 500 kV.	Transmantaro	5 047 754

**Artículo 2°.-** Aprobar la propuesta de Base Tarifaria del siguiente proyecto, en atención a lo previsto en el Decreto Supremo N° 023-2020-EM. Los efectos de esta aprobación surtirán cuando el Ministerio de Energía y Minas, acredite en la respectiva etapa o de ser el caso, emita en el instrumento correspondiente el cambio de: "Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +400/-100 MVAR en SE La Planicie 220 kV" (Resolución Ministerial N° 575-2014-MEM/DM) a "Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +200/-100 MVAR en SE San Juan 220 kV".

Ítem	Descripción del Proyecto	Titular de la S.E.	Base Tarifaria CMA (USD)
1	Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +200/-100 MVAR en SE San Juan 220 kV.	REP	3 027 975

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los Informes N° 492-2020-GRT y 493-2020-GRT, que forman parte de la misma, en la web institucional: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)  
Osinermin

1896203-1

**Modifican Procedimientos Técnicos del COES N° 10 y COES N° 30; asimismo, las definiciones de los términos "Demanda Coincidente", "Retiro" y "Restricciones de capacidad de transmisión" del "Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC"**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERMIN N° 161-2020-OS/CD**

Lima, 22 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se dispuso en el literal b) de su artículo 13 que una de las funciones de interés público a cargo del COES, es elaborar los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, para su aprobación por Osinermin;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema ("Reglamento COES"), cuyo artículo 5.1 detalla que el COES, a través de su Dirección

problemas de invasión que afectaban la servidumbre del proyecto;

Que, al respecto, el mandato del Decreto Supremo N° 023-2020-EM, precisa que: "Osinergrmin determina la propuesta de Base Tarifaria de Proyectos Vinculantes incluidos en anteriores Planes de Transmisión aprobados";

Que, resulta notorio que el proyecto "Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +200/-100 MVAR en SE San Juan 220 kV" no es idéntico al aprobado formalmente como "Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +400/-100 MVAR en SE La Planicie 220 kV";

Que, sin embargo, es parte de los antecedentes que en el año 2016 este proyecto se habría renombrado con la denominación actual, según la Comunicación COES/D-1002-2016 que remitió el COES al Ministerio de Energía y Minas y la solicitud del anteproyecto que realizó este Ministerio al COES con Oficio N° 1471-2016-MEM/DGE. Por su parte, también el MINEM ha aprobado en el año 2018, el Informe Multianual de Inversiones APP (R.M. N° 360-2018-MEM/DM) y en el año 2019, el documento de gestión Plan Estratégico Institucional (R.M. N° 046-2019-MEM/DM), los cuales, no obstante tener otra finalidad y sustento, hacen mención a la nueva denominación del proyecto. A su vez, se verifica que, ambos proyectos comparten y cumplen con semejante finalidad;

Que, de ese modo, existen elementos que generan certeza y permiten continuar con la emisión del pronunciamiento de Osinergrmin sobre el proyecto en cuestión, en aplicación del principio de eficiencia y efectividad contenido en el Reglamento General de Osinergrmin, por el cual, la actuación del Regulador se guía por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto, por tanto, corresponde aprobar su propuesta tarifaria, bajo la condición que el Ministerio de Energía y Minas, acredite en la etapa posterior (art. 7.4 del Reglamento de Transmisión) si ya contara con el cambio respectivo y suficiente o emita en el instrumento correspondiente por su órgano competente el cambio formal sobre dicho proyecto;

Que, en la Carta COES/D-685-2020, recibida el 09 de octubre del 2020, este Comité presentó a Osinergrmin los anteproyectos de los Proyectos Vinculantes del Plan de Transmisión, calificados por el Ministerio de Energía y Minas como Refuerzos en cumplimiento del Decreto Supremo N° 023-2020-EM;

Que, en los citados anteproyectos se describen las características generales de los equipos e instalaciones a repotenciarse, la descripción de obras, el plan de intervenciones y el presupuesto estimado según cálculos y verificaciones de campo;

Que, en cumplimiento de este mandato normativo, se han analizado los anteproyectos de los Refuerzos calificados como tales en aplicación al Decreto Supremo N° 023-2020-EM, a partir de la información remitida por el MINEM, luego de lo cual se ha elaborado la propuesta de Base Tarifaria;

Que, en este sentido, se han emitido los Informes N° 492-2020-GRT y N° 493-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, respectivamente; los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica y el Reglamento de Transmisión, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007-EM; en el Reglamento General del Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 40-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Aprobar la propuesta de Base Tarifaria de los siguientes proyectos, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Supremo N° 023-2020-EM:

Ítem	Descripción del Proyecto	Titular	Base Tarifaria CMA (USD)
1	Repotenciación a 1000 MVA de la L.T. Carabayllo-Chimbote-Trujillo 500 kV.	Transmantaro	5 031 192
2	Compensador reactivo variable (SVC o similar) +400/-100 MVAR en SE Trujillo 500 kV.	Transmantaro	5 047 754

**Artículo 2°.** - Aprobar la propuesta de Base Tarifaria del siguiente proyecto, en atención a lo previsto en el Decreto Supremo N° 023-2020-EM. Los efectos de esta aprobación surtirán cuando el Ministerio de Energía y Minas, acredite en la respectiva etapa o de ser el caso, emita en el instrumento correspondiente el cambio de: "Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +400/-100 MVAR en SE La Planicie 220 kV" (Resolución Ministerial N° 575-2014-MEM/DM) a "Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +200/-100 MVAR en SE San Juan 220 kV".

Ítem	Descripción del Proyecto	Titular de la S.E.	Base Tarifaria CMA (USD)
1	Compensador Reactivo Variable (SVC o similar) +200/-100 MVAR en SE San Juan 220 kV.	REP	3 027 975

**Artículo 3°.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los Informes N° 492-2020-GRT y 493-2020-GRT, que forman parte de la misma, en la web institucional: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
 Presidente del Consejo Directivo (e)  
 Osinergrmin

1896203-1

**Modifican Procedimientos Técnicos del COES N° 10 y COES N° 30; asimismo, las definiciones de los términos "Demanda Coincidente", "Retiro" y "Restricciones de capacidad de transmisión" del "Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC"**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 161-2020-OS/CD**

Lima, 22 de octubre de 2020

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se dispuso en el literal b) de su artículo 13 que una de las funciones de interés público a cargo del COES, es elaborar los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, para su aprobación por Osinergrmin;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema ("Reglamento COES"), cuyo artículo 5.1 detalla que el COES, a través de su Dirección

Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN. Para tal efecto, en su artículo 5.2 se prevé que el COES debe contar con una Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos aprobada por Osinergrmin, la cual incluirá, como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento. Por tanto, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos" ("Guía"), estableciéndose el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES. Esta Guía fue modificada mediante Resolución N° 088-2011-OS/CD, Resolución N° 272-2014-OS/CD y Resolución N° 090-2017-OS/CD;

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM se aprobó el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (en adelante, Reglamento del MME), cuyo objeto es establecer definiciones, condiciones para participación en el Mercado Mayorista de Electricidad (MME), liquidaciones de energía, potencia, servicios complementarios y rentas de congestión en el MME, entre otros aspectos vinculados;

Que, mediante Resoluciones N° 187-2017-OS/CD y N° 200-2017-OS/CD, se publicaron los Procedimientos Técnicos del COES N° 10 "Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Energía Activa y de la Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas" (PR-10) y N° 30 "Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión" (PR-30), respectivamente; con el objetivo de determinar la liquidación de las valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa entre Participantes del MME, determinar la liquidación de las valorizaciones de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas y otras compensaciones entre Participantes del MME, y determinar las liquidaciones de la valorización de las Transferencias de Potencia entre Participantes del MME y las Compensaciones al Sistema Principal de Transmisión (SPT) y Sistema Garantizado de Transmisión (SGT);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME del 31 de marzo de 2001, se aprobó el Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC ("Glosario");

Que, por su parte, mediante Decreto Supremo N° 064-2005-EM, se aprobó el Reglamento de Cogeneración con el objeto de promover el desarrollo de una tecnología que mejora la eficiencia energética y reduce el consumo de combustibles mediante la producción combinada de energía eléctrica y calor útil. Esta norma fue sustituida, mediante Decreto Supremo N° 037-2006-EM, modificada a su vez con Decreto Supremo N° 082-2007-EM;

Que, en base a la evaluación de las liquidaciones a las que se refiere el PR-10 y PR-30, el COES planteó precisar los criterios y consideraciones con las cuales se debe realizar las valorizaciones de Entregas y Retiros asociados al Autoconsumo de las Centrales de Cogeneración, en mejora del marco normativo actual y de las relaciones jurídicas existentes, teniendo en cuenta que actualmente existen empresas cogeneradoras y proyectos a ingresar que en los próximos meses se les otorgará la Puesta en Operación Comercial (POC). En este contexto, el COES remitió a Osinergrmin, mediante carta COES/D-902-2019 del 28 de agosto de 2019, la propuesta de modificación del PR-10, PR-30 y del Glosario;

Que, de conformidad con el numeral 8.1 de la Guía, mediante Oficio N° 1100-2019-GRT del 28 de noviembre de 2019 se remitió al COES las observaciones a la propuesta de modificación del PR-10, PR-30 y del Glosario, otorgándosele un plazo de veinticinco (25) días hábiles para subsanar las mismas. Con fecha 24 de diciembre de 2019, mediante la carta COES/D-1473-2019, el COES remitió a Osinergrmin la subsanación de dichas observaciones;

Que, el 02 de mayo de 2020, se publicó mediante Resolución N° 039-2020-OS/CD, el proyecto de modificación del PR-10, PR-30 y del Glosario, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 de la Guía y en el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el artículo 25 del

Reglamento General de Osinergrmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Esta propuesta contiene el debido sustento y análisis sobre la propuesta normativa;

Que, en la citada Resolución N° 039-2020-OS/CD se otorgó un plazo de quince (15) días calendario, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas;

Que, en atención a las medidas de emergencia dictadas por el Poder Ejecutivo, se recibieron los comentarios hasta el 25 de junio de 2020, los cuales fueron de las siguientes empresas: Electroperú S.A., Enel Generación S.A.A., Engie Energía Perú S.A., Bioenergía del Chira S.A., Agroaurora S.A.C., Agrolmos S.A., Cartavio S.A.A., Casa Grande S.A.A., Leche Gloria S.A., Illapu Energy S.A., Agroindustrias San Jacinto S.A.A., Trupal S.A. y Agro Industrial Paramonga S.A.A. Estos comentarios recibidos dentro del plazo otorgado, han sido analizados en los informes de sustento, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento del COES, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo del procedimiento técnico, correspondiendo la aprobación final del procedimiento;

Que, en ese sentido, se han emitido el Informe Técnico N° 486-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N°487-2020-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento de Cogeneración; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 040-2020.

#### SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Incorporar el numeral 7.15 del Procedimiento Técnico del COES N° 10 "Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Energía Activa y de la Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas", aprobado mediante Resolución N° 187-2017-OS/CD, conforme a lo siguiente:

*"7.15 La parte de la energía consumida por el proceso productivo, asociado al proceso de cogeneración de una Central de Cogeneración Calificada, que supere la producción de dicha central en un Intervalo de Mercado, deberá ser respaldada mediante contratos de suministro."*

**Artículo 2°.-** Modificar el numeral 7.11 y el literal c.4 del numeral 11.3.1.4 del Procedimiento Técnico del COES N° 30 "Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión", aprobado mediante Resolución N° 200-2017-OS/CD, conforme a lo siguiente:

"7.11 Para el caso de Participantes Generadores que cuenten con Centrales de Cogeneración Calificadas y los Autoconsumos de Potencia de los procesos productivos asociados a dichas centrales sean suministrados por el mismo Participante Generador, se deberá considerar lo siguiente:

a. Para determinar los Pagos por Capacidad se considerará al Autoconsumo de Potencia como la Demanda Coincidente.

b. Para determinar las compensaciones mensuales por Peaje por Conexión y Peaje de Transmisión, no se considerará el Autoconsumo de Potencia.

Los consumos de energía y potencia del proceso productivo asociado al proceso de cogeneración de una

Central de Cogeneración Calificada y que superen la producción de dicha central en un Intervalo de Mercado, deberán ser respaldados mediante contratos de suministro. En este caso, para determinar los Pagos por Capacidad y las compensaciones mensuales por Peaje por Conexión y Peaje de Transmisión, se considerará el resultado de la Demanda Coincidente del proceso productivo menos el Autoconsumo de Potencia, siempre que este resultado sea positivo.”

“11.3.1.4 (...)

c. (...)

c.4 Configuración de la red de transmisión correspondiente al Intervalo de Punta del Mes, para tal efecto se considerará la red completa de transmisión; es decir, no se considerarán desconexiones de instalaciones de transmisión por fallas o mantenimientos, ni cambios en la configuración asociadas a tales desconexiones. La red de transmisión no considerará sobrecarga, ni configuraciones especiales y se deberán utilizar los mismos parámetros eléctricos, capacidades y Restricciones de capacidad de transmisión utilizados en el modelo AC para el análisis eléctrico del Programa Diario de Operación.

(...)

**Artículo 3°.-** Modificar las definiciones de los términos “Demanda Coincidente”, “Retiro” y “Restricciones de capacidad de transmisión” del “Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, conforme a lo siguiente:

**“Demanda Coincidente:** *Demanda de potencia durante el Intervalo de Punta del Mes, correspondiente a: i) consumo de clientes de los Participantes Generadores, medido en los respectivos Puntos de Suministro, ii) consumos en el MME de Participantes Distribuidores o Participantes Grandes Usuarios, medidos en las Barras donde empiezan sus instalaciones, iii) Autoconsumo de Potencia del proceso productivo que forma parte del proceso de cogeneración de la Central de Cogeneración Calificada del Participante Generador. En caso de que el consumo de potencia del proceso productivo sea superior a la producción de la Central de Cogeneración Calificada, este consumo adicional deberá ser respaldado mediante contratos de suministro y, iv) consumos de los Retiros No Declarados asignados en la Liquidación de Valorización de las Transferencias de Energía Activa.”*

**“Retiro:** *Energía activa contabilizada en una Barra de Transferencia asociada a:*

i) El consumo de energía del cliente de un Participante Generador.

ii) Un Participante Distribuidor para atender a sus Usuarios Libres, siempre que dicho consumo de energía no esté cubierto por contratos de suministro.

iii) Un Participante Gran Usuario, siempre que dicho consumo de energía no esté cubierto por contratos de suministro.

iv) El Autoconsumo de Energía del proceso productivo que forma parte del proceso de cogeneración de la Central de Cogeneración Calificada del Participante Generador; por cada Intervalo de Mercado. En caso de que el consumo de energía del proceso productivo sea superior a la producción de la Central de Cogeneración Calificada, este consumo adicional deberá ser respaldado mediante contratos de suministro, al igual que un cliente que no cuenta con autoproducción.”

**“Restricciones de capacidad de transmisión:** *Restricción operativa de la potencia máxima que puede ser transmitida por una instalación de transmisión o un conjunto de las mismas. Estos límites son establecidos por el COES en base a estudios o por el titular en aplicación de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, y los cuáles pueden variar en función a los periodos de avenida y estiaje, así como en función de bloques horarios.”*

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla,

conjuntamente con el Informe Técnico N° 486-2020-GRT y el Informe Legal N° 487-2020-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>. Estos informes son parte integrante de la presente resolución.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)  
Osinergmin

1896206-1

## Fijan factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos) para el periodo noviembre 2020 - octubre 2021

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 162-2020-OS/CD

Lima, 22 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM, se establece el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, en cuanto a los sistemas no convencionales (fotovoltaicos), éstos tienen una fijación tarifaria especial regida por los criterios establecidos en el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo 018-2020-EM que determinan la necesidad de fijar factores de proporción aplicables a inversiones efectuadas por el Estado, las empresas de distribución u otras entidades;

Que, en el Artículo 4 de la Resolución N° 122-2018-OS/CD, en la cual se fijó la tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos para el periodo 17 de agosto 2018 – 16 de agosto 2022, se estableció que la tarifa máxima aplicable corresponderá a una ponderación de las tarifas máximas que reflejen la inversión del Estado y la inversión de la Empresa;

Que, en el Artículo 1 de la Resolución N° 194-2019-OS/CD se fijaron los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos) del periodo noviembre 2019 – octubre 2020;

Que, en ese sentido, corresponde fijar para el periodo noviembre 2020 – octubre 2021, los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos);

Que, el Informe Técnico N° 489-2020-GRT, que forma parte de la presente resolución, contiene los antecedentes, criterios y resultados que sustentan la determinación de los factores de proporción de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos) para el periodo noviembre 2020 – octubre 2021, complementando conjuntamente con el Informe Legal N° 491-2020-GRT la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Central de Cogeneración Calificada y que superen la producción de dicha central en un Intervalo de Mercado, deberán ser respaldados mediante contratos de suministro. En este caso, para determinar los Pagos por Capacidad y las compensaciones mensuales por Peaje por Conexión y Peaje de Transmisión, se considerará el resultado de la Demanda Coincidente del proceso productivo menos el Autoconsumo de Potencia, siempre que este resultado sea positivo.”

“11.3.1.4 (...)

c. (...)

c.4 Configuración de la red de transmisión correspondiente al Intervalo de Punta del Mes, para tal efecto se considerará la red completa de transmisión; es decir, no se considerarán desconexiones de instalaciones de transmisión por fallas o mantenimientos, ni cambios en la configuración asociadas a tales desconexiones. La red de transmisión no considerará sobrecarga, ni configuraciones especiales y se deberán utilizar los mismos parámetros eléctricos, capacidades y Restricciones de capacidad de transmisión utilizados en el modelo AC para el análisis eléctrico del Programa Diario de Operación.

(...)

**Artículo 3°.-** Modificar las definiciones de los términos “Demanda Coincidente”, “Retiro” y “Restricciones de capacidad de transmisión” del “Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, conforme a lo siguiente:

**“Demanda Coincidente:** Demanda de potencia durante el Intervalo de Punta del Mes, correspondiente a: i) consumo de clientes de los Participantes Generadores, medido en los respectivos Puntos de Suministro, ii) consumos en el MME de Participantes Distribuidores o Participantes Grandes Usuarios, medidos en las Barras donde empiezan sus instalaciones, iii) Autoconsumo de Potencia del proceso productivo que forma parte del proceso de cogeneración de la Central de Cogeneración Calificada del Participante Generador. En caso de que el consumo de potencia del proceso productivo sea superior a la producción de la Central de Cogeneración Calificada, este consumo adicional deberá ser respaldado mediante contratos de suministro y, iv) consumos de los Retiros No Declarados asignados en la Liquidación de Valorización de las Transferencias de Energía Activa.”

**“Retiro:** Energía activa contabilizada en una Barra de Transferencia asociada a:

i) El consumo de energía del cliente de un Participante Generador.

ii) Un Participante Distribuidor para atender a sus Usuarios Libres, siempre que dicho consumo de energía no esté cubierto por contratos de suministro.

iii) Un Participante Gran Usuario, siempre que dicho consumo de energía no esté cubierto por contratos de suministro.

iv) El Autoconsumo de Energía del proceso productivo que forma parte del proceso de cogeneración de la Central de Cogeneración Calificada del Participante Generador; por cada Intervalo de Mercado. En caso de que el consumo de energía del proceso productivo sea superior a la producción de la Central de Cogeneración Calificada, este consumo adicional deberá ser respaldado mediante contratos de suministro, al igual que un cliente que no cuenta con autoproducción.”

**“Restricciones de capacidad de transmisión:** Restricción operativa de la potencia máxima que puede ser transmitida por una instalación de transmisión o un conjunto de las mismas. Estos límites son establecidos por el COES en base a estudios o por el titular en aplicación de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, y los cuáles pueden variar en función a los periodos de avenida y estiaje, así como en función de bloques horarios.”

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla,

conjuntamente con el Informe Técnico N° 486-2020-GRT y el Informe Legal N° 487-2020-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en el portal de internet de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>. Estos informes son parte integrante de la presente resolución.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)  
Osinergrmin

1896206-1

## **Fijan factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos) para el periodo noviembre 2020 - octubre 2021**

### **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 162-2020-OS/CD**

Lima, 22 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM, se establece el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, en cuanto a los sistemas no convencionales (fotovoltaicos), éstos tienen una fijación tarifaria especial regida por los criterios establecidos en el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo 018-2020-EM que determinan la necesidad de fijar factores de proporción aplicables a inversiones efectuadas por el Estado, las empresas de distribución u otras entidades;

Que, en el Artículo 4 de la Resolución N° 122-2018-OS/CD, en la cual se fijó la tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos para el periodo 17 de agosto 2018 – 16 de agosto 2022, se estableció que la tarifa máxima aplicable corresponderá a una ponderación de las tarifas máximas que reflejen la inversión del Estado y la inversión de la Empresa;

Que, en el Artículo 1 de la Resolución N° 194-2019-OS/CD se fijaron los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos) del periodo noviembre 2019 – octubre 2020;

Que, en ese sentido, corresponde fijar para el periodo noviembre 2020 – octubre 2021, los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos);

Que, el Informe Técnico N° 489-2020-GRT, que forma parte de la presente resolución, contiene los antecedentes, criterios y resultados que sustentan la determinación de los factores de proporción de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos) para el periodo noviembre 2020 – octubre 2021, complementando conjuntamente con el Informe Legal N° 491-2020-GRT la motivación que sustenta la decisión del Osinergrmin;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 40-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Fijación de los Factores**

Fijar los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos) para el periodo noviembre 2020 – octubre 2021, de acuerdo a lo siguiente:

Número	Empresa	Factores de Proporción - Sistemas Fotovoltaicos		
		Inversiones de la Empresa (fp)	Inversiones del Estado (1 - fp)	Total
1	Adinelsa	3.47%	96.53%	100.00%
2	Entelin	31.43%	68.57%	100.00%
3	Electro Sur Este	10.00%	90.00%	100.00%

**Artículo 2.- Incorporación de informes**

Incorporar los Informes N° 489-2020-GRT y N° 491-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.- Publicación de resolución**

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° 489-2020-GRT y N° 491-2020-GRT en el portal Institucional, <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1896166-1

**Aprueban el Factor de Recargo del FOSE aplicable a los cargos tarifarios de los usuarios del servicio público de electricidad de los sistemas interconectados y el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondientes al periodo del 01 de noviembre de 2020 y el 03 de febrero de 2021**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 163-2020-OS/CD**

Lima, 22 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27510, se creó el Fondo de Compensación Social Eléctrica (en adelante FOSE), a efectos de favorecer el acceso y permanencia del servicio eléctrico a usuarios residenciales, de la opción tarifaria BT5, cuyo consumo mensual sea menor a 100 kWh mes;

Que, la Ley N° 28307, Ley que modifica y amplía los factores de reducción tarifaria de la Ley N° 27510, otorga vigencia indefinida al FOSE y sustituye la Tabla contenida en el Artículo 3 de la Ley N° 27510, determinando así una ampliación del universo de beneficiarios del FOSE;

Que, la Ley N° 30319, Ley que amplía y modifica los factores de reducción tarifaria de la Ley N° 27510, adecuó los parámetros de aplicación del FOSE para los usuarios de los Sistemas Eléctricos Urbano-Rural y Rural de los Sectores Típicos 4 y 5;

Que, con Resolución OSINERG N° 2123-2001-OS/CD, se aprobó la norma denominada "Procedimientos de Aplicación del FOSE", en la cual se definen los criterios y procedimientos para la administración y aplicación del FOSE, habiéndose aprobado el Texto Único Ordenado de la referida norma, mediante la Resolución Osinergrmin N° 689-2007-OS/CD;

Que, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Norma Procedimiento de

Aplicación del FOSE, Osinergrmin trimestralmente fija el recargo que se aplica en la facturación en los cargos tarifarios de potencia, energía y cargo fijo de los usuarios del servicio público de electricidad a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 27510;

Que, con Resolución Osinergrmin N° 091-2020-OS/CD, se aprobó el Factor de Recargo del FOSE y el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondientes al periodo del 04 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2020, siendo por tanto necesaria la fijación del Factor de Recargo del FOSE y el Programa de Transferencias Externas para el trimestre siguiente;

Que, se ha considerado para el cálculo del factor de recargo del FOSE, la información de los sistemas fotovoltaicos, de conformidad con el numeral 16.2 del Artículo 16 del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2013-EM, así como lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución Osinergrmin N° 122-2018-OS/CD, según el cual las empresas operadoras de sistemas fotovoltaicos para la atención de suministros de energía eléctrica, a efectos de la aplicación y uso del FOSE, deberán seguir los criterios y procedimientos dispuestos por el Texto Único Ordenado de la Norma Procedimiento de Aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica;

Que, la vigencia del Factor de Recargo del FOSE y el Programa de Transferencias Externas que se establece mediante la presente resolución corresponde al periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2020 y el 03 de febrero de 2021, toda vez que el 4 de febrero de 2021 se producirá la actualización de las tarifas eléctricas, por lo que a efectos de evitar recálculos continuos y de conformidad con el principio de simplicidad, previsto en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud del cual se deben eliminar complejidades innecesarias, resulta conveniente en esta oportunidad que el factor del recargo del FOSE y el programa de transferencias externas tengan vigencia a partir del día de actualización, es decir, el día 4 de febrero;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 485-2020-GRT y el Informe Legal N° 490-2020-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en la Ley N° 27510 que creó el Fondo de Compensación Social Eléctrica, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en la Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 40-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación del Factor de Recargo**

Aprobar en 1,042 el Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aplicable a los cargos tarifarios de los usuarios del servicio público de electricidad de los sistemas interconectados a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 27510, aplicable en la facturación del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2020 y el 03 de febrero de 2021.

**Artículo 2.- Aprobación del Programa de Transferencia**

Aprobar el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondiente al periodo del 01 de noviembre de 2020 y el 03 de febrero de 2021, de acuerdo a los siguientes cuadros:

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 40-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Fijación de los Factores**

Fijar los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos) para el periodo noviembre 2020 – octubre 2021, de acuerdo a lo siguiente:

Número	Empresa	Factores de Proporción - Sistemas Fotovoltaicos		
		Inversiones de la Empresa (fp)	Inversiones del Estado (1 - fp)	Total
1	Adinelsa	3.47%	96.53%	100.00%
2	Entelin	31.43%	68.57%	100.00%
3	Electro Sur Este	10.00%	90.00%	100.00%

**Artículo 2.- Incorporación de informes**

Incorporar los Informes N° 489-2020-GRT y N° 491-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.- Publicación de resolución**

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° 489-2020-GRT y N° 491-2020-GRT en el portal Institucional, <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
 Presidente del Consejo Directivo (e)

1896166-1

**Aprueban el Factor de Recargo del FOSE aplicable a los cargos tarifarios de los usuarios del servicio público de electricidad de los sistemas interconectados y el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondientes al periodo del 01 de noviembre de 2020 y el 03 de febrero de 2021**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 163-2020-OS/CD**

Lima, 22 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27510, se creó el Fondo de Compensación Social Eléctrica (en adelante FOSE), a efectos de favorecer el acceso y permanencia del servicio eléctrico a usuarios residenciales, de la opción tarifaria BT5, cuyo consumo mensual sea menor a 100 kWh mes;

Que, la Ley N° 28307, Ley que modifica y amplía los factores de reducción tarifaria de la Ley N° 27510, otorga vigencia indefinida al FOSE y sustituye la Tabla contenida en el Artículo 3 de la Ley N° 27510, determinando así una ampliación del universo de beneficiarios del FOSE;

Que, la Ley N° 30319, Ley que amplía y modifica los factores de reducción tarifaria de la Ley N° 27510, adecuó los parámetros de aplicación del FOSE para los usuarios de los Sistemas Eléctricos Urbano-Rural y Rural de los Sectores Típicos 4 y 5;

Que, con Resolución OSINERG N° 2123-2001-OS/CD, se aprobó la norma denominada "Procedimientos de Aplicación del FOSE", en la cual se definen los criterios y procedimientos para la administración y aplicación del FOSE, habiéndose aprobado el Texto Único Ordenado de la referida norma, mediante la Resolución Osinergrmin N° 689-2007-OS/CD;

Que, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Norma Procedimiento de

Aplicación del FOSE, Osinergrmin trimestralmente fija el recargo que se aplica en la facturación en los cargos tarifarios de potencia, energía y cargo fijo de los usuarios del servicio público de electricidad a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 27510;

Que, con Resolución Osinergrmin N° 091-2020-OS/CD, se aprobó el Factor de Recargo del FOSE y el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondientes al periodo del 04 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2020, siendo por tanto necesaria la fijación del Factor de Recargo del FOSE y el Programa de Transferencias Externas para el trimestre siguiente;

Que, se ha considerado para el cálculo del factor de recargo del FOSE, la información de los sistemas fotovoltaicos, de conformidad con el numeral 16.2 del Artículo 16 del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2013-EM, así como lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución Osinergrmin N° 122-2018-OS/CD, según el cual las empresas operadoras de sistemas fotovoltaicos para la atención de suministros de energía eléctrica, a efectos de la aplicación y uso del FOSE, deberán seguir los criterios y procedimientos dispuestos por el Texto Único Ordenado de la Norma Procedimiento de Aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica;

Que, la vigencia del Factor de Recargo del FOSE y el Programa de Transferencias Externas que se establece mediante la presente resolución corresponde al periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2020 y el 03 de febrero de 2021, toda vez que el 4 de febrero de 2021 se producirá la actualización de las tarifas eléctricas, por lo que a efectos de evitar cálculos continuos y de conformidad con el principio de simplicidad, previsto en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud del cual se deben eliminar complejidades innecesarias, resulta conveniente en esta oportunidad que el factor del recargo del FOSE y el programa de transferencias externas tengan vigencia a partir del día de actualización, es decir, el día 4 de febrero;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 485-2020-GRT y el Informe Legal N° 490-2020-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en la Ley N° 27510 que creó el Fondo de Compensación Social Eléctrica, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en la Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 40-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación del Factor de Recargo**

Aprobar en 1,042 el Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aplicable a los cargos tarifarios de los usuarios del servicio público de electricidad de los sistemas interconectados a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 27510, aplicable en la facturación del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2020 y el 03 de febrero de 2021.

**Artículo 2.- Aprobación del Programa de Transferencia**

Aprobar el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondiente al periodo del 01 de noviembre de 2020 y el 03 de febrero de 2021, de acuerdo a los siguientes cuadros:

## Programa de Transferencias Externas

(En Soles)

	Fecha Límite de Transferencia	Empresas Aportantes					
		Enel Distribución			Luz del Sur		
		15/12/2020	15/01/2021	15/02/2021	15/12/2020	15/01/2021	15/02/2021
<b>Receptoras</b>	Adinelsa	248 959	252 496	256 072	303 826	308 156	312 532
	Chavimochic	1 962	3 430	4 954	2 395	4 187	6 047
	Edelsa	12 462	14 450	16 570	15 208	17 636	20 223
	Egepsa	1 947	3 711	5 578	2 377	4 529	6 808
	Electro Oriente	598 955	602 009	605 050	730 958	734 714	738 454
	Electro Pangoa	1 350	4 169	7 185	1 647	5 089	8 770
	Electro Puno	296 983	301 940	306 935	362 434	368 498	374 608
	Electro Sur Este	596 747	596 113	595 429	728 264	727 519	726 711
	Electro Tocache	81 836	82 055	82 275	99 871	100 144	100 415
	Electrocentro	472 209	471 346	470 331	576 278	575 247	574 030
	Electronoroeste	19 583	33 445	47 486	23 900	40 818	57 956
	Electronorte	41 954	47 907	53 919	51 201	58 467	65 808
	Emsemsa	2 493	2 916	3 348	3 042	3 558	4 087
	Emseusa	5 136	5 584	6 044	6 268	6 816	7 377
	Hidrandina	27 299	35 124	42 954	33 315	42 866	52 424
	Seal	31 216	40 015	48 962	38 096	48 835	59 757
	Sersa	4 640	5 001	5 371	5 662	6 104	6 555
	Perú Microenergía	84 546	90 374	96 351	103 178	110 295	117 594
	Eilhicha	15 987	15 981	15 974	19 511	19 503	19 497
	Esempat	794	5 918	11 402	969	7 223	13 916
	Entelin	53 161	53 329	53 496	64 877	65 084	65 292
	Fideicomiso Fotovoltaico Minem-Ergon	3741 319	3741 240	3741 162	4565 868	4565 947	4566 025

	Fecha Límite de Transferencia	Empresas Aportantes					
		Electro Ucayali			Coelvisac		
		15/12/2020	15/01/2021	15/02/2021	15/12/2020	15/01/2021	15/02/2021
<b>Empresas Receptoras</b>	Electrocentro	283 328	286 327	289 398	97 711	98 670	99 649

	Fecha Límite de Transferencia	Empresas Aportantes			Empresas Aportantes		
		Electro Dunas			Electrosur		
		15/12/2020	15/01/2021	15/02/2021	15/12/2020	15/01/2021	15/02/2021
<b>Empresas Receptoras</b>	Electrocentro	593 022	592 763	592 575	101 410	101 996	102 632

**Artículo 3.- Publicación de la Resolución**

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2020.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 485-2020-GRT y el Informe Legal N° 490-2020-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
 Presidente del Consejo Directivo (e)  
 OSINERGMIN

sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario;

Que, a su vez, el artículo 88 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM dispone que, las personas naturales o jurídicas propietarias u Operadoras de Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubra los daños a los bienes e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en sus instalaciones, la cual deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener;

Que, asimismo, el artículo 12 del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, señala que los Agentes Habilitados en GNC, Agentes Habilitados en GNL, Consumidores Directos de GNC o GNL, deberán contar y mantener vigente una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubra daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente que puedan ocurrir en las instalaciones, medio de transporte o en el desempeño de sus funciones;

Que, de conformidad con las citadas normas del subsector hidrocarburos, se verifica que todo aquel que realice Actividades de Hidrocarburos debe contar con una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil extracontractual, que garantice la compensación ante posibles daños ocasionados en el desarrollo de las Actividades de Hidrocarburos;

Que, de otro lado, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM se aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, siendo uno de sus objetivos específicos, promover la simplificación administrativa en todas las entidades públicas a fin de generar resultados positivos en la mejora de los procedimientos y servicios orientados a los ciudadanos y empresas, a través del uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación (TIC) como soporte a los procesos de planificación, producción y gestión de las entidades públicas;

Que, en este orden de ideas, mediante la Resolución N° 040-2015-OS/CD se creó la Plataforma Virtual de Osinergrmin a la que deben incorporarse las aplicaciones informáticas o módulos utilizados por las distintas dependencias de Osinergrmin para el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución N° 040-2015-OS/CD señala que las aplicaciones informáticas o módulos que se implementen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se entenderán incorporados a la Plataforma Virtual de Osinergrmin;

Que, al amparo del marco normativo previamente citado y atendiendo a lo dispuesto en los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19", aprobados mediante la resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, publicada el 5 de mayo de 2020, que promueven la utilización de medios virtuales, así como el uso de mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad; Osinergrmin ha considerado poner a disposición de los agentes que desarrollan actividades de hidrocarburos un Módulo de Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, el cual se integrará a la Plataforma Virtual de Osinergrmin;

Que, el Módulo de Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual a través de la Plataforma Virtual de Osinergrmin facilitará el cumplimiento de los dispositivos vigentes que exigen que todo agente autorizado a realizar actividades de hidrocarburos debe contar con una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil extracontractual, que garantice el desarrollo responsable de las Actividades de Hidrocarburos y la compensación ante posibles daños ocasionados en el desarrollo de dichas Actividades;

Que, asimismo, permitirá contar con la información en línea relacionada con las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de los agentes

que realizan Actividades de Hidrocarburos, y así verificar el estricto cumplimiento de dicha obligación; lo que fortalecerá la facultad de supervisión del Osinergrmin;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se dispone la publicación para comentarios del proyecto de "Resolución que aprueba el Uso Obligatorio del Módulo de Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual al cual están sujetos los agentes que realizan Actividades de Hidrocarburos", a fin de recibir comentarios de los interesados;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 40-2020;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1°. - Publicación del Proyecto**

Autorizar la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", y disponer que junto con su Anexo que contiene el proyecto de resolución que aprueba el Uso Obligatorio del Módulo de Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual al cual están sujetos los agentes que realizan Actividades de Hidrocarburos, así como su Exposición de Motivos, se publique en el Portal Institucional de Osinergrmin ([www.osinergrmin.gob.pe](http://www.osinergrmin.gob.pe)), el mismo día.

#### **Artículo 2°. - Plazo para recibir comentarios**

Los interesados remiten comentarios o sugerencias al proyecto normativo por escrito a través de la ventanilla virtual de Osinergrmin o a la dirección electrónica [comentarios.osinergrmin@osinergrmin.gob.pe](mailto:comentarios.osinergrmin@osinergrmin.gob.pe) dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a su publicación, siendo la persona designada para recibirlos el abogado, señor Jim Gastelo Flores, con el asunto "Uso Obligatorio del Módulo de Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual al cual están sujetos los agentes que realizan Actividades de Hidrocarburos".

#### **Artículo 3°. - Análisis de los comentarios**

La División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía es la encargada de la publicación dispuesta en el artículo 1, la recepción y análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo del Osinergrmin.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)  
OSINERGRMIN

1896171-1

**Aprueban modificación a "Disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergrmin"**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN  
N° 165-2020-OS/CD**

Lima, 22 de octubre de 2020

VISTO:

El Memorandum N° GSE-367-2020, elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual se somete a consideración del Consejo Directivo, la aprobación del proyecto normativo que modifica las

“Disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergrmin” aprobadas mediante Resolución N° 057-2019-OS/CD;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme lo prevé el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, modificado por Ley N° 28964, es función del Consejo Directivo de Osinergrmin determinar las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora;

Que, de acuerdo al artículo 1° de la citada Ley N° 26734, Osinergrmin es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería;

Que, el artículo 5 de la misma norma contempla dentro de las funciones de Osinergrmin, la supervisión y fiscalización del incumplimiento de las disposiciones legales o técnicas no solo por parte de las empresas de distribución eléctrica, sino también por parte de cualquier persona natural o jurídica cuando se encuentren vinculadas a la seguridad y riesgo eléctrico;

Que, en razón a ello, el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM modificado por el Decreto Supremo N° 006-98-EM, regula una serie de conductas de los usuarios del servicio público de electricidad que constituyen infracción al citado cuerpo normativo, y que son sancionables por Osinergrmin;

Que, dichas conductas han sido recogidas y tipificadas como infracción administrativa sancionable por Osinergrmin en el Anexo 4 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD;

Que, en ese sentido, Osinergrmin resulta competente para la supervisión e imposición de sanciones a los usuarios del servicio eléctrico por infracciones a la normativa referidas a la seguridad y riesgo eléctrico;

Que, de acuerdo al artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, las Oficinas Regionales son órganos desconcentrados de OSINERGRMIN que están encargados, dentro de su ámbito geográfico, de supervisar las actividades de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; en tal sentido, se advierte que dichos órganos son competentes para supervisar las infracciones a la normativa eléctrica por parte de los usuarios del servicio referidas a la seguridad y riesgo eléctrico;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, el Consejo Directivo de Osinergrmin, en ejercicio de su función normativa, aprobó las “Disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergrmin”, las cuales no consideran de modo expreso la competencia anteriormente mencionada, por lo que resulta pertinente su modificación;

Que, considerando que las disposiciones de la presente resolución están referidas a aspectos relacionados a los órganos competentes para actividades relacionadas al ejercicio de sus funciones, en aplicación del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se exceptúa de su publicación para comentarios;

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 40-2020;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **Modificación de las “Disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergrmin”**

Modificar el numeral 1.1 del artículo 1 del Anexo 1 “Disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergrmin” aprobado mediante Resolución N° 057-2019-OS/CD en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Órganos instructores y sancionadores en el sector energía

1.1. *Los actos de instrucción y de sanción en el sector energía están a cargo de las siguientes autoridades:*

AGENTES QUE OPERAN ACTIVIDADES DE:	INSTRUCCIÓN	SANCIÓN
Generación y transmisión de electricidad <sup>1</sup> .	Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica.	Gerente de Supervisión de Electricidad
Exploración <sup>2</sup> de hidrocarburos; así como explotación <sup>3</sup> y producción de hidrocarburos líquidos.	Jefe de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos	Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos
Transporte marítimo y por ductos de hidrocarburos líquidos <sup>4</sup> .	Jefe de Transporte Marítimo y Ductos de Hidrocarburos Líquidos	
Procesamiento de hidrocarburos líquidos.	Jefe de Plantas y Refinerías de Hidrocarburos Líquidos	
Almacenamiento <sup>5</sup> de hidrocarburos líquidos <sup>6</sup> .	Jefe de Plantas y Refinerías de Hidrocarburos Líquidos/ Jefe de Plantas de Envasado e Importadores	Gerente de Supervisión de Gas Natural
Explotación <sup>7</sup> , producción, procesamiento, almacenamiento <sup>8</sup> y abastecimiento de gas natural <sup>9</sup> .	Jefe de Producción y Procesamiento de Gas Natural	
Transporte por ductos de gas natural <sup>10</sup> .	Jefe de Transporte por Ductos de Gas Natural.	
Transporte por ductos de Gas Natural y de Distribución de Gas Natural obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los procedimientos de supervisión de contratos bajo competencia de la División de Supervisión de Gas Natural <sup>11</sup> .	Jefe de Contratos y Asuntos Regulatorios de Gas Natural.	Jefe de Oficina Regional <sup>15</sup>
Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos <sup>12 13 14</sup> .	Especialista Regional en Hidrocarburos o Especialista Regional de Energía	
Distribución y comercialización de electricidad <sup>14</sup> .	Especialista Regional en Electricidad o Especialista Regional de Energía	Gerente de Supervisión Regional
Distribución y comercialización de Gas Natural.	Jefe de Oficina Regional	
Procedimiento de reclamos de usuarios	Especialista Regional en Electricidad o Especialista Regional de Energía o Especialista en Masificación de Gas Natural	Jefe Oficina Regional
*Procedimiento de solución de controversias <sup>16</sup>	Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica.	Gerente de Supervisión de Electricidad
	Jefe de Producción y Procesamiento de Gas Natural	Gerente de Supervisión de Gas Natural*
	Jefe de Transporte por Ductos de Gas Natural.	
	Especialista Regional en Electricidad o Especialista Regional de Energía o Especialista en Masificación de Gas Natural	Jefe Oficina Regional
	Especialista Regional en Electricidad o Especialista Regional de Energía o Especialista en Masificación de Gas Natural	Jefe Oficina Regional

**Artículo 2°.- Vigencia**

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 3°.- Publicación**

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal electrónico de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

**ANTONIO ANGULO ZAMBRANO**  
Presidente del Consejo Directivo (e)  
Osinergmin

- <sup>1</sup> Incluyendo la obligaciones derivadas del Fondo de Inclusión Social Energético –FISE a cargo de los agentes que realizan actividades de generación y transmisión eléctrica, el cumplimiento de las funciones del Comité de Operación Económica del Sistema – COES, la planificación, programación y despacho económico del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de actividades de electricidad realizadas en el marco de la promoción de la inversión eléctrica en áreas no conectadas a red; así como cualquier otra actividad realizada por los agentes que operan en el sector eléctrico que incida directamente en las actividades propias de la generación o transmisión, o en el funcionamiento del COES. Incluyendo la recaudación y transferencia de cargos y recargos dispuestos en la legislación a cargo de los agentes que realizan actividades de generación y transmisión eléctrica.
- <sup>2</sup> Incluidos los consumidores directos y consumidores directos con instalaciones móviles que realizan actividades de exploración de hidrocarburos.
- <sup>3</sup> Incluidos los consumidores directos y consumidores directos con instalaciones móviles que realizan actividades de explotación de hidrocarburos líquidos. Asimismo, están incluidos los agentes que realizan actividades de explotación de petróleo crudo y gas natural a la vez, en un mismo lote, así como sus instalaciones hasta antes del ingreso a las Plantas de Fraccionamiento y/o Procesamiento o hasta el punto de fiscalización, si éste se encontrase ubicado dentro de dichas plantas.
- <sup>4</sup> Incluidos los consumidores directos y consumidores directos con instalaciones móviles para actividades de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos.
- <sup>5</sup> Incluidas las plantas de abastecimiento o plantas de ventas de gas licuado de petróleo; las plantas de abastecimiento o plantas de ventas o terminales de combustibles líquidos y OPDH; las plantas de abastecimiento en aeropuerto; las empresas envasadoras y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo en lo referente a sus instalaciones; los importadores de gas licuado de petróleo; los importadores en tránsito de combustibles líquidos y OPDH; así como los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos y OPDH.
- <sup>6</sup> Incluyendo las obligaciones derivadas del FISE a cargo de los agentes que realizan actividades de hidrocarburos líquidos; así como de obligaciones relacionadas al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo – FEPC. Incluyendo la recaudación y transferencia de cargos y recargos dispuestos en la legislación a cargo de los agentes que realizan actividades bajo competencia de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos.
- <sup>7</sup> Incluyendo los consumidores directos o consumidores directos con instalaciones móviles que realizan actividades de explotación de gas natural.
- <sup>8</sup> Incluye terminales de productos líquidos obtenidos del fraccionamiento de los líquidos del gas natural o de GNL.
- <sup>9</sup> Incluye el gas natural y los líquidos de gas natural, estos últimos que contengan propano, butano y gasolina natural; los productos intermedios de los procesos de fraccionamiento de líquidos de gas natural o de gas natural, usados en las plantas de procesamiento o en la industria de petroquímica básica; y los productos líquidos derivados de líquidos de gas natural. Incluye además las Plantas de Abastecimiento de combustibles líquidos, de otros productos derivados de los hidrocarburos, y de Gas Licuado de Petróleo; ubicadas junto a o en las Plantas de Fraccionamiento o Procesamiento o de petroquímica básica. Asimismo, incluye los consumidores directos o consumidores directos con instalaciones móviles que realizan actividades de explotación y/o procesamiento de gas natural.
- <sup>10</sup> Incluye el gas natural y los líquidos de gas natural; así como los consumidores directos o consumidores directos con instalaciones móviles que realizan actividades de transporte por ductos de gas natural o de líquidos del gas natural.
- <sup>11</sup> Incluyendo las actividades de gas natural de competencia de la División de Supervisión de Gas Natural, cuyos agentes se encuentren obligados al: Fondo de Inclusión Social Energético – FISE, así como la recaudación y transferencia de cargos y recargos dispuestos en la legislación a cargo de los agentes que realizan actividades de gas natural, a Mecanismos de Financiamiento de proyectos en energía, a Contabilidad Regulatoria, a la

aplicación de tarifas y/o cargos tarifarios, y al Mecanismo de Racionamiento en lo concerniente al gas natural.

Asimismo, comprende la recaudación y transferencia de cargos y recargos dispuestos en la legislación a cargo de los agentes que realizan actividades de gas natural

- <sup>12</sup> Incluidos a los consumidores directos y consumidores directos con instalaciones móviles que no realizan actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, ni actividades de transporte de hidrocarburos por ductos; ni actividades de explotación de gas natural. Incluidos los consumidores directos con instalaciones estratégicas; los consumidores menores; los consumidores directos de gas licuado de petróleo; los titulares de las redes de distribución de gas licuado de petróleo; así como los comercializadores de combustibles para aviación y para embarcaciones y las Empresas Envasadoras sin instalación.
- <sup>13</sup> Incluidos los medios de transporte terrestre, ferroviario y fluvial de hidrocarburos; las empresas envasadoras y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo con relación a las obligaciones vinculadas a los cilindros de GLP respecto del canje, pintado, integridad, seguridad y rotulado de éstos; sistema válvula regulador de cilindros de GLP y Certificados de Conformidad; así como todos los agentes respecto de las obligaciones vinculadas al SCOP, PRICE y al control de calidad y control metrológico.
- <sup>14</sup> Incluyendo la recaudación y transferencia del FISE, y las actividades relacionadas al vale FISE, así como los incumplimientos por los usuarios del servicio de energía eléctrica referidos a la seguridad y riesgo eléctrico.
- <sup>15</sup> Respecto de los procedimientos de supervisión muestral de electricidad sujetos a indicadores que se ejecuten sobre el territorio de más de una oficina regional, la División de Supervisión Regional comunicará a la empresa concesionaria del servicio público de distribución de electricidad, con carácter general, el Especialista Regional y el Jefe de Oficina Regional que estará a cargo de los actos de instrucción y sanción, en atención al procedimiento específico de supervisión que se ejecute.
- <sup>16</sup> En caso la reclamación involucre más de una actividad, será competente el órgano a cargo de la actividad a que se refiere el acuerdo de conciliación o medida administrativa incumplidos.

1896185-1

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

**Autorizan Transferencia Financiera  
a favor de la Contraloría General de  
la República, para ser destinados a  
la contratación y pago de sociedad  
de auditoría externa**

**RESOLUCION DE PRESIDENCIA  
N° 0032-2020-PD-OSITRAN**

Lima, 21 de octubre del 2020

VISTOS:

El Oficio N° 00381-2020-CG/GAD de la Contraloría General de la República; el Memorando N° 0705-2020-GA-OSITRAN de la Gerencia de Administración; el Informe N° 129-2020-GPP-OSITRAN de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 0405-2020-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 339-2020-GG-OSITRAN de la Gerencia General; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositrán, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, encargado de regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del usuario;

privadas respectivamente, podrán establecerse diferentes modalidades y mecanismos de pago;

Que, en concordancia con ello, mediante el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos N° 012-2017-SA y N° 025-2018-SA, se establece que "El Seguro Integral de Salud (SIS) suscribe convenios con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados";

Que, a través de los numerales 3.1, 3.2 y 3.3, del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 102-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias y urgentes para ampliar y reforzar la respuesta sanitaria en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19, establece respectivamente: i) "Facultase al Seguro Integral de Salud (SIS), de manera excepcional, durante el Estado de Emergencia Sanitaria, a otorgar cobertura de prestaciones económicas de sepelio a las personas en situación de calle que no fueron acreditadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como a los peruanos no residentes, extranjeros, y otros, que se encuentren en territorio nacional, no cuenten con un seguro de salud, y que fallezcan con diagnóstico o sospecha de coronavirus (COVID-19)"; ii) "Autorízase, al Seguro Integral de Salud (SIS), de manera excepcional, y durante el Estado de Emergencia Sanitaria, a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y los Gobiernos Regionales, con los que tenga convenios suscritos, para financiar lo señalado en el numeral 3.1. Las referidas transferencias financieras, se aprueban mediante Resolución del Titular del Pliego del Seguro Integral de Salud, previa informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, las cuales se publican en el Diario Oficial El Peruano", iii) "El Seguro Integral de Salud establece los procedimientos para la cobertura de prestaciones económicas de sepelio, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria";

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional - OGPPDO, con Informe N° 059-2020-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído N° 152-2020-SIS/OGPPDO, emitió informe previo favorable a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 737 por el importe de S/ 631 628.00 (Seiscientos treinta y un mil seiscientos veintiocho y 00/100 Soles) en la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROC), correspondiente a las transferencias financieras a favor de las Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales y el Gobierno Nacional del Sector Salud, conforme a los Convenios, Adendas y Actas suscritos para el ejercicio 2020, en mérito al Memorando N° 589-2020-SIS/GNF;

Que, la Gerencia de Negocios y Financiamiento - GNF mediante Informe N° 035-2020-SIS/GNF-SGF/PMRA con Proveído N° 712-2020-SIS/GNF, concluye que "A través del Decreto de Urgencia N° 102-2020 el SIS que faculta al SIS, de manera excepcional, durante el Estado de Emergencia Sanitaria, a otorgar cobertura de prestaciones económicas de sepelio a las personas en situación de calle que no fueron acreditadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como a los peruanos no residentes, extranjeros, y otros, que se encuentren en territorio nacional, no cuenten con un seguro de salud, y que fallezcan con diagnóstico o sospecha de coronavirus (COVID-19)", "asimismo, los criterios establecidos para determinar la transferencia financiera según detallado en los numerales 2.9), las mismas que determinan las consideraciones para determinar la transferencia financiera para cubrir los servicios funerarios a personas fallecidas con diagnóstico confirmado o sospecha por COVID-19, a personas en situación de calle, la misma que asciende al importe total de S/ 631,628.00";

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 012-2020-SIS/OGAJ-DE-JFMP con Proveído N° 381-2020-SIS/OGAJ señala que, sobre la base de lo opinado por la GNF y la OGPPDO, se cumple con el marco legal vigente; por lo que corresponde emitir la Resolución Jefatural que apruebe la transferencia financiera a favor de las unidades ejecutoras que se detallan en el Informe N° 035-2020-SIS/GNF-SGF/PMRA, para el financiamiento de los servicios funerarios (cremación y/o inhumación) en el marco del Decreto de

Urgencia N° 102-2020 a las personas en situación de calle que hayan fallecido con sospecha o diagnóstico confirmado de coronavirus (COVID -19);

Con los vistos del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, del Director General (e) de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 102-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias y urgentes para ampliar y reforzar la respuesta sanitaria en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19 y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS hasta por la suma de S/ 631 628,00 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO Y 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 19: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROC) en los términos y a favor de las Unidades Ejecutoras de los Gobiernos Regionales y el Gobierno Nacional del Sector Salud descritos en el Anexo N° 01 - Transferencia Financiera - Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Octubre 2020, que forma parte integrante de la presente Resolución, para el financiamiento de los servicios funerarios (cremación y/o inhumación) en el marco del Decreto de Urgencia N° 102-2020 a las personas en situación de calle que hayan fallecido con sospecha o diagnóstico confirmado de coronavirus (COVID -19).

**Artículo 2.-** Precisar que las Unidades Ejecutoras que reciban las transferencias financieras por la UE 001 SIS por prestaciones administrativas para su incorporación, deben registrarse en una secuencia funcional exclusiva para recursos SIS, en la Actividad 5006269 "Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus".

**Artículo 3.-** Precisar que los recursos a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados, las mismas que están sujetas a monitoreo, supervisión y liquidación financiera.

**Artículo 4.-** Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento la publicación del reporte que detalle la transferencia descritas en el Anexo N° 01 de la presente Resolución a través del Portal Institucional del Seguro Integral de Salud, <http://www.sis.gob.pe/ipresspublicas/transferencias.html>.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS ERNESTO ROSAS FEBRES  
Jefe del Seguro Integral de Salud

1898575-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**Aprueban "Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural"**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN  
N° 166-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

## VISTO:

El Memorandum N° GSE-237-2020 elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual proponen a la Gerencia General someter a consideración del Consejo Directivo el "Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural", a efectos de su aprobación;

## CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos;

Que, de conformidad con los artículos 39 y 41 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, Osinermin, a través de las Divisiones de Supervisión de Electricidad y de Gas Natural, desarrolla la función de fiscalización del cumplimiento de los contratos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, relacionados a las actividades del subsector eléctrico y de gas natural, respectivamente, bajo el ámbito de su competencia;

Que, en el marco del Programa País de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) con Perú, y las recomendaciones efectuadas por la OCDE a las políticas regulatorias de los reguladores económicos, el Consejo Directivo de Osinermin, en su sesión N° 13-2016, del 12 de abril de 2016, acordó, entre otros, aprobar la Guía para la realización del Análisis de Impacto Regulatorio en Osinermin aplicables a determinados proyectos normativos, así como la determinación de criterios mínimos de admisibilidad y calidad regulatoria para los restantes;

Que, considerando lo anterior, mediante el Memorandum de Vistos se ha presentado el proyecto normativo "Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural", que tiene por finalidad establecer el procedimiento para la fiscalización de las obligaciones materia de competencia de Osinermin contenidas en los Contratos de Concesión, Autorizaciones y Contratos de Compromisos de Inversión en el Subsector Eléctrico y de los Contratos de Concesión de las actividades de Gas Natural, habiéndose evaluado previamente los impactos que dicha regulación genera en los agentes involucrados, tal como se desarrolla en la exposición de motivos de la presente resolución;

Que, asimismo, en aplicación del principio de transparencia institucional, recogido en el artículo 8 y 25 del Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 183-2017-OS/CD, el Consejo Directivo autorizó la publicación del proyecto normativo "Procedimiento para la Supervisión de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural" y su exposición de motivos, con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, los resultados de la evaluación de los comentarios y sugerencias recibidos se incluyen en la exposición de motivos de la presente resolución;

Que, considerando los comentarios recibidos de los interesados, corresponde aprobar el "Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural", que tiene por finalidad establecer el procedimiento para la fiscalización de las obligaciones materia de competencia de Osinermin contenidas en los Contratos de Concesión, Autorizaciones y Contratos de Compromisos de Inversión en el Subsector Eléctrico y de los Contratos de Concesión de las actividades de Gas Natural;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico; con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 41-2020;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación**

Aprobar el "Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural", que consta de dos (2) Títulos, ocho (8) Artículos y dos (2) Anexos denominados "Fiscalización de los Contratos de Concesión y Autorizaciones en el Subsector Eléctrico" y "Fiscalización de los Contratos de Concesión en las Actividades de Gas Natural", cuyos textos forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.- Publicación**

Autorizar la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", y disponer que, junto con sus Anexos, así como su Exposición de Motivos, se publique en el Portal Institucional de Osinermin ([www.osinermin.gob.pe](http://www.osinermin.gob.pe)), el mismo día.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****Única.- Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1898399-1

## Aprueban el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base, aplicable al periodo: noviembre 2020 - enero 2021

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 167-2020-OS/CD

Lima, 29 de octubre de 2020

## CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 29 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se creó el Precio a Nivel Generación a ser aplicado a los consumidores finales de electricidad del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen. Dicho

VISTO:

El Memorandum N° GSE-237-2020 elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual proponen a la Gerencia General someter a consideración del Consejo Directivo el "Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural", a efectos de su aprobación;

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergrmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos;

Que, de conformidad con los artículos 39 y 41 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, Osinergrmin, a través de las Divisiones de Supervisión de Electricidad y de Gas Natural, desarrolla la función de fiscalización del cumplimiento de los contratos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, relacionados a las actividades del subsector eléctrico y de gas natural, respectivamente, bajo el ámbito de su competencia;

Que, en el marco del Programa País de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) con Perú, y las recomendaciones efectuadas por la OCDE a las políticas regulatorias de los reguladores económicos, el Consejo Directivo de Osinergrmin, en su sesión N° 13-2016, del 12 de abril de 2016, acordó, entre otros, aprobar la Guía para la realización del Análisis de Impacto Regulatorio en Osinergrmin aplicables a determinados proyectos normativos, así como la determinación de criterios mínimos de admisibilidad y calidad regulatoria para los restantes;

Que, considerando lo anterior, mediante el Memorandum de Vistos se ha presentado el proyecto normativo "Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural", que tiene por finalidad establecer el procedimiento para la fiscalización de las obligaciones materia de competencia de Osinergrmin contenidas en los Contratos de Concesión, Autorizaciones y Contratos de Compromisos de Inversión en el Subsector Eléctrico y de los Contratos de Concesión de las actividades de Gas Natural, habiéndose evaluado previamente los impactos que dicha regulación genera en los agentes involucrados, tal como se desarrolla en la exposición de motivos de la presente resolución;

Que, asimismo, en aplicación del principio de transparencia institucional, recogido en el artículo 8 y 25 del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 183-2017-OS/CD, el Consejo Directivo autorizó la publicación del proyecto normativo "Procedimiento para la Supervisión de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural" y su exposición de motivos, con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, los resultados de la evaluación de los comentarios y sugerencias recibidos se incluyen en la exposición de motivos de la presente resolución;

Que, considerando los comentarios recibidos de los interesados, corresponde aprobar el "Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural", que tiene por finalidad establecer el procedimiento para la fiscalización de las obligaciones materia de competencia de Osinergrmin contenidas en los Contratos de Concesión, Autorizaciones y Contratos de Compromisos de Inversión en el Subsector Eléctrico y de los Contratos de Concesión de las actividades de Gas Natural;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico; con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 41-2020;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el "Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural", que consta de dos (2) Títulos, ocho (8) Artículos y dos (2) Anexos denominados "Fiscalización de los Contratos de Concesión y Autorizaciones en el Subsector Eléctrico" y "Fiscalización de los Contratos de Concesión en las Actividades de Gas Natural", cuyos textos forman parte integrante de la presente resolución.

#### Artículo 2.- Publicación

Autorizar la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", y disponer que, junto con sus Anexos, así como su Exposición de Motivos, se publique en el Portal Institucional de Osinergrmin ([www.osinergrmin.gob.pe](http://www.osinergrmin.gob.pe)), el mismo día.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1898399-1

**Aprueban el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base, aplicable al periodo: noviembre 2020 - enero 2021**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN  
N° 167-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 29 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se creó el Precio a Nivel Generación a ser aplicado a los consumidores finales de electricidad del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen. Dicho

precio, en sentido lato, es calculado como el promedio ponderado de los precios de los contratos sin licitación y de los contratos resultantes de licitaciones;

Que, en el citado artículo 29 se dispuso el establecimiento de un mecanismo de compensación entre Usuarios Regulados del SEIN, con la finalidad de que el Precio a Nivel Generación sea único, excepto por las pérdidas y la congestión de los sistemas de transmisión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM se aprobó el "Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN" (Reglamento), en cuyo numeral 2.3 se dispone que Osinermin apruebe los procedimientos para calcular el Precio a Nivel Generación y determinar el programa de transferencias del mecanismo de compensación entre empresas aportantes y receptoras;

Que, mediante Resolución N° 084-2018-OS/CD se publicó el Texto Único Ordenado de la Norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios" ("TUO del PNG"), el cual contiene el procedimiento de aplicación para la determinación del precio y para el funcionamiento del indicado mecanismo;

Que, en el TUO del PNG se establece que, trimestralmente se calculará el Precio a Nivel Generación y su fórmula de ajuste, a su vez mensualmente se determinarán las transferencias entre empresas aportantes y receptoras a través de comunicados de Osinermin, producto de los reportes ingresados dentro del periodo de cálculo. Posteriormente, en caso se adviertan saldos no cubiertos por las mencionadas transferencias, se realizará una actualización del Precio a Nivel de Generación que refleje dichas diferencias en el siguiente trimestre, a fin de saldarlas con el nuevo precio aprobado;

Que, el cálculo de las transferencias correspondientes a los saldos ejecutados acumulados del respectivo trimestre, a que se refiere el artículo 29 de la Ley N° 28832 y el artículo 3.2 del Reglamento, fue detallado mediante los Comunicados N° 031-2020-GRT, N° 034-2020-GRT, y N° 039-2020-GRT en aplicación del numeral 4.2 del TUO del PNG;

Que, con Resolución N° 068-2020-OS/CD, se fijaron los Precios en Barra vigentes, disponiéndose en su artículo 5 que los precios máximos a partir de los cuales se determinarán los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras del SEIN, se calcularán sobre la base del Precio a Nivel de Generación a que hace referencia el artículo 29 de la Ley N° 28832, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctrica (LCE);

Que, mediante Resolución N° 088-2020-OS/CD, se calculó el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base, aplicable al periodo: agosto – octubre 2020, correspondiendo en esta oportunidad aprobar y publicar, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento, el Precio a Nivel Generación, para el siguiente trimestre noviembre 2020 – enero 2021;

Que, los cálculos del Precio a Nivel de Generación y los conceptos a considerar, así como el estado de transferencias, se encuentran sustentados en el Informe Técnico N° 499-2020-GRT y en el Informe Legal N° 036-2020-GRT, documentos que forman parte integrante de la presente resolución y que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinermin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, y su fórmula de reajuste, aplicables para el siguiente trimestre, a partir del 04 de noviembre de 2020.

### 1.1 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN

Cuadro N° 1

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ /kWh	PENF ctm. S/ /kWh
<b>SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)</b>				
Zorritos	220	23,73	23,28	19,01
Talara	220	23,73	23,14	18,92
Piura Oeste	220	23,73	23,21	18,99
Chiclayo Oeste	220	23,73	23,02	18,88
Carhuaquero	220	23,73	22,67	18,63
Carhuaquero	138	23,73	22,69	18,64
Cutervo	138	23,73	22,90	18,75
Jaén	138	23,73	23,08	18,89
Guadalupe	220	23,73	23,02	18,88
Guadalupe	60	23,73	23,07	18,91
Cajamarca	220	23,73	22,65	18,61
Trujillo Norte	220	23,73	22,91	18,82
Chimbote 1	220	23,73	22,81	18,76
Chimbote 1	138	23,73	22,82	18,77
Paramonga Nueva	220	23,73	22,40	18,50
Paramonga Nueva	138	23,73	22,37	18,48
Paramonga Existente	138	23,73	22,27	18,43
Huacho	220	23,73	22,45	18,55
Zapallal	220	23,73	22,73	18,73
Ventanilla	220	23,73	22,78	18,77
Lima (1)	220	23,73	22,79	18,78
Cantera	220	23,73	22,61	18,69
Chilca	220	23,73	22,55	18,61
Independencia	220	23,73	22,58	18,71
Ica	220	23,73	22,62	18,74
Marcona	220	23,73	22,65	18,66
Mantaro	220	23,73	21,90	18,10
Huayucachi	220	23,73	22,03	18,22
Pachachaca	220	23,73	22,11	18,30
Pomacocha	220	23,73	22,13	18,31
Huancavelica	220	23,73	22,10	18,28
Callahuana	220	23,73	22,42	18,55

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ /kWh	PENF ctm. S/ /kWh
Cajamarquilla	220	23,73	22,70	18,73
Huallanca	138	23,73	22,19	18,28
Vizcarra	220	23,73	21,92	18,08
Tingo María	220	23,73	21,54	17,70
Aguaytía	220	23,73	21,35	17,53
Aguaytía	138	23,73	21,40	17,56
Aguaytía	22,9	23,73	21,38	17,55
Pucallpa	138	23,73	22,07	17,96
Pucallpa	60	23,73	22,09	17,97
Aucayacu	138	23,73	21,86	17,94
Tocache	138	23,73	22,20	18,21
Tingo María	138	23,73	21,48	17,64
Huánuco	138	23,73	21,75	17,87
Paragsha II	138	23,73	21,66	17,90
Paragsha	220	23,73	21,63	17,87
Yaupi	138	23,73	21,30	17,63
Yuncán	138	23,73	21,44	17,74
Yuncán	220	23,73	21,51	17,78
Oroya Nueva	220	23,73	21,68	18,01
Oroya Nueva	138	23,73	21,64	17,97
Oroya Nueva	50	23,73	21,64	17,98
Carhuamayo	138	23,73	21,63	17,89
Carhuamayo Nueva	220	23,73	21,63	17,87
Caripa	138	23,73	21,57	17,89
Desierto	220	23,73	22,61	18,71
Condorcocha	138	23,73	21,57	17,90
Condorcocha	44	23,73	21,57	17,90
Machupicchu	138	23,73	22,09	18,16
Cachimayo	138	23,73	22,71	18,62
Cusco (2)	138	23,73	22,80	18,67
Combapata	138	23,73	23,14	18,94
Tintaya	138	23,73	23,42	19,22
Ayaviri	138	23,73	23,21	18,99
Azángaro	138	23,73	23,07	18,86
San Gabán	138	23,73	22,19	18,18
Mazuco	138	23,73	22,84	18,51
Puerto Maldonado	138	23,73	24,53	18,86
Juliaca	138	23,73	23,24	18,97
Puno	138	23,73	23,24	18,98
Puno	220	23,73	23,20	18,96
Callalli	138	23,73	23,22	19,07
Santuario	138	23,73	23,00	18,90
Arequipa (3)	138	23,73	23,10	18,95
Socabaya	220	23,73	23,08	18,94

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ /kWh	PENF ctm. S/ /kWh
Cerro Verde	138	23,73	23,16	18,99
Repartición	138	23,73	23,29	19,02
Mollendo	138	23,73	23,40	19,09
Moquegua	220	23,73	23,08	18,93
Moquegua	138	23,73	23,09	18,94
Ilo ELS	138	23,73	23,28	19,05
Botiflaca	138	23,73	23,21	19,04
Toquepala	138	23,73	23,25	19,08
Aricota	138	23,73	23,11	19,05
Aricota	66	23,73	23,02	19,03
Tacna (Los Héroes)	220	23,73	23,21	18,99
Tacna (Los Héroes)	66	23,73	23,34	19,03
La Nina	220	23,73	23,01	18,88
Cotaruse	220	23,73	22,53	18,54
Carabaylo	220	23,73	22,70	18,71
La Ramada	220	23,73	22,44	18,47
Lomera	220	23,73	22,63	18,67
Asia	220	23,73	22,57	18,64
Alto Praderas	220	23,73	22,70	18,69
La Planicie	220	23,73	22,71	18,72
Belaunde	138	23,73	22,82	18,69
Tintaya Nueva	220	23,73	23,39	19,20
Caclic	220	23,73	22,74	18,65

**Notas:**

- (1) Barra de Referencia de Generación Lima: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Chavarría 220 kV, Santa Rosa 220 kV, San Juan 220 kV, Los Industriales 220 kV y Carapongo 220 kV.
- (2) Barra de Referencia de Generación Cusco: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.
- (3) Barra de Referencia de Generación Arequipa: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV.

**Donde:**

- PPN : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta  
 PENP : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta  
 PENF : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta

**1.2 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL**

El Precio a Nivel Generación de la energía (en Horas de Punta y Fuera de Punta) para barras diferentes a las señaladas en el numeral 1.1, serán el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la energía en una Subestación de Referencia por el respectivo Factor Nodal de Energía.

El Precio a Nivel Generación de la Potencia para tales barras será el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la Potencia de Punta en la Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas de Potencia.

Se define:

PENP1	=	PENP0 x FNE	.....(1)
PENF1	=	PENF0 x FNE	.....(2)
PPN1	=	PPN0 x FPP	.....(3)

Donde:

PENP0	:	Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, definido.
PENF0	:	Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.
PPN0	:	Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, definido.
PENP1	:	Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, por determinar.
PENF1	:	Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.
PPN1	:	Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, por determinar.
FNE	:	Factor Nodal de Energía.
FPP	:	Factor de Pérdidas de Potencia.

En los casos en que se hace referencia a factores nodales o factores de pérdidas, debe entenderse que éstos corresponden a los aprobados mediante la Resolución N° 068-2020-OS/CD, sus modificatorias o la que la sustituya.

**Artículo 2°.-** Aprobar las Fórmulas de Reajuste de los Precios a Nivel Generación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución conforme a lo siguiente:

PENP	=	PENP0 x FA	.....(4)
PENF	=	PENF0 x FA	.....(5)
PPN	=	PPN0 x FA	.....(6)
FA	=	0,05xVPB + 0,95xVPL	.....(7)
VPB	=	PB/PB0	.....(8)
VPL	=	PL/PL0	.....(9)
PB	=	PPM/(7,2x0,8) + 0,2xPEMP + 0,8xPEMF	.....(10)
PL	=	PPL/(7,2x0,8) + 0,2xPELP + 0,8xPELF	.....(11)

Donde:

FA	=	Factor de actualización de precios. Los porcentajes 5% y 95% representan a la participación de los Precios en Barra y Precios de los Contratos con Licitación, de la energía adquirida por los Distribuidores para el mercado regulado. Será redondeado a cuatro dígitos decimales.
PENP0	=	Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta publicado en la presente resolución.
PENF0	=	Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta publicado en la presente resolución.
PPN0	=	Precio de Potencia a Nivel Generación publicado en la presente resolución.
VPB	=	Variación del Precio en Barra.
VPL	=	Variación del Precio de Licitaciones.
PB	=	Precio en Barra promedio.
PB0	=	PB vigente igual a 19,81 ctm S/ /kWh.
PL	=	Precio de licitación promedio.
PL0	=	PL vigente igual a 22,66 ctm S/ /kWh.
PENP	=	Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta actualizado, expresado en céntimos de S//kWh y redondeado a dos dígitos decimales.
PENF	=	Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta actualizado, expresado en céntimos de S//kWh y redondeado a dos dígitos decimales.
PPN	=	Precio de la Potencia a Nivel Generación actualizado, expresado en S//kW y redondeado a dos dígitos decimales.
PPM	=	Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación en la Subestación Base Lima, expresado en S//kW, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 068-2020-OS/CD.
PEMP	=	Precio de la Energía a Nivel Generación

en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 068-2020-OS/CD.

PEMF	=	Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 068-2020-OS/CD.
PPL	=	Precio promedio ponderado de la Potencia de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en S//kW, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.
PELP	=	Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.
PELF	=	Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.

Este factor FA se aplicará a los Precios a Nivel de Generación, sin considerar el incremento por Saldo de Compensación, en caso que éste se incremente o disminuya en más de 5% respecto al valor del mismo empleado en la última actualización. En estos casos, los nuevos precios entrarán en vigencia el cuarto día calendario del mes respectivo.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes N° 499-2020-GRT y N° 036-2020-GRT, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1898569-1

**Aprueban los factores de actualización “p” aplicables para determinar los cargos unitarios por Compensación por Seguridad de Suministro de Reserva Fría, por Prima, por FISE, y por Capacidad de Generación Eléctrica para el periodo noviembre 2020 - enero 2021**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN  
N° 168-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Legislativos N° 1002 y N° 1041, así como las Leyes N° 29852 y N° 29970 (en adelante “Normas”), se dispuso incluir como parte del Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión, lo siguiente:

(i) El cargo por seguridad de suministro que compensa a los contratos de Reserva Fría (RF) de las Plantas de Ilo, Talara, Eten, Puerto Maldonado y Pucallpa;

(ii) El cargo por Prima determinado a partir de la diferencia entre la valorización de las inyecciones netas de energía de los generadores que utilizan recursos energéticos renovables (RER) a su correspondiente Tarifa de Adjudicación de licitación con la valorización de dicha energía a Costos Marginales de Corto Plazo;

Se define:

- PENP1 =  $PENP0 \times FNE$  .....(1)
- PENF1 =  $PENF0 \times FNE$  .....(2)
- PPN1 =  $PPN0 \times FPP$  .....(3)

Donde:

- PENP0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, definido.
- PENF0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.
- PPN0 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, definido.
- PENP1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, por determinar.
- PENF1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.
- PPN1 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, por determinar.
- FNE : Factor Nodal de Energía.
- FPP : Factor de Pérdidas de Potencia.

En los casos en que se hace referencia a factores nodales o factores de pérdidas, debe entenderse que éstos corresponden a los aprobados mediante la Resolución N° 068-2020-OS/CD, sus modificatorias o la que la sustituya.

**Artículo 2°.-** Aprobar las Fórmulas de Reajuste de los Precios a Nivel Generación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución conforme a lo siguiente:

- PENP =  $PENP0 \times FA$  .....(4)
- PENF =  $PENF0 \times FA$  .....(5)
- PPN =  $PPN0 \times FA$  .....(6)
- FA =  $0,05 \times VPB + 0,95 \times VPL$  .....(7)
- VPB =  $PB/PB0$  .....(8)
- VPL =  $PL/PL0$  .....(9)
- PB =  $PPM/(7,2 \times 0,8) + 0,2 \times PEMP + 0,8 \times PEMF$  ... (10)
- PL =  $PPL/(7,2 \times 0,8) + 0,2 \times PELP + 0,8 \times PELF$  ..... (11)

Donde:

- FA = Factor de actualización de precios. Los porcentajes 5% y 95% representan a la participación de los Precios en Barra y Precios de los Contratos con Licitación, de la energía adquirida por los Distribuidores para el mercado regulado. Será redondeado a cuatro dígitos decimales.
- PENP0 = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta publicado en la presente resolución.
- PENF0 = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta publicado en la presente resolución.
- PPN0 = Precio de Potencia a Nivel Generación publicado en la presente resolución.
- VPB = Variación del Precio en Barra.
- VPL = Variación del Precio de Licitaciones.
- PB = Precio en Barra promedio.
- PB0 = PB vigente igual a 19,81 ctm S/ /kWh.
- PL = Precio de licitación promedio.
- PL0 = PL vigente igual a 22,66 ctm S/ /kWh.
- PENP = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta actualizado, expresado en céntimos de S//kWh y redondeado a dos dígitos decimales.
- PENF = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta actualizado, expresado en céntimos de S//kWh y redondeado a dos dígitos decimales.
- PPN = Precio de la Potencia a Nivel Generación actualizado, expresado en S//kW y redondeado a dos dígitos decimales.
- PPM = Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación en la Subestación Base Lima, expresado en S//kW, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 068-2020-OS/CD.
- PEMP = Precio de la Energía a Nivel Generación

- en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 068-2020-OS/CD.
- PEMF = Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 068-2020-OS/CD.
- PPL = Precio promedio ponderado de la Potencia de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en S//kW, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.
- PELP = Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.
- PELF = Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.

Este factor FA se aplicará a los Precios a Nivel de Generación, sin considerar el incremento por Saldo de Compensación, en caso que éste se incremente o disminuya en más de 5% respecto al valor del mismo empleado en la última actualización. En estos casos, los nuevos precios entrarán en vigencia el cuarto día calendario del mes respectivo.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes N° 499-2020-GRT y N° 036-2020-GRT, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
 Presidente del Consejo Directivo (e)

1898569-1

**Aprueban los factores de actualización “p” aplicables para determinar los cargos unitarios por Compensación por Seguridad de Suministro de Reserva Fría, por Prima, por FISE, y por Capacidad de Generación Eléctrica para el periodo noviembre 2020 - enero 2021**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 168-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Legislativos N° 1002 y N° 1041, así como las Leyes N° 29852 y N° 29970 (en adelante “Normas”), se dispuso incluir como parte del Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión, lo siguiente:

(i) El cargo por seguridad de suministro que compensa a los contratos de Reserva Fría (RF) de las Plantas de Ilo, Talara, Eten, Puerto Maldonado y Pucallpa;

(ii) El cargo por Prima determinado a partir de la diferencia entre la valorización de las inyecciones netas de energía de los generadores que utilizan recursos energéticos renovables (RER) a su correspondiente Tarifa de Adjudicación de licitación con la valorización de dicha energía a Costos Marginales de Corto Plazo;

(iii) El cargo que compensa los recargos pagados por los generadores eléctricos para financiar el Fondo de Inclusión Social Energética (FISE), y;

(iv) El cargo que compensa por capacidad de Generación Eléctrica de los contratos de Nodo Energético en el Sur del Perú de las centrales térmicas Puerto Bravo y NEPI, de Samay I S.A. y ENGIE Energía Perú S.A., respectivamente;

Que, con Resoluciones N° 651-2008-OS/CD, N° 001-2010-OS/CD, N° 151-2013-OS/CD, N° 073-2016-OS/CD y modificatorias, se aprobaron, respectivamente, los procedimientos que establecen la metodología a seguir para la determinación de los cargos unitarios por compensaciones al momento de fijarse los Precios en Barra, así como su revisión trimestral en la misma oportunidad en que se calculen los Precios a Nivel Generación;

Que, mediante Resolución N° 068-2020-OS/CD y modificatorias, se fijaron los Precios en Barra aplicables al periodo 2020 – 2021 en los que se incluyeron los respectivos cargos unitarios por compensación establecidos por la normativa. Asimismo, se estableció que los cargos unitarios se actualizarán mediante la aplicación del factor de actualización “p” correspondiente que se determinará trimestralmente conforme a lo establecido por los procedimientos antes señalados;

Que, asimismo, en cumplimiento del “Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM”, aprobado con Resolución N° 114-2015-OS/CD; se fijó el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a ser adicionado al Peaje del Sistema Secundario y Complementario de Transmisión (SST y SCT), para el periodo 2020 – 2021, asignado a la demanda del Área de Demanda 15, mediante Resolución N° 081-2020-OS/CD, cuya actualización también es trimestral;

Que, las citadas Resoluciones N° 068-2020-OS/CD y N° 081-2020-OS/CD, fueron aplicables en el mes de julio de 2020 en lugar de mayo de 2020, a razón de las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo vinculadas al estado de emergencia nacional y la suspensión de los plazos administrativos. Por su parte, atendiendo los respectivos periodos considerados y fechas de corte para determinados datos de entrada de las resoluciones, corresponde efectuar la actualización según el periodo regular. Es materia de la presente resolución, la actualización para el periodo noviembre 2020 – enero 2021;

Que, debido a que la Resolución N° 081-2020-OS/CD fijó el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP en 0,0000 ctm \$/ kWh, y producto de la evaluación técnica de la División de Gas Natural, el Factor de Actualización (FA) no afecta al cargo, por lo que corresponde mantener el fijado hasta abril 2021. En este sentido, no corresponde determinar FA del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP, fijado en cero (0).

Que, luego de revisada la información proporcionada por el COES, por la División de Supervisión de Electricidad y por la empresa Electronoroeste S.A., se ha procedido a elaborar los Informes Técnicos N° 500-2020-GRT y N° 501-2020-GRT que contienen el detalle de los cálculos que sustentan los factores de actualización “p” y “FA” a aplicar para determinar los cargos unitarios por compensación a partir del 04 de noviembre de 2020;

Que, el análisis legal de la publicación de los factores de actualización se encuentra sustentado en el Informe Legal N° 253-2020-GRT;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar los factores de actualización “p” aplicables a partir del 04 de noviembre de 2020 para determinar los cargos unitarios por Compensación por Seguridad de Suministro de Reserva Fría, por Prima, por FISE, y por Capacidad de Generación Eléctrica, para el siguiente trimestre.

Cargo Unitario	Factor “p”	
Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro RF: Reserva Fría	RF Planta Talara	1,0976
	RF Planta Ilo	1,0983
	RF Planta Eten	1,0792
	RF Planta Puerto Maldonado	1,0709
	RF Planta Pucallpa	1,0822
Cargo por Prima RER	C. Cogeneración Paramonga	0,9590
	C.H. Santa Cruz II	1,0575
	C.H. Santa Cruz I	1,0400
	C.H. Poechos 2	1,0076
	C.H. Roncador	0,5510
	C.H. La Joya	1,0380
	C.H. Carhuaquero IV	0,9600
	C.H. Caña Brava	0,9577
	C.T. Huaycoloro	1,0403
	C.H. Purmacana	0,0000
	C.H. Huasahuasi I	1,0345
	C.H. Huasahuasi II	1,0174
	C.H. Nuevo Imperial	1,1091
	C.S. Repartición Solar 20T	0,9459
	C.S. Majes Solar 20T	0,9481
	C.S. Tacna Solar 20T	1,0714
	C.S. Panamericana Solar 20T	1,0917
	C.H. Yanapampa	1,1404
	C.H. Las Pizarras	0,9813
	C.E. Marcona	1,1301
	C.E. Talara	0,8933
	C.E. Cupisnique	1,0498
	C.H. Runatullo III	1,1138
	C.H. Runatullo II	1,0152
	CSF Moquegua FV	0,9806
	C.H. Canchaylo	1,0488
	C.T. La Gringa	1,0152
	C.E. Tres Hermanas	1,0640
	C.H. Chancay	1,0337
	C.H. Rucuy	1,4531
	C.H. Potrero	1,1134
	C.H. Yarucaya	0,7703
	C.S. Rubí	1,1183
	C.H. Renovandes H1	1,0107
	C.S. Intipampa	1,0598
	C.E. Wayra I	1,0021
	C.B. Huaycoloro II	1,0714
	C.H. Angel I	1,6467
	C.H. Angel II	2,3013
	C.H. Angel III	1,9737
	C.H. Her	0,8000
	C.H. Carhuac	0,9080
	C.H. Zaña 1	1,1819
C.H. El Carmen	0,6408	
C.H. 8 De Agosto	0,7437	
Cargo Unitario por FISE	1,0000	
Cargo Unitario por CCCSE	1,1878	

Cargo Unitario		Factor "p"
Cargo Unitario por Capacidad de Generación Eléctrica	CT Puerto Bravo	1,0965
	CT NEPI	1,0709

**Artículo 2º.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes N° 253-2020-GRT, N° 500-2020-GRT y N° 501-2020-GRT, en la web: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1898570-1

## Disponen la publicación, del Informe Técnico N° 502-2020-GRT, "Proceso de Regulación de los Precios en Barra correspondiente al periodo 2020 - 2021"

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 170-2020-OS/CD

Lima, 29 de octubre de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 068-2020-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de junio de 2020, se fijaron los Precios en Barra, junto a los cargos tarifarios, aplicables al periodo comprendido entre el 04 de julio de 2020 y el 30 de abril de 2021;

Que, esta resolución fue modificada en parte, mediante la Resolución N° 124-2020-OS/CD y Resolución N° 154-2020, publicadas en el diario oficial El Peruano el 25 de agosto de 2020 y el 23 de setiembre de 2020, respectivamente, como consecuencia de los análisis realizados respecto de los recursos de reconsideración formulados y el cumplimiento al mandato cautelar de origen arbitral ordenado mediante Resolución Judicial N° 6 del Décimo Séptimo Juzgado Civil Comercial de Lima, contra la resolución tarifaria antes citada;

Que, el artículo 81 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone como obligación de Osinergmin, preparar periódicamente información que permita dar a conocer a los ciudadanos y a los agentes del sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas. En particular, señala que serán de conocimiento público los informes relativos al cálculo de los Precios en Barra;

Que, el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que, Osinergmin debe emitir un informe técnico que contenga lo previsto en el artículo 81 de la Ley, para su difusión entre todas las instituciones del subsector eléctrico; y que, simultáneamente, publicará un informe resumen en el diario oficial "El Peruano" por una sola vez;

Que, por lo expuesto, corresponde disponer la publicación del Informe Técnico N° 502-2020-GRT, sobre el Proceso de Regulación de Precios en Barra, correspondiente al periodo 2020 - 2021, en la web institucional de Osinergmin; y, publicar la presente resolución, conjuntamente con el Resumen Ejecutivo del referido informe, en el diario oficial El Peruano;

Que, la presente publicación tiene efecto informativo, siendo un resumen y reproducción de actos administrativos firmes, por lo que no cabe su impugnación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 217.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, se ha emitido el Informe N° 502-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe N° 503-2020-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el

requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la publicación, del Informe Técnico N° 502-2020-GRT, "Proceso de Regulación de los Precios en Barra correspondiente al periodo 2020 - 2021", en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

**Artículo 2º.-** Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conjuntamente con el Resumen Ejecutivo del informe a que se refiere el artículo precedente, y consignarla, junto con el Informe N° 502-2020-GRT y el Informe N° 503-2020-GRT, en la citada web institucional de Osinergmin.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

### Proceso de Regulación de los Precios en Barra Periodo 2020 - 2021

#### Resumen Ejecutivo

El presente documento tiene como objetivo cumplir con las disposiciones relacionadas con la obligación de Osinergmin de dar a conocer, periódicamente, el proceso seguido para la determinación de las tarifas de electricidad. En este sentido, este informe contiene las premisas, cálculos y resultados obtenidos en el proceso de fijación de los Precios en Barra, sus fórmulas de reajuste y cargos tarifarios correspondientes al periodo 2020 - 2021, los cuales han sido establecidos en la Resolución N° 068-2020-OS/CD, modificada por la Resolución N° 124-2020-OS/CD y Resolución N° 154-2020-OS/CD.

Para la obtención de los resultados, Osinergmin ha seguido el procedimiento administrativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia en los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, y en el Anexo A.1 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD.

Asimismo, ha considerado los criterios y la metodología contenidos en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"); en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832"); Ley N° 29970, Ley que Afianza la Seguridad Energética ("Ley 29970"), el Decreto Legislativo N° 1002 ("DL-1002"), Ley de Promoción de la Inversión para la Generación con el Uso de Energías Renovables, y el Decreto Legislativo N° 1041 ("DL-1041"); en los reglamentos de estas disposiciones; así como, en los procedimientos normativos de desarrollo, que para efectos tarifarios ha aprobado Osinergmin.

El procedimiento se inició con la presentación de las propuestas tarifarias del Subcomité de Generadores y del Subcomité de Transmisores, ambos del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ("COES") y culminó con las decisiones de Osinergmin que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra la resolución que fijó los Precios en Barra y el cumplimiento de la medida cautelar a favor de la empresa Electro Zaña S.A.C.

Durante el procedimiento administrativo, Osinergmin ha atendido el mandato constitucional de sujeción al debido proceso y, de esta forma, ha asegurado a los administrados el derecho a su defensa y de participación al

Cargo Unitario	Factor "p"
Cargo Unitario por Capacidad de Generación Eléctrica	1,0965
CT Puerto Bravo	1,0709
CT NEPI	

**Artículo 2º.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes N° 253-2020-GRT, N° 500-2020-GRT y N° 501-2020-GRT, en la web: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1898570-1

## Disponen la publicación, del Informe Técnico N° 502-2020-GRT, "Proceso de Regulación de los Precios en Barra correspondiente al periodo 2020 - 2021"

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 170-2020-OS/CD

Lima, 29 de octubre de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 068-2020-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de junio de 2020, se fijaron los Precios en Barra, junto a los cargos tarifarios, aplicables al periodo comprendido entre el 04 de julio de 2020 y el 30 de abril de 2021;

Que, esta resolución fue modificada en parte, mediante la Resolución N° 124-2020-OS/CD y Resolución N° 154-2020, publicadas en el diario oficial El Peruano el 25 de agosto de 2020 y el 23 de setiembre de 2020, respectivamente, como consecuencia de los análisis realizados respecto de los recursos de reconsideración formulados y el cumplimiento al mandato cautelar de origen arbitral ordenado mediante Resolución Judicial N° 6 del Décimo Séptimo Juzgado Civil Comercial de Lima, contra la resolución tarifaria antes citada;

Que, el artículo 81 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone como obligación de Osinergmin, preparar periódicamente información que permita dar a conocer a los ciudadanos y a los agentes del sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas. En particular, señala que serán de conocimiento público los informes relativos al cálculo de los Precios en Barra;

Que, el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que, Osinergmin debe emitir un informe técnico que contenga lo previsto en el artículo 81 de la Ley, para su difusión entre todas las instituciones del subsector eléctrico; y que, simultáneamente, publicará un informe resumen en el diario oficial "El Peruano" por una sola vez;

Que, por lo expuesto, corresponde disponer la publicación del Informe Técnico N° 502-2020-GRT, sobre el Proceso de Regulación de Precios en Barra, correspondiente al periodo 2020 - 2021, en la web institucional de Osinergmin; y, publicar la presente resolución, conjuntamente con el Resumen Ejecutivo del referido informe, en el diario oficial El Peruano;

Que, la presente publicación tiene efecto informativo, siendo un resumen y reproducción de actos administrativos firmes, por lo que no cabe su impugnación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 217.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, se ha emitido el Informe N° 502-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe N° 503-2020-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el

requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, y complementarias; y Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la publicación, del Informe Técnico N° 502-2020-GRT, "Proceso de Regulación de los Precios en Barra correspondiente al periodo 2020 - 2021", en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

**Artículo 2º.-** Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conjuntamente con el Resumen Ejecutivo del informe a que se refiere el artículo precedente, y consignarla, junto con el Informe N° 502-2020-GRT y el Informe N° 503-2020-GRT, en la citada web institucional de Osinergmin.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

### Proceso de Regulación de los Precios en Barra Periodo 2020 - 2021

#### Resumen Ejecutivo

El presente documento tiene como objetivo cumplir con las disposiciones relacionadas con la obligación de Osinergmin de dar a conocer, periódicamente, el proceso seguido para la determinación de las tarifas de electricidad. En este sentido, este informe contiene las premisas, cálculos y resultados obtenidos en el proceso de fijación de los Precios en Barra, sus fórmulas de reajuste y cargos tarifarios correspondientes al periodo 2020 - 2021, los cuales han sido establecidos en la Resolución N° 068-2020-OS/CD, modificada por la Resolución N° 124-2020-OS/CD y Resolución N° 154-2020-OS/CD.

Para la obtención de los resultados, Osinergmin ha seguido el procedimiento administrativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia en los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, y en el Anexo A.1 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD.

Asimismo, ha considerado los criterios y la metodología contenidos en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"); en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832"); Ley N° 29970, Ley que Afianza la Seguridad Energética ("Ley 29970"), el Decreto Legislativo N° 1002 ("DL-1002"), Ley de Promoción de la Inversión para la Generación con el Uso de Energías Renovables, y el Decreto Legislativo N° 1041 ("DL-1041"); en los reglamentos de estas disposiciones; así como, en los procedimientos normativos de desarrollo, que para efectos tarifarios ha aprobado Osinergmin.

El procedimiento se inició con la presentación de las propuestas tarifarias del Subcomité de Generadores y del Subcomité de Transmisores, ambos del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ("COES") y culminó con las decisiones de Osinergmin que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra la resolución que fijó los Precios en Barra y el cumplimiento de la medida cautelar a favor de la empresa Electro Zaña S.A.C.

Durante el procedimiento administrativo, Osinergmin ha atendido el mandato constitucional de sujeción al debido proceso y, de esta forma, ha asegurado a los administrados el derecho a su defensa y de participación al

poner a su disposición los medios necesarios y suficientes para ejercitarla en las diferentes etapas, de audiencias, opiniones e impugnaciones administrativas.

Los Precios en Barra se conforman a partir de los precios básicos de potencia y de energía, definidos en el artículo 47 de la LCE y en los artículos 125 y 126 de su Reglamento, expresados en las barras de referencia, a partir de las cuales se expanden los precios mediante factores de pérdidas de potencia y factores nodales de energía, respectivamente. Debe tenerse presente que el procedimiento regulatorio también comprende la fijación tarifaria de los Peajes del Sistema Principal y del Sistema Garantizado de Transmisión, y junto a ello, los diferentes cargos desarrollados independientemente en las normas antes citadas.

La tarifa aplicable a los consumidores finales se compone de los Precios a Nivel Generación, los Peajes por Transmisión y el Valor Agregado de Distribución. Los Precios en Barra constituyen un insumo para la determinación de los Precios a Nivel de Generación.

### Proceso de Regulación Tarifaria

El proceso de regulación tarifaria se inició el 14 de noviembre de 2019 con la presentación del “Estudio Técnico Económico de Determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la Fijación Tarifaria de Mayo 2020” y la “Propuesta Tarifaria del Subcomité de Transmisores del COES Fijación de Tarifas en Barra Periodo Mayo 2020 – Abril 2021” remitidos a Osinermin por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES mediante las cartas SCG-172-2019 y STCOES 004-2019, respectivamente.

Osinermin, en cumplimiento del procedimiento, convocó la realización de una Audiencia Pública para que los Subcomités del COES expusieran el contenido y sustento de sus Estudios, la misma que se realizó el 27 de noviembre de 2019.

Seguidamente, Osinermin presentó sus observaciones a los Subcomités, mediante Oficios N° 1190-2019-GRT y N° 1191-2019-GRT, respectivamente. Al respecto, el artículo 52 de la LCE dispone que, presentadas las observaciones, conforme sucedió en este caso, Osinermin procederá a fijar y publicar los Precios en Barra y sus fórmulas de reajuste.

Posteriormente, se efectuó: i) la publicación del Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra y la relación de la información que la sustenta, ii) el desarrollo de la Audiencia Pública de sustento de Osinermin, de fecha 05 de marzo de 2020, y iii) la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto del proyecto.

Mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas (Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N°087-2020-PCM), se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo hasta el 10 de junio de 2020. A partir del 11 de junio de 2020, corresponde emitir y publicar el acto administrativo tarifario, reanudándose el proceso y sus etapas.

Por lo que, con fecha 19 de junio de 2020, Osinermin, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la LCE, publicó la Resolución N° 068-2020-OS/CD (“Resolución 068”), la misma que fijó los Precios en Barra para el periodo 2020 – 2021.

Dentro del plazo previsto en la normativa, las empresas Electro Zaña S.A.C., Agro Industrial Paramonga S.A.A., Red de Energía del Perú S.A., Eilhicha S.A., Electroperú S.A., Consorcio Transmataro S.A., Electro Oriente S.A., Atria Energía S.A.C., Engie Energía Perú S.A., ATN S.A., Genrent del Perú S.A.C., Electro Ucayali S.A., Electro Puno S.A.A., ABY Transmisión Sur S.A., Generadora de Energía del Perú S.A., Fenix Power Perú S.A., Hidrocañete y Huaura Power Group S.A., interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 068. Así también, empresa Adinelsa interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 068, fuera del plazo legal previsto.

El Consejo Directivo de Osinermin convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 068, pudieran

exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 23 de julio de 2020.

Conforme al procedimiento, los interesados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 05 de agosto de 2020, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinermin.

Los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 068 fueron resueltos mediante Resoluciones N° 100-2020-OS/CD al N° 106-2020-OS/CD, y N° 114-2020-OS/CD al N° 123-2020-OS/CD, que fueron publicadas del 15 al 27 de agosto de 2020.

Asimismo, como consecuencia de lo resuelto en las resoluciones citadas y las revisiones posteriores efectuadas por el organismo regulador, se expidió la Resolución N° 124-2020-OS/CD, la misma que fue publicada el 27 de agosto de 2020, y consolidó los cambios efectuados a la Resolución 068, producto de las resoluciones de las impugnaciones interpuestas a la Resolución 068.

Por otro lado, mediante la Resolución 154-2020-OS/CD, publicada el 23 de setiembre de 2020, se incorporó a la Resolución 068 la Prima RER correspondiente a la C.H. Zaña 1, en cumplimiento a la orden dictada en la Resolución Judicial N° 6 del Décimo Séptimo Juzgado Civil Comercial del 14 de setiembre de 2020.

### Aspectos Metodológicos

El Precio Básico de la Energía se determina utilizando el modelo matemático de optimización y simulación de la operación de sistemas eléctricos, denominado Modelo PERSEO 2.0.

El Precio Básico de la Potencia de Punta, corresponde a los costos unitarios de inversión y costos fijos de operación de la unidad de generación más adecuada para suministrar potencia adicional durante las horas de máxima demanda anual, incluida su conexión al sistema de transmisión. Los Precios en Barra se calculan agregando a los costos marginales de energía los cargos por la transmisión involucrada.

Los cargos por el Sistema Principal de Transmisión consideran la determinación del costo marginal de esta actividad, complementándolo con el peaje; definido éste como la diferencia entre el costo medio del sistema de transmisión y el costo marginal. Por su parte, para la determinación de los cargos del Sistema Garantizado de Transmisión, se considera la Base Tarifaria, obtenida de las ofertas adjudicadas en el respectivo proceso de licitación. Adicionalmente a esto, en el peaje se agregaron los cargos adicionales que ordenados por el DL 1002, DL 1041, Ley 29852 y Ley 29970.

Los precios (teóricos) determinados a través de los modelos de optimización y simulación fueron comparados con el promedio ponderado de los precios de las licitaciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley 28832.

Con relación a los sistemas aislados, se revisaron los criterios y la metodología empleada para determinar las tarifas, tomando en cuenta lo siguiente: (i) el artículo 30 de la Ley 28832, en lo relacionado con la aplicación del Mecanismo de Compensación; (ii) el artículo 124 del Reglamento de la LCE, en lo referente a precios de combustibles; (iii) la determinación tarifaria, de un precio único para el conjunto de sistemas aislados de una empresa, en condiciones de eficiencia, de acuerdo con la Ley 28832; y (iv) el Monto Específico establecido mediante la Resolución Ministerial N° 061-2019-MEM/DM. Asimismo, se determinaron nuevos factores de actualización tarifaria, los cuales se unifican en un único conjunto para la potencia y energía.

### Resumen de Resultados

Como resultado de la comparación del Precio en Barra producto del cálculo administrativo, se verificó que éste difiere en más del 10% del promedio ponderado de los precios de las licitaciones. Por tal motivo, fue necesario efectuar el reajuste en los precios teóricos, a través del Factor de Ajuste el cual resultó igual a 1,8753, para constituir los Precios en Barra definitivos. En consecuencia, los precios resultantes para la regulación de Precios en Barra de los Sistemas Aislados y del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional se resumen en los Cuadros N° 1 y N° 2, respectivamente; asimismo,

mayor detalle se encuentra en el Informe N° 502-2020-GRT publicado en la web institucional de Osinergmin.

**Cuadro N° 1  
Sistemas Aislados**

Barra de Referencia de Generación	Tensión kV	PPM S/ /kW-mes	PEMP ctm. S/ /kWh	PEMF ctm. S/ /kWh
Adinelsa	MT	28,00	33,87	33,87
Chavimochic	MT	28,00	32,22	32,22
Eilhicha	MT	28,00	32,22	32,22
Electro Oriente	MT	28,00	49,28	49,28
Electro Sur Este	MT	28,00	0,00	0,00
Electro Puno	MT	28,00	46,31	46,31
Electro Ucayali	MT	28,00	60,47	60,47
Enel Distribución	MT	28,00	32,22	32,22
Hidrandina	MT	28,00	32,22	32,22
Seal	MT	28,00	70,75	70,75

Dónde:

PPM : Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación,

PEMP : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta para las Barras de Referencia de Generación, y

PEMF : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta para las Barras de Referencia de Generación

**Cuadro N° 2  
Sistema Eléctrico Interconectado Nacional**

Barra de Referencia de Generación	Tensión kV	PPM S/ /kW-mes	PCSPT S/ /kW-mes	PEMP ctm. S/ /kWh	PEMF ctm. S/ /kWh
Zorritos	220	20,68	39,985	16,39	15,97
Talara	220	20,68	39,985	16,29	15,89
Piura Oeste	220	20,68	39,985	16,34	15,96
La Niña	220	20,68	39,985	16,19	15,85
Chiclayo Oeste	220	20,68	39,985	16,20	15,85
Carhuaquero	220	20,68	39,985	15,94	15,63
Carhuaquero	138	20,68	39,985	15,95	15,64
Cutervo	138	20,68	39,985	16,11	15,74
Jaen	138	20,68	39,985	16,24	15,87
Guadalupe	220	20,68	39,985	16,20	15,85
Guadalupe	60	20,68	39,985	16,24	15,88
La Ramada	220	20,68	39,985	15,77	15,49
Cajamarca	220	20,68	39,985	15,92	15,62
Trujillo Norte	220	20,68	39,985	16,12	15,80
Chimbote 1	220	20,68	39,985	16,04	15,75
Chimbote 1	138	20,68	39,985	16,05	15,76
Paramonga Nueva	220	20,68	39,985	15,74	15,51
Paramonga Nueva	138	20,68	39,985	15,71	15,50
Paramonga Existente	138	20,68	39,985	15,64	15,45
Huacho	220	20,68	39,985	15,78	15,56
Lomera	220	20,68	39,985	15,91	15,66
Zapallal	220	20,68	39,985	15,98	15,72
Carabaylo	220	20,68	39,985	15,96	15,70
Ventanilla	220	20,68	39,985	16,02	15,76
La Planicie	220	20,68	39,985	15,97	15,71
Lima (1)	220	20,68	39,985	16,03	15,76
Cantera	220	20,68	39,985	15,89	15,68
Chilca	220	20,68	39,985	15,85	15,62
Asia	220	20,68	39,985	15,87	15,64

Barra de Referencia de Generación	Tensión kV	PPM S/ /kW-mes	PCSPT S/ /kW-mes	PEMP ctm. S/ /kWh	PEMF ctm. S/ /kWh
Alto Praderas	220	20,68	39,985	15,96	15,69
Independencia	220	20,68	39,985	15,87	15,70
Ica	220	20,68	39,985	15,90	15,73
Marcona	220	20,68	39,985	15,93	15,66
Mantaro	220	20,68	39,985	15,36	15,16
Huayucachi	220	20,68	39,985	15,46	15,26
Pachachaca	220	20,68	39,985	15,53	15,34
Pomacocha	220	20,68	39,985	15,54	15,35
Huancavelica	220	20,68	39,985	15,52	15,32
Callahuanca	220	20,68	39,985	15,75	15,56
Cajamarquilla	220	20,68	39,985	15,96	15,72
Huallanca	138	20,68	39,985	15,58	15,31
Vizcarra	220	20,68	39,985	15,38	15,14
Tingo María	220	20,68	39,985	15,10	14,80
Aguaytia	220	20,68	39,985	14,96	14,65
Aguaytia	138	20,68	39,985	15,00	14,68
Aguaytia	22,9	20,68	39,985	14,99	14,67
Pucallpa	138	20,68	39,985	15,49	15,04
Pucallpa	60	20,68	39,985	15,51	15,04
Aucayacu	138	20,68	39,985	15,34	15,02
Tocache	138	20,68	39,985	15,59	15,26
Belaunde	138	20,68	39,985	16,05	15,69
Caclic	220	20,68	39,985	15,99	15,65
Tingo María	138	20,68	39,985	15,05	14,75
Huánuco	138	20,68	39,985	15,26	14,95
Paragsha II	138	20,68	39,985	15,19	14,97
Paragsha	220	20,68	39,985	15,17	14,95
Yaupi	138	20,68	39,985	14,92	14,74
Yuncan	138	20,68	39,985	15,03	14,83
Yuncan	220	20,68	39,985	15,08	14,87
Oroya Nueva	220	20,68	39,985	15,20	15,08
Oroya Nueva	138	20,68	39,985	15,17	15,04
Oroya Nueva	50	20,68	39,985	15,18	15,05
Carhuamayo	138	20,68	39,985	15,17	14,97
Carhuamayo Nueva	220	20,68	39,985	15,16	14,95
Caripa	138	20,68	39,985	15,12	14,97
Desierto	220	20,68	39,985	15,89	15,71
Condorcocha	138	20,68	39,985	15,13	14,98
Condorcocha	44	20,68	39,985	15,13	14,98
Machupicchu	138	20,68	39,985	15,51	15,21
Cachimayo	138	20,68	39,985	15,97	15,62
Cusco (2)	138	20,68	39,985	16,03	15,67
Combapata	138	20,68	39,985	16,28	15,91
Tintaya	138	20,68	39,985	16,49	16,16
Tintaya Nueva	220	20,68	39,985	16,47	16,14
Ayaviri	138	20,68	39,985	16,34	15,96
Azángaro	138	20,68	39,985	16,23	15,84
San Gaban	138	20,68	39,985	15,58	15,23
Mazuco	138	20,68	39,985	16,06	15,53
Puerto Maldonado	138	20,68	39,985	17,31	15,84
Juliaca	138	20,68	39,985	16,36	15,94
Puno	138	20,68	39,985	16,36	15,94
Puno	220	20,68	39,985	16,33	15,92
Callalli	138	20,68	39,985	16,35	16,03
Santuario	138	20,68	39,985	16,18	15,87
Arequipa (3)	138	20,68	39,985	16,26	15,92
Socabaya	220	20,68	39,985	16,24	15,91

Barra de Referencia de Generación	Tensión kV	PPM S//kW-mes	PCSPT S//kW-mes	PEMP ctm. S//kWh	PEMF ctm. S//kWh
Colaruse	220	20,68	39,985	15,83	15,55
Cerro Verde	138	20,68	39,985	16,30	15,95
Repartición	138	20,68	39,985	16,39	15,98
Mollendo	138	20,68	39,985	16,48	16,04
Moquegua (4)	220	20,68	39,985	16,24	15,90
Moquegua (4)	138	20,68	39,985	16,25	15,91
Ilo ELS (5)	138	20,68	39,985	16,39	16,01
Botiflaca	138	20,68	39,985	16,34	16,00
Toquepala	138	20,68	39,985	16,37	16,03
Aricota	138	20,68	39,985	16,26	16,01
Aricota	66	20,68	39,985	16,20	15,99
Tacna (Los Héroes)	220	20,68	39,985	16,34	15,95
Tacna (Los Héroes)	66	20,68	39,985	16,43	15,99

- (1) Barra de Referencia de Generación Lima: Constituida por las barras Chavarría 220 kV, Santa Rosa 220 kV, San Juan 220 kV, Los Industriales 220 kV y Carapongo 220 kV.
- (2) Barra de Referencia de Generación Cusco: Constituida por las barras Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.
- (3) Barra de Referencia de Generación Arequipa: Constituida por las barras Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV.
- (4) La Barra de Referencia de Generación Moquegua 220 kV y Moquegua 138 kV, anteriormente se denominaban Montalvo 220 kV y Montalvo 138 kV.
- (5) La Barra de Referencia de Generación Ilo ELS 138 kV, anteriormente se denominaba Ilo ELP 138 kV.

Dónde:

- PPM : Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación,
- PEMP : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta para las Barras de Referencia de Generación,
- PEMF : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta para las Barras de Referencia de Generación, y
- PCSPT : Peaje de Conexión al Sistema Principal de Transmisión y Peaje de Transmisión al Sistema Garantizado de Transmisión.

1898573-1

## Modifican el “Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 074-2020”

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 171-2020-OS/CD

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, el artículo 22 y el inciso n) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin (en adelante “Reglamento de Osinergmin”), aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que el Consejo Directivo de Osinergmin tiene la facultad de dictar, dentro de su ámbito de competencia, normas, reglamentos, directivas y resoluciones referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas de sus usuarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, debido al brote del COVID-19, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo entre otros, la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustibles, el mismo que ha sido prorrogado hasta el 31 de octubre de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 156-2020-PCM;

Que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, publicado el 27 de junio del 2020, se crea el mecanismo de subsidio “Bono Electricidad”, cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo, hasta por el valor monetario por suministro eléctrico S/ 160,00 considerando para tal efecto como usuarios residenciales focalizados a (i) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019 – febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), (ii) Usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, registrados en el mes de marzo de 2020;

Que, asimismo, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020, Osinergmin aprueba las disposiciones complementarias que fueran necesarias para la aplicación del referido Decreto de Urgencia;

Que, a fin de cumplir con la aplicación del subsidio Bono Electricidad, mediante la Resolución N° 080-2020-OS/CD, Osinergmin aprobó la Norma “Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 074-2020”, publicada el 10 de julio de 2020;

Que, con Decreto de Urgencia N° 105-2020 se modificó el Decreto de Urgencia N° 074-2020, con el objetivo de garantizar que los usuarios residenciales, con independencia de las condiciones técnicas o comerciales a su suministro eléctrico, puedan acceder al subsidio Bono Electricidad. En particular, la modificación incorpora como beneficiarios del subsidio a los usuarios prepago de electricidad, y a los usuarios de suministros colectivos en media tensión;

Que, al ser necesario adecuar las disposiciones aprobadas en la norma anteriormente citada aprobada por Osinergmin, de acuerdo a los cambios realizados a través del Decreto de Urgencia N° 105-2020, en esta modificación se incluye como usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad a los que se indican en el decreto de urgencia recientemente aprobado, especificándose que la responsabilidad de la adecuada identificación de los usuarios beneficiarios recae en las empresas distribuidoras, de conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV concordado con el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, se incluyen modificaciones identificadas por el área técnica, relacionadas al plazo para la emisión de la resolución de transferencias, y a la devolución del subsidio en los casos en los cuales los beneficiarios no desean su aplicación o se verifique posteriormente que no les correspondía el beneficio;

Que, por lo expuesto, resulta necesaria la modificación del procedimiento aprobado mediante la Resolución N° 080-2020-OS/CD, a fin de incorporar los cambios contenidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2020, así como las oportunidades de mejora identificadas por el área técnica;

Que, atendiendo que el mecanismo de subsidio “Bono Electricidad” tiene plazos cortos dada la continuidad de

Barra de Referencia de Generación	Tensión kV	PPM S//kW-mes	PCSPT S//kW-mes	PEMP ctm. S//kWh	PEMF ctm. S//kWh
Colaruse	220	20,68	39,985	15,83	15,55
Cerro Verde	138	20,68	39,985	16,30	15,95
Repartición	138	20,68	39,985	16,39	15,98
Mollendo	138	20,68	39,985	16,48	16,04
Moquegua (4)	220	20,68	39,985	16,24	15,90
Moquegua (4)	138	20,68	39,985	16,25	15,91
Ilo ELS (5)	138	20,68	39,985	16,39	16,01
Botiflaca	138	20,68	39,985	16,34	16,00
Toquepala	138	20,68	39,985	16,37	16,03
Aricota	138	20,68	39,985	16,26	16,01
Aricota	66	20,68	39,985	16,20	15,99
Tacna (Los Héroes)	220	20,68	39,985	16,34	15,95
Tacna (Los Héroes)	66	20,68	39,985	16,43	15,99

- (1) Barra de Referencia de Generación Lima: Constituida por las barras Chavarría 220 kV, Santa Rosa 220 kV, San Juan 220 kV, Los Industriales 220 kV y Carapongo 220 kV.
- (2) Barra de Referencia de Generación Cusco: Constituida por las barras Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.
- (3) Barra de Referencia de Generación Arequipa: Constituida por las barras Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV.
- (4) La Barra de Referencia de Generación Moquegua 220 kV y Moquegua 138 kV, anteriormente se denominaban Montalvo 220 kV y Montalvo 138 kV.
- (5) La Barra de Referencia de Generación Ilo ELS 138 kV, anteriormente se denominaba Ilo ELP 138 kV.

Dónde:

- PPM : Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación,  
 PEMP : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta para las Barras de Referencia de Generación,  
 PEMF : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta para las Barras de Referencia de Generación, y  
 PCSPT : Peaje de Conexión al Sistema Principal de Transmisión y Peaje de Transmisión al Sistema Garantizado de Transmisión.

1898573-1

## Modifican el “Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 074-2020”

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 171-2020-OS/CD

Lima, 29 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, el artículo 22 y el inciso n) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin (en adelante “Reglamento de Osinergmin”), aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que el Consejo Directivo de Osinergmin tiene la facultad de dictar, dentro de su ámbito de competencia, normas, reglamentos, directivas y resoluciones referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas de sus usuarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, debido al brote del COVID-19, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo entre otros, la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustibles, el mismo que ha sido prorrogado hasta el 31 de octubre de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 156-2020-PCM;

Que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, publicado el 27 de junio del 2020, se crea el mecanismo de subsidio “Bono Electricidad”, cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo, hasta por el valor monetario por suministro eléctrico S/ 160,00 considerando para tal efecto como usuarios residenciales focalizados a (i) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019 – febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), (ii) Usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, registrados en el mes de marzo de 2020;

Que, asimismo, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020, Osinergmin aprueba las disposiciones complementarias que fueran necesarias para la aplicación del referido Decreto de Urgencia;

Que, a fin de cumplir con la aplicación del subsidio Bono Electricidad, mediante la Resolución N° 080-2020-OS/CD, Osinergmin aprobó la Norma “Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 074-2020”, publicada el 10 de julio de 2020;

Que, con Decreto de Urgencia N° 105-2020 se modificó el Decreto de Urgencia N° 074-2020, con el objetivo de garantizar que los usuarios residenciales, con independencia de las condiciones técnicas o comerciales a su suministro eléctrico, puedan acceder al subsidio Bono Electricidad. En particular, la modificación incorpora como beneficiarios del subsidio a los usuarios prepago de electricidad, y a los usuarios de suministros colectivos en media tensión;

Que, al ser necesario adecuar las disposiciones aprobadas en la norma anteriormente citada aprobada por Osinergmin, de acuerdo a los cambios realizados a través del Decreto de Urgencia N° 105-2020, en esta modificación se incluye como usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad a los que se indican en el decreto de urgencia recientemente aprobado, especificándose que la responsabilidad de la adecuada identificación de los usuarios beneficiarios recae en las empresas distribuidoras, de conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV concordado con el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, se incluyen modificaciones identificadas por el área técnica, relacionadas al plazo para la emisión de la resolución de transferencias, y a la devolución del subsidio en los casos en los cuales los beneficiarios no desean su aplicación o se verifique posteriormente que no les correspondía el beneficio;

Que, por lo expuesto, resulta necesaria la modificación del procedimiento aprobado mediante la Resolución N° 080-2020-OS/CD, a fin de incorporar los cambios contenidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2020, así como las oportunidades de mejora identificadas por el área técnica;

Que, atendiendo que el mecanismo de subsidio “Bono Electricidad” tiene plazos cortos dada la continuidad de

la prestación del servicio eléctrico, y que se establece plazos mensuales para las obligaciones de las empresas distribuidoras y de Osinergmin, resultaría aplicable la excepción contenida en la norma "Reglamento en el que se establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General", aprobada por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 505-2020-GRT y el Informe Legal N° 506-2020-GRT elaborado por la División de Distribución Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 074-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 105-2020; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 41-2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el numeral 3.1 al artículo 3, el literal a) del artículo 5, el numeral 6.2 del artículo 6, el numeral 7.2 del artículo 7, y el numeral 8.4 del artículo 8 del "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 074-2020", aprobado con Resolución N° 080-2020-OS/CD, de acuerdo con el siguiente texto:

**"Artículo 3.- Base normativa**

3.1. Decreto de Urgencia N° 074-2020.- Decreto de Urgencia que crea el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales focalizados del Servicio Público de Electricidad, modificado mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2020 (en adelante DU 074). (...)"

**"Artículo 5.- Identificación de los usuarios focalizados**

Son aquellos usuarios definidos como:

a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad, con opciones tarifarias BT5B, BT5D y BT5E, con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019 - febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao (Lima Metropolitana), el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas correspondiente a la última publicación del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Usuarios residenciales que tengan contratado el servicio eléctrico por la modalidad comercial prepago, en cuyo caso el "Bono Electricidad" es aplicado en la primera recarga que efectúe el usuario, siempre que la misma se realice hasta el 31 de diciembre del 2020.

*Usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes en el periodo marzo 2019 - febrero 2020 en baja tensión, incluidos los usuarios cuyo suministro eléctrico es abastecido en baja tensión, a través de un medidor totalizador conectado en media tensión. (...)"*

**"Artículo 6.- Disposiciones generales**

(...)

6.2 Los usuarios podrán solicitar su exclusión de la lista de beneficiarios del Bono Electricidad en cualquier momento durante la vigencia del mecanismo de subsidio Bono Electricidad, para lo cual las EDEs podrán recibir esta petición a través de los medios digitales y/o presenciales en sus oficinas, debiendo informar sobre dicha exclusión al Osinergmin en la oportunidad del reporte mensual, usando el Formato 4 del presente Procedimiento.

En los casos que el usuario haya recibido el Bono Electricidad y solicite su exclusión como beneficiario, así como en los que se identifique que no le corresponde el beneficio, la devolución del subsidio se realizará en la oportunidad de la siguiente transferencia o en la liquidación final, según el caso. (...)"

**"Artículo 7.- Elaboración del listado de beneficiarios**

(...)

7.2 Las EDEs deberán reportar a Osinergmin en los Formatos 1 y 2 del presente Procedimiento en medio digital el listado de usuarios focalizados, de acuerdo a los plazos establecidos en el numeral 5.1 del DU 074. La información reportada tiene el carácter de declaración jurada, por lo que la EDE es responsable de verificar que los usuarios que incluya en el listado sean usuarios residenciales, y cumplan con las condiciones para ser beneficiarios del Bono Electricidad, conforme al numeral 1.16 del artículo IV, concordado con el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la revisión que posteriormente realiza Osinergmin. (...)"

**"Artículo 8.- Aplicación mensual del Bono Electricidad y programa de transferencias**

(...)

8.4 Osinergmin elaborará el programa de transferencias luego de la verificación de la información mensual presentada. Este programa se publicará 15 días hábiles luego de terminado el plazo señalado en el numeral 8.5. (...)"

**Artículo 2.- Incorporación de informes**

Incorporar el Informe Técnico N° 505-2020-GRT y el Informe Legal N° 506-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.- Publicación de resolución**

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 505-2020-GRT y N° 506-2020-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO

Presidente del Consejo Directivo (e)

**Exposición de Motivos**

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, debido al brote del COVID-19, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo entre otros, el aislamiento social obligatorio, así como la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible. Mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094- 2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM y 156-2020-PCM, publicados el 27 de marzo, 10 de abril, 25 de abril,

10 de mayo, 23 de mayo, 26 de junio, 31 de julio, 28 de agosto del 2020, y 26 de setiembre de 2020 se dispuso la prórroga sucesiva del Estado de Emergencia Nacional hasta el 12 de abril, 26 de abril, 10 de mayo, 24 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 30 de setiembre y 31 de octubre de 2020, respectivamente.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 074-2020, publicado el 27 de junio del 2020, se crea el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo, hasta por el valor monetario por suministro eléctrico S/ 160,00 considerando para tal efecto como usuarios residenciales focalizados a (i) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019 – febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), (ii) Usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, registrados en el mes de marzo de 2020.

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020, señala que Osinermin aprueba las disposiciones complementarias que fueran necesarias para la aplicación del referido Decreto de Urgencia. Por ello, mediante la Resolución N° 080-2020-OS/CD, Osinermin aprobó la Norma "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 074-2020", publicada el 10 de julio de 2020.

Sin embargo, con Decreto de Urgencia N° 105-2020, publicado el 10 de setiembre del 2020, se modificaron diversos artículos del Decreto de Urgencia N° 074-2020, considerando entre otros, la inclusión como beneficiarios a los usuarios residenciales que tengan contratado el servicio eléctrico por la modalidad comercial prepago, y a los usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque.

Asimismo, se han identificado dos oportunidades de mejora del procedimiento, relacionadas a una ampliación del plazo para la emisión de la resolución de transferencias, y la precisión que las empresas de distribución eléctrica son responsables de verificar que los usuarios que se incluyan en los listados, sean usuarios residenciales; por lo que resulta necesaria la modificación de la Norma "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 074-2020", a fin de actualizarla a los cambios normativos ocurridos, y a las mejoras identificadas por el área técnica.

La excepción a la publicación de los proyectos de norma, prevista en el Reglamento en el que se establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, complementado con el Reglamento General de Osinermin aprobado por D.S. 054-2001-PCM, resulta aplicable para la aprobación del procedimiento a que se refiere el considerando que antecede, más aun cuando el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad" tiene plazos cortos dada la continuidad de la prestación del servicio eléctrico, y que tanto la entrega de información por parte de las empresas distribuidoras como la emisión de las resoluciones de incorporación de beneficiarios y de transferencias por parte de Osinermin, se realizan con periodicidad mensual.

## **Establecen Saldo de la Cuenta de Promoción y el reajuste tarifario de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao, y aprueban los factores y el valor de la alícuota aplicable a la Tarifa Única de Distribución de gas natural de la Concesión de Lima y Callao**

### **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 172-2020-OS/CD**

Lima, 29 de octubre de 2020

VISTOS:

Los Informes N° 507-2020-GRT y N° 508-2020-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin").

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante "Reglamento de Distribución"), en cuyo artículo 112a se establece un Mecanismo de Promoción con el cual se permite otorgar descuentos en los costos de conexión al servicio de distribución de gas natural, en beneficio de los consumidores residenciales, conforme a los criterios y zonas geográficas que establezca el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "Mecanismo de Promoción");

Que, adicionalmente, en el citado artículo se establecen los lineamientos para su aplicación, señalando que es obligación del concesionario administrar una cuenta de promociones y efectuar liquidaciones respecto a los gastos realizados. Se precisa además que, la aplicación del Mecanismo de Promoción deberá incluir un procedimiento de monitoreo del balance de la promoción que considere los reajustes tarifarios y el periodo en que se deberán realizar los mismos para mantener el nivel de la cuenta con saldo positivo, permitiendo la incorporación o descuento del Saldo del Balance de la Promoción en la siguiente regulación tarifaria;

Que, en concordancia con lo señalado, mediante Resolución N° 055-2018-OS/CD se aprobó la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao para el periodo 2018 – 2022, el Plan Quinquenal de Inversiones y el respectivo Plan de Promoción a través del cual se implementa la aplicación del Mecanismo de Promoción en el periodo mencionado;

Que, en el artículo 18 de dicha resolución se estableció que la ejecución del Plan de Promoción será verificada trimestralmente por Osinermin, a efectos de realizar su liquidación. Adicionalmente, se señaló que la referida evaluación trimestral dará origen a un factor de ajuste en la Tarifa Única de Distribución, cuya aplicación se realizará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el "Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao" (en adelante "Procedimiento de Reajuste"), aprobado mediante Resolución N° 184-2012-OS/CD.

Que, en tal sentido, corresponde a Osinermin dar cumplimiento a la normativa señalada, y, como resultado de la verificación trimestral de la ejecución del Plan de Promoción, publicar la resolución que aprueba el Saldo de la Cuenta de Promoción y el reajuste tarifario de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao;

Que, la mencionada verificación trimestral se encuentra detallada en el Informe Técnico N° 507-2020-GRT, en el cual se consideran las disposiciones contenidas en el "Procedimiento de Liquidación para el Cálculo del Factor de Ajuste por Aplicación del Mecanismo de Promoción para Conexiones Residenciales" (en adelante "Procedimiento de Liquidación"), aprobado mediante Resolución Osinermin N° 005-2019-OS/



## Resolución de Superintendencia N° 186 -2020-SUNAFIL

Lima, 20 OCT 2020

### VISTOS:

El Acta de reunión – SUNAFIL/INII, y el Informe N° 261-2020-SUNAFIL/INII, de fecha 10 y 11 de septiembre de 2020, respectivamente, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 264-2020-SUNAFIL/GG/OGPP, de fecha 15 de septiembre de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 0259-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 18 de septiembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, demás antecedentes; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la inspección del trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, el artículo 95 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que la Inspección del Trabajo está encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el Trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, de orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, y de aplicar las sanciones establecidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo;



Que, por su parte, el artículo 119 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisa que el Sistema de Inspección del Trabajo es responsable de ejecutar las acciones de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo;

Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, es el órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, a través del informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva presenta la propuesta de la Directiva denominada "Ejercicio de las actuaciones inspectivas de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos", que tiene por objetivo establecer las reglas y criterios generales para el adecuado ejercicio de la función inspectiva en la investigación de accidentes de trabajo e incidentes peligrosos, en el marco de la función de la inspección del trabajo, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como para fomentar la prevención de los riesgos laborales y la promoción de las mejoras de las condiciones de trabajo;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión técnica favorable respecto a la propuesta de la Directiva denominada "Ejercicio de las actuaciones inspectivas de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos", señalando que cuenta con un desarrollo especializado sobre la materia y cumple con los requisitos formales y el sustento pertinente para su aprobación;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva N° 002-2020-SUNAFIL/INII, denominada "EJERCICIO DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN EN ACCIDENTES DE TRABAJO E INCIDENTES PELIGROSOS", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN  
Superintendente  
Superintendencia Nacional de  
Fiscalización Laboral  
SUNAFIL

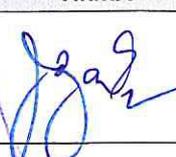
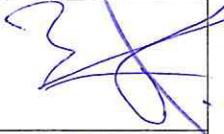
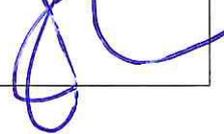


	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	--

**DIRECTIVA N° 002-2020-SUNAFIL/INII**

**EJERCICIO DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN EN ACCIDENTES DE TRABAJO E INCIDENTES PELIGROSOS**

Aprobado por Resolución de Superintendencia  
N° 186-2020-SUNAFIL

ROL	NOMBRE	CARGO	FECHA	FIRMA
Elaborado por:	Jesús Eloy Barrientos Ruiz	Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva	11 SEP. 2020	
	Milagros Del Río Vásquez	Intendenta Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo	11 SEP. 2020	
Revisado por:	Álvaro Enrique García Manrique	Intendente Nacional de Prevención y Asesoría	13 OCT. 2020	
	Carlos Gil Vela Gonzales	Intendente de Lima Metropolitana	13 OCT. 2020	
	Rubino John Cáceres Blas	Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto	13 OCT. 2020	
	Carmen Cecilia López Díaz	Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica	13 OCT. 2020	
	Sergio González Guerrero	Gerente General	13 OCT. 2020	
Aprobado por:	Juan Carlos Requejo Alemán	Superintendente	20 OCT. 2020	

	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	---

**CONTROL DE CAMBIOS**

N°	Ítems	Descripción del cambio	Versión	Fecha de vigencia
1	-	Versión Inicial del Documento	01	



## ÍNDICE

1. OBJETIVO .....	4
2. BASE LEGAL .....	4
3. ALCANCE .....	7
4. DEFINICIONES.....	7
5. ABREVIATURAS.....	11
6. DISPOSICIONES GENERALES .....	11
6.1. ASPECTOS GENERALES: ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS.....	11
6.2. PRIORIZACIÓN DE FISCALIZACIÓN LABORAL.....	12
7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS .....	13
7.1. ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN .....	13
7.2. GENERACIÓN DE ORDEN DE INSPECCIÓN .....	13
7.3. ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS .....	13
SOBRE LOS ACTOS PREVIOS.....	13
SOBRE LA VISITA INSPECTIVA .....	14
SOBRE LA PARALIZACIÓN Y/O PROHIBICIÓN DE TRABAJOS O TAREAS .....	15
SOBRE EL CIERRE TEMPORAL DEL ÁREA DE UNA UNIDAD ECONÓMICA O UNIDAD ECONÓMICA.....	16
DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS MEDIDAS INSPECTIVAS: CIERRE TEMPORAL O PARALIZACIÓN Y / O PROHIBICIÓN DE TRABAJO O TAREAS.....	16
ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE O INCIDENTE PELIGROSO .....	24
SOBRE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL EMPLEADOR .....	24
ACTA DE INFRACCIÓN .....	25
8. DISPOSICIONES EXCEPCIONALES PARA LA ATENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO E INCIDENTES PELIGROSOS.....	26
9. DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	26
10. ANEXOS.....	27



## 1. OBJETIVO

Contar con un instrumento técnico normativo que establezca las reglas y criterios generales para el adecuado ejercicio de la función inspectiva en la investigación de accidentes de trabajo e incidentes peligrosos, en el marco de la función de la inspección del trabajo, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como, para fomentar la prevención de los riesgos laborales y la promoción de las mejoras de las condiciones de trabajo.

## 2. BASE LEGAL

N°	NORMA LEGAL	REFERENCIA APLICABLE
1	Convenio N° 81 de la OIT, Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947.	El artículo 9° refiere a que, todo Miembro dictará las medidas necesarias a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, e investigar los efectos de los procedimientos empleados, de los materiales utilizados y de los métodos de trabajo en la salud y seguridad de los trabajadores.
2	Decisión N° 584 – Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.	En el inciso g) del artículo 11°, indica que se debe investigar y analizar los accidentes, incidentes y enfermedades de trabajo, con el propósito de identificar las causas que los originaron y adoptar acciones correctivas y preventivas tendientes a evitar la ocurrencia de hechos similares.
3	Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias.	El artículo 19° establece que la Autoridad Central del Sistema de Inspección a que se refiere el artículo 4° del Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se atribuye a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, al que corresponde el ejercicio de las funciones de dirección, organización, coordinación, planificación, seguimiento y control de la actuación y el funcionamiento del referido Sistema.
4	Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias.	En el numeral 17.4 del artículo 17°, señala que en los casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el informe o acta de infracción, según corresponda, deberá señalar la forma en que se produjeron, sus causas y sujetos responsables (de haberlos), especificando si, a criterio del inspector del trabajo, éstos se debieron a la ausencia de



		medidas de seguridad y salud en el trabajo, asimismo, deberá especificar las medidas correctivas que se adoptaron para evitar, en un futuro, la ocurrencia de un accidente de trabajo similar.
5	Ley N° 29981, que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.	EL artículo 18° refiere que la SUNAFIL es la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; y como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia.
6	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, N° 29783 y sus modificatorias.	<p>Artículo 93°. Finalidad de las investigaciones</p> <p>Se investigan los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, de acuerdo con la gravedad del daño ocasionado o riesgo potencial, con el fin de:</p> <p>a) Comprobar la eficacia de las medidas de seguridad y salud vigentes al momento del hecho.</p> <p>b) Determinar la necesidad de modificar dichas medidas.</p> <p>c) Comprobar la eficacia, tanto en el plano nacional como empresarial de las disposiciones en materia de registro y notificaciones de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos.</p>
7	Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias.	El artículo 119°, señala que el Sistema de Inspección del Trabajo es responsable de ejecutar las acciones de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo.
8	Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobadas por Decreto Supremo N° 003-98-SA.	Se establece las coberturas que ofrece el seguro complementario de trabajo de riesgo en caso de accidentes de trabajo en las actividades comprendidas en el Anexo 5 de esta norma.
9	Decreto Supremo N° 42-F Reglamento de Seguridad Industrial.	El artículo V del Título Preliminar, señala que se entiende por "Seguridad Industrial" el conjunto de actividades de orden técnico, legal, humano, económico, etc., que tiene por objeto ayudar a los trabajadores y empleadores a prevenir los accidentes industriales, controlando los riesgos

*ms*



 <p><b>SUNAFIL</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL</p>	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
--	---	---

		inherentes a cualquier tipo de ocupación y conservar el local, materiales, maquinarias y equipos de la industria.
10	Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA, aprueba la Norma Técnica G-050, Seguridad durante la construcción.	En el numeral 10, señala que todos los accidentes y enfermedades ocupacionales que ocurran durante el desarrollo de la obra, deben investigarse para identificar las causas de origen y establecer acciones correctivas para evitar su recurrencia.
11	Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.	Se establece normas de carácter general y específico para proteger, preservar y mejorar continuamente la integridad psicofísica de las personas que participan en el desarrollo de las actividades con electricidad, a efectos de minimizar la ocurrencia de accidentes, incidentes y enfermedades profesionales.
12	Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-MEM/DM.	Se establece las normas y disposiciones de seguridad e higiene para las actividades de hidrocarburos, con el objeto de preservar la integridad y la salud del personal que interviene en estas actividades, así como prevenir accidentes y enfermedades.
13	Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y sus modificatorias.	Previene la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera para ello cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento. Anexo 22 Informe de investigación de accidente mortal. Anexo 31 Tablas para notificaciones y anexos
14	Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para el sector Construcción, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-TR.	El artículo 8° dispone que el empleador investiga todo incidente, accidente de trabajo y enfermedad profesional, conforme lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Anexo N° 1 Pautas Generales para la Investigación de Accidentes de Trabajo.
15	Resolución Ministerial N° 034-2020-TR, Aprueba el documento denominado "Criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y la graduación de la sanción de cierre temporal".	Recoge los criterios para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y para la graduación de la sanción de cierre temporal.



16	Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, Formatos referenciales con la información mínima que deben contener los registros obligatorios del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.	Establece que los formatos considerados en el Anexo 1 son de carácter referencial, en virtud del artículo 34° del Reglamento de la Ley de seguridad y salud en el trabajo - Ley N° 29783, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR. Asimismo, la información mínima que deben contener los registros es obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 33° del citado reglamento. Sobre el registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes debemos tener en cuenta lo siguiente: -Registro de accidentes de trabajo. -Registro de incidentes peligrosos e incidentes.
17	Directiva General N° 03-2011-MTPE/2/16, denominada "Verificación de accidentes en los centros de trabajo".	Establece el procedimiento que debe cumplir el inspector de trabajo o equipo de inspección del trabajo en las investigaciones en los centros laborales para determinar sus causas y los sujetos responsables, así como las medidas correctivas del caso.
18	Protocolo para la Investigación de Accidentes de Trabajo emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.	Establece la secuencia, que en la medida de lo posible cumple la actuación inspectiva en la investigación relacionada con un accidente de trabajo.

### 3. ALCANCE

- 3.1. Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de aplicación obligatoria para los servidores civiles de los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo, quienes son responsables de su cumplimiento.
- 3.2. La Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo (INSSI) es el órgano responsable de evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

### 4. DEFINICIONES

- 4.1. **Accidente de Trabajo (AT):** Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	---

Según su gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales que pueden ser:

**4.1.1 Accidente Leve:** Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales.

**4.1.2 Accidente incapacitante:** Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento.

Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser:

a) **Total Temporal:** Cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad total de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.

b) **Parcial Temporal:** Cuando la lesión genera la imposibilidad parcial de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.

c) **Parcial Permanente:** Cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo.

d) **Total Permanente:** Cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique.

**4.1.3 Accidente Mortal:** Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.

**4.2. Acta de Infracción:** Documento elaborado y registrado por el personal inspectivo cuando se verifique la comisión de infracciones en el desarrollo de las actuaciones inspectivas y que contiene hechos comprobados constitutivos de infracción; la infracción o infracciones en las que se subsumen dichos hechos; los preceptos y normas vulneradas; su calificación y tipificación legal como infracción; la sanción propuesta con expresión de los criterios utilizados para su cuantificación o graduación; y, la responsabilidad imputada al sujeto responsable, con expresión del fundamento fáctico y jurídico.

**4.3. Actividades, procesos, operaciones o labores de alto riesgo:** Aquellas que impliquen una probabilidad elevada de ser la causa directa de un daño a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo que realiza. La relación de actividades calificadas como de alto riesgo será establecida por la autoridad competente.

**4.4. Actuaciones inspectivas:** Son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, así como adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las mismas.



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	---

- 4.5. **Autoridad Central:** La SUNAFIL es la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere el artículo 18° de la Ley General de Inspección del Trabajo y el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo; y como tal, dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema.
- 4.6. **Cierre temporal de un área de la unidad económica o la unidad económica:** Es la medida inspectiva que el inspector del trabajo durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias puede ordenar al producirse un accidente mortal en el centro de trabajo, dado que, tras la evaluación realizada identifica evidencias razonables y documentadas de que la inobservancia de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo pudieron ocasionar dicho accidente.
- 4.7. **Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo:** Son aquellos elementos, agentes o factores que tienen influencia en la generación de riesgos que afectan la seguridad y salud de los trabajadores. Están incluidas en esta definición lo siguiente: las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás elementos materiales existentes en el centro de trabajo; naturaleza, intensidades, concentraciones o niveles de presencia de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia; procedimientos, métodos de trabajo y tecnologías establecidas para la utilización o procesamiento de los agentes citados en el apartado anterior, que influyen en la generación de riesgos para los trabajadores; y la organización y ordenamiento de las labores y las relaciones laborales, incluidos los factores ergonómicos y psicosociales.
- 4.8. **Enfermedad profesional u ocupacional:** Enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo relacionadas al trabajo.
- 4.9. **Entidad pública:** Entiéndase como entidades de la administración pública, las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del TUO LPAG.
- 4.10. **Incidente Peligroso:** Todo suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades a las personas en su trabajo o a la población.
- 4.11. **Informe de actuaciones inspectivas:** Documento elaborado por el personal inspectivo que tiene como finalidad reportar que en el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación no se ha comprobado la comisión de infracciones a las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo objeto de verificación o que el sujeto inspeccionado ha cumplido con subsanar las infracciones en el plazo otorgado en la medida inspectiva de requerimiento. La emisión de este documento pone fin a la etapa de fiscalización.
- 4.12. **Investigación de accidentes e incidentes:** Proceso de identificación de los factores, elementos, circunstancias y puntos críticos que concurren para causar los accidentes e incidentes. La finalidad de la investigación es revelar la red de causalidad y permitir

*M*



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	---

que el empleador adopte las acciones correctivas y prevenga la recurrencia de los mismos.

- 4.13. **Inspección del trabajo:** Es el servicio público que se encarga permanentemente de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias; así como, de conciliar administrativamente en las materias que correspondan, y teniendo en cuenta el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 4.14. **Paralización o prohibición de trabajos o tareas:** Es la medida inspectiva que el inspector del trabajo puede emitir tras evaluar que la inobservancia de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o si hubiese generado un accidente de trabajo mortal.
- 4.15. **Sistema de Inspección del Trabajo:** Es un sistema único, polivalente e integrado, cuya autoridad central es la SUNAFIL, constituido por el conjunto de normas, órganos, servidores públicos y recursos orientados a garantizar el adecuado cumplimiento de la normativa sociolaboral, de seguridad y salud en el trabajo y cuantas otras materias le sean atribuidas, en el marco de la Constitución Política del Perú, la legislación vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano.
- 4.16. **Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo:** Conjunto de elementos interrelacionados o interactivos que tienen por objeto establecer una política, objetivos de seguridad y salud en el trabajo, mecanismos y acciones necesarios para alcanzar dichos objetivos, estando íntimamente relacionado con el concepto de responsabilidad social empresarial, en el orden de crear conciencia sobre el ofrecimiento de buenas condiciones laborales a los trabajadores mejorando, de este modo, su calidad de vida, y promoviendo la competitividad de los empleadores en el mercado.
- 4.17. **Sujeto inspeccionado:** Es el sujeto obligado o responsable del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo que se encuentra inmerso en el desarrollo de actuaciones inspectivas.
- 4.18. **Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares:** Son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, responsables de la función inspectiva que corresponde a las competencias del Poder Ejecutivo a través de la SUNAFIL, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los Gobiernos Regionales.
- 4.19. **Trabajo de Alto Riesgo:** Aquella tarea cuya realización implica un alto potencial de daño grave a la salud o muerte del trabajador.
- 4.20. **Zonas de Alto Riesgo:** Son áreas o ambientes de trabajo cuyas condiciones implican un alto potencial de daño grave a la salud o muerte del trabajador.

M



## 5. ABREVIATURAS

- **INII** : Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva.
- **INPA** : Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría.
- **INSSI** : Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo.
- **IRE(s)** : Intendencia(s) Regional(es).
- **LGIT** : Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
- **LSST** : Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- **OIT** : Organización Internacional de Trabajo.
- **RLGIT** : Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias.
- **RLSST** : Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- **SIAI** : Sub Intendencia de Actuación Inspectiva.
- **SIT** : Sistema de Inspección del Trabajo.
- **SIIT** : Sistema Informático de Inspección del Trabajo.
- **SUNAFIL** : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
- **SGSST** : Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- **TUO DE LA LPAG** : Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## 6. DISPOSICIONES GENERALES

### 6.1. ASPECTOS GENERALES: ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS

- 6.1.1. Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, en relación a los accidentes de trabajo e incidentes peligrosos, se desarrollan conforme a lo regulado en la LGIT y el RLGIT; la LSST y su RLSST. Asimismo, se aplica la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas Generales para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo", o norma que la sustituya, en lo que le sea aplicable.
- 6.1.2. De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la LSST y artículo 4° del RLSST, las disposiciones de los Reglamentos sectoriales como industria, construcción, minería, hidrocarburos, electricidad, etc, continuarán vigentes, siempre y cuando no resulten incompatibles con lo dispuesto en la LSST y su Reglamento; asimismo si mencionarán obligaciones y derechos superiores a los contenidos en la LSST y el RLSST, aquéllas prevalecerán sobre éstos.
- 6.1.3. El inspector actuante identifica e investiga hechos y verifica el cumplimiento de la normativa, en consecuencia, al efectuar la evaluación del caso concreto, actúa garantizando los principios establecidos en LGIT en concordancia con el TUO de la LPAG.
- 6.1.4. En toda mención que se haga a las IRE(s) debe entenderse a la(s) Intendencia(s) Regional(es), Intendencia de Lima Metropolitana y las Zonales



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	---

de Trabajo de la SUNAFIL. Asimismo, toda mención a los órganos o dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo debe entenderse referida a todas las entidades antes citadas.

- 6.1.5. A los efectos de la presente Directiva, con carácter general la mención al “personal inspectivo”, “inspector actuante” o “inspector comisionado” se entenderá referido de forma indistinta a los servidores que se encuentren comprendidos en los grupos ocupacionales de la carrera del inspector del trabajo, esto es, supervisores inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares; salvo mención expresa de cada uno de estos grupos.

## 6.2. PRIORIZACIÓN DE FISCALIZACIÓN LABORAL

- 6.2.1 El desarrollo de las actividades económicas de los empleadores genera cuantitativa y cualitativamente riesgos, que, al no ser controlados, ya sea por no adoptar las medidas de prevención o por las deficiencias en el SGSST, pueden causar incidentes peligrosos, accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales, que afectan la integridad física o psicológica del trabajador e incluso su propia vida.
- 6.2.2 De conformidad con el inciso b) del numeral 9.1. del artículo 9° de la LGIT, en concordancia con el artículo 119° del RLSST y el inciso d) del numeral 7.2.3. de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, sobre “Reglas Generales para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo”, o norma que la sustituya en lo que le sea aplicable, se precisa que la Inspección del Trabajo prioriza la inmediata fiscalización de los accidentes de trabajo mortales; siendo así, las investigaciones de estos casos, dispuestas de oficio por SIAI o la que haga sus veces en la IRE o GORE, o que se hayan reportado en el Sistema de Información para el Registro Único de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales (SAT), así como las denuncias presentadas ante IRE o GORE son iniciadas por el personal inspectivo designado el mismo día de recibida la orden de inspección o desde que se tome conocimiento.
- 6.2.3 Para aquellos casos de accidentes de trabajo seguido de muerte del trabajador, denunciados o puestos en conocimiento, treinta (30) días después de su ocurrencia o posteriores a este plazo, ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo, el SIT programa su atención con la celeridad que el caso amerite.
- 6.2.4 El inspector actuante informa a su superior competente sobre el avance de las actuaciones inspectivas desarrolladas por el accidente de trabajo e incidente peligroso, materia de fiscalización en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de iniciadas. (Utilizando el Formato de Anexo N° 1, en todos los casos).
- 6.2.5 El personal inspectivo registra en el SIIT las actuaciones inspectivas a más tardar dentro del día hábil siguiente de realizadas, bajo responsabilidad; salvo caso fortuito o fuerza mayor, situación que es comunicada en el día al supervisor inspector o quien haga sus veces, debiendo ser registradas una vez superado el impedimento. El supervisor inspector monitorea y supervisa el cumplimiento de esta disposición, bajo responsabilidad.

*M*



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
--	---	--

## 7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### 7.1. ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

- 7.1.1. El origen de las actuaciones inspectivas de investigación se sujetará a lo establecido en el artículo 12° de la LGIT, el artículo 8° del RLGIT y artículo 100° de la LSST.
- 7.1.2. Los órganos o dependencias del SIT en la planificación y generación de órdenes de inspección de origen interno o externo deberán sujetarse a las disposiciones de la Directiva denominada “Reglas generales para la fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo” o norma que la sustituya, en cuanto les sea aplicable.

### 7.2. GENERACIÓN DE ORDEN DE INSPECCIÓN

- 7.2.1 Los órganos o dependencias del SIT para la generación de la orden de inspección, deben tener en cuenta las consideraciones siguientes:
- En caso de accidente de trabajo mortal, debe contener las siguientes materias: Investigación de accidentes de trabajo/incidentes de trabajo y formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, asimismo, otras conexas que permitan su ejecución en el plazo máximo de la orden de inspección.
  - El plazo máximo de la orden de inspección, en caso de accidente de trabajo mortal, es de diez (10) días hábiles, y se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas de investigación, prorrogable por única vez por el mismo plazo.
  - El plazo máximo de la orden de inspección, en caso de accidentes de trabajo no mortales o incidentes peligrosos, es de treinta (30) días hábiles, plazo no sujeto a prórroga.

7.2.2 La orden de inspección debe estar dirigida al empleador para quien labora el o los trabajadores(es) accidentado(s) o posibles afectados y si dicho trabajador(es) labora para una contratista, se expedirán órdenes de inspección tanto a la empresa principal como para la contratista.

7.2.3 En caso no se cuente con la identificación del empleador, se genera una orden de inspección genérica, con el objeto de lograr identificarlo y posteriormente emitir una orden concreta.

### 7.3. ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS

#### SOBRE LOS ACTOS PREVIOS

7.3.1 Para los actos previos y durante la investigación del accidente de trabajo que produzca la muerte del trabajador como consecuencia de su actividad laboral

*M*



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	--

o, cause daño en su cuerpo o en su salud que requiera asistencia y descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal o en el caso de incidente peligroso, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva o quien haga sus veces en la IRE debe tomar las previsiones del caso, a efecto de que el inspector actuante cuente con los insumos necesarios para desarrollar su labor.

7.3.2 Siendo así, el inspector comisionado previo a la visita de inspección debe realizar acciones de planificación, como:

- Recabar datos preliminares sobre el empleador, el centro de trabajo, ubicación geográfica, datos del trabajador accidentado, fecha del accidente, entre otros.
- Contar con los equipos de protección personal necesarios.
- Contar con el equipamiento o herramientas para registrar las condiciones del lugar y la información a recopilar.
- Solicitar el medio de transporte para desplazarse y marcharse del sitio de ser el caso.
- Verificar que cuente con el Seguro de Complementario de Trabajo de Riesgo vigente.
- La lista es referencial, no limitativa, según cada caso, pueden emplearse las acciones más idóneas.

7.3.3 El Inspector comisionado podrá recabar información que haya sido obtenida por otros funcionarios, como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, la Municipalidad Distrital o Provincial, la DEPINCRI, entre otros, para los fines de su investigación.

*M*

7.3.4 Antes de dirigirse al lugar del accidente de trabajo, el inspector actuante verifica, de ser el caso, si el empleador o el centro médico asistencial, ha remitido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la notificación correspondiente al accidente de trabajo por investigar o incidente peligroso; en caso sea afirmativo, debe recabarlo.

7.3.5 Esta información preliminar, así como la que obtenga al momento de comenzar su actuación inspectiva (informe de investigación efectuado por la empresa, fotos, videos o grabaciones relacionadas con el accidente, declaraciones de testigos y otras personas involucradas en el accidente), debe utilizarla el inspector actuante como punto de partida para la investigación correspondiente.



**SOBRE LA VISITA INSPECTIVA**

7.3.6 Generada la orden de inspección, en el día de haber tomado conocimiento del suceso, el personal inspectivo debe realizar la visita inspectiva al lugar del accidente mortal, en el más breve plazo de ocurrido.

7.3.7 Para la investigación del accidente de trabajo o incidente peligroso, el inspector actuante cautelando y privilegiando siempre su integridad, recorre el

	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	--

lugar de trabajo donde ocurrió el evento. No será imprescindible que el personal inspectivo se apersona al lugar del accidente de trabajo o incidente peligroso en los supuestos en los que la evidencia de las causas que los originó se vea alterada o exista imposibilidad material de que se efectúe la investigación, tales como:

- En el caso de accidentes de trabajo ocurridos con más de tres meses de antigüedad de haberse tomado conocimiento, ya sea por denuncia o por cualquier otro medio de comunicación.
- En los accidentes de trabajo o incidentes peligrosos ocurridos en las carreteras, vías de tránsito de la ciudad u otras similares.
- En los accidentes de trabajo o incidentes peligrosos ocurridos en torres de alta tensión, postes de conductores eléctricos, ubicadas en lugares inaccesibles.

En estos casos, cuando el personal inspectivo no se haya apersonado al lugar de la ocurrencia del accidente o incidente, la investigación se iniciará en el domicilio fiscal del sujeto inspeccionado, donde el inspector actuante pedirá información documental, del hecho.

7.3.8 El inspector actuante está facultado para incluir en las visitas de inspección a los peritos y/o técnicos, y aquellos designados oficialmente que estimen necesarios para el mejor desarrollo de la función inspectiva; para dicho efecto, los órganos o dependencias del SIT solicitarán a la SUNAFIL, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el Ministerio de Salud y otros órganos de la administración pública, que les proporcionen peritos y técnicos, debidamente calificados, para el adecuado ejercicio de las funciones de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo.

7.3.9 En el desarrollo de las actuaciones inspectivas, el inspector actuante está facultado a contar la participación de los representantes de los trabajadores (miembros integrantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)), o del supervisor de SST- según corresponda), o de la organización sindical, salvo en el caso de las investigaciones de accidentes de trabajo mortales, en el que dicha participación será obligatoria, debiendo garantizarse la presencia, de por lo menos un representante titular, de la parte trabajadora y de la parte empleadora o representantes de las organizaciones sindicales, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la LSST.

#### MEDIDAS INSPECTIVAS EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO E INCIDENTES PELIGROSOS

##### SOBRE LA PARALIZACIÓN Y/O PROHIBICIÓN DE TRABAJOS O TAREAS

7.3.10 El inspector comisionado evalúa disponer la medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, cuando la inobservancia en materia de seguridad y salud en el trabajo implica, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o si se hubiese producido un accidente de trabajo mortal, para dichos efectos deber tener en cuenta lo siguiente:

M



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
--	---	---

- a) En caso de que el riesgo sea eliminado o controlado por el empleador en el mismo acto de la visita inspectiva, el inspector actuante no impondrá la medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas.
- b) La medida de paralización o prohibición de trabajo o tareas tiene un plazo máximo de duración por el tiempo que duren las actuaciones inspectivas.
- c) Esta medida es levantada por el inspector actuante cuando este verifique la subsanación de los incumplimientos o la eliminación o mitigación de riesgo, que dio lugar a la emisión de dicha medida.

7.3.11 La medida inspectiva de paralización o prohibición de trabajos o tareas pueden ser:

- i. Parcial: La paralización o prohibición será sobre la labor en las instalaciones o áreas específicas o en la operación de los aparatos o equipos, cuyo acceso o funcionamiento implique riesgo grave e inminente para los trabajadores.
- ii. Total: Si la labor realizada afecta o implica un riesgo para la seguridad o salud de la totalidad de los trabajadores, la paralización o prohibición será de todo el centro o lugar de trabajo.

**SOBRE EL CIERRE TEMPORAL DEL ÁREA DE UNA UNIDAD ECONÓMICA O UNIDAD ECONÓMICA**

7.3.12 En caso se haya producido un accidente de trabajo mortal en el centro de trabajo y tras la evaluación realizada se identifica evidencias razonables y documentadas que la inobservancia de las condiciones de seguridad y salud pudieron ocasionar el accidente, el inspector actuante puede disponer la medida de cierre temporal, por un plazo que no supere al tiempo que duren las actuaciones inspectivas.

*M*

7.3.13 La medida de cierre es levantada por el inspector actuante, cuando verifique que el sujeto inspeccionado implementó las medidas y acciones correctivas para la adecuación y mejora de las condiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

**DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS MEDIDAS INSPECTIVAS: CIERRE TEMPORAL O PARALIZACIÓN Y / O PROHIBICIÓN DE TRABAJO O TAREAS**

7.3.14 El inspector actuante tiene como facultad en el desarrollo de su función inspectiva emitir medidas de cierre temporal o paralización y/ o prohibición de trabajos o tareas, medidas que están sujetas a la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo detectado en cada caso.

7.3.15 A fin de determinar la imposición de la medida inspectiva de cierre o paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, el inspector actuante aplica los criterios dispuestos en la Resolución Ministerial N° 034-2020-TR, los cuales son de obligatoria observancia; asimismo utiliza el Anexo N° 04 de la presente Directiva, para la determinación del nivel de riesgo en materia de seguridad y salud en el trabajo.



7.3.16 Para la evaluación y determinación del riesgo grave e inminente, asociado a la identificación de peligros relacionados a la tarea o al trabajo, en cada caso concreto, se aplica la siguiente fórmula:

(A) Para el nivel de riesgo:

$$NR = P \times S$$

NR: Nivel de riesgo

P: Probabilidad

S: Severidad

(A.1) La determinación del valor de la probabilidad (P) se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$P = IP + ICE + IC + IE$$

IP: Índice de personas expuestas

ICE: Índice de condiciones de seguridad y salud en el trabajo existentes

IC: Índice de capacitación y entrenamiento

IE: Índice de exposición al riesgo

La categorización de cada índice debe regirse, conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1**  
**Categorización del valor de la probabilidad**

VALOR	PROBABILIDAD			
	Personas expuestas (IP)	Condiciones de seguridad y salud en el trabajo existentes (ICE)	Capacitación y entrenamiento (IC)	Exposición al riesgo (IE)
3	Más de 12	Se evidencia dos o más de los supuestos siguientes: a) Las condiciones y medio ambiente de trabajo son desfavorables para la seguridad y salud en el trabajo. b) Existe contaminación del ambiente de trabajo. c) Los estándares de seguridad y salud en el trabajo, referidos en las normas sectoriales, nacionales o internacionales, son inapropiados o no existen. d) No se cuenta con equipos de protección personal, según el tipo de trabajo y riesgo específico.	Ante la no ocurrencia de un accidente de trabajo mortal: a) Se evidencia acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador; y, b) La o las personas expuestas, al ser entrevistadas, demuestran que la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento, no se han realizado o no han sido efectivas.  Ante la ocurrencia de un accidente de trabajo mortal: a) El empleador no evidencia haber realizado la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento, así como la evaluación respectiva; y, b) De la entrevista (realizada o no) a una o más personas expuestas al trabajo o tarea asociados al accidente mortal, no demuestran capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento.	Existe exposición al riesgo para un determinado trabajo o tarea vinculado a la actividad económica principal del empleador.
2	De 4 a 12	Se evidencia solo una de los supuestos siguientes: a) Las condiciones y medio ambiente de trabajo son desfavorables para la seguridad y salud en el trabajo. b) Existe contaminación del ambiente de trabajo.	Ante la no ocurrencia de un accidente de trabajo mortal: a) Se evidencia acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador; y, b) La o las personas expuestas, al ser entrevistadas, demuestran que capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento.	Existe exposición al riesgo para un determinado trabajo o tarea no vinculado a la actividad económica principal del empleador.



VALOR	Personas expuestas (IP)	PROBABILIDAD		
		Condiciones de seguridad y salud en el trabajo existentes (ICE)	Capacitación y entrenamiento (IC)	Exposición al riesgo (IE)
		c) Los estándares de seguridad y salud en el trabajo, referidos en las normas sectoriales, nacionales o internacionales, son inapropiados o no existen. d) No se cuenta con equipos de protección personal, según el tipo de trabajo y riesgo específico.	Ante la ocurrencia de un accidente de trabajo mortal: a) El empleador no evidencia haber realizado la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento, así como la evaluación respectiva; y, b) De la entrevista a una o más personas expuestas al trabajo o tarea asociado al accidente mortal, se demuestra capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento.	
1	De 1 a 3	No se evidencia alguno de los supuestos siguientes: a) Las condiciones y medio ambiente de trabajo son desfavorables para la seguridad y salud en el trabajo. b) Existe contaminación del ambiente de trabajo. c) Los estándares de seguridad y salud en el trabajo, referidos en las normas sectoriales, nacionales o internacionales, son inapropiados o no existen. d) No se cuenta con equipos de protección personal, según el tipo de trabajo y riesgo específico.	Ante la no ocurrencia de un accidente de trabajo mortal: No se evidencia acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador.  Ante la ocurrencia de un accidente de trabajo mortal: El empleador evidencia haber realizado la capacitación y entrenamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, a que se refiere la LSST y su Reglamento, así como la evaluación respectiva	No existe exposición al riesgo

(A.2) La determinación del valor de la severidad (S), se obtiene considerando la categorización establecida en la siguiente tabla:

**Tabla N° 2**  
**Categorización del índice de severidad**

ÍNDICE	SEVERIDAD
1	Lesión sin incapacidad o discomfort
2	Lesión con incapacidad temporal o daño a la salud reversible
3	Lesión con incapacidad permanente, daño a la salud irreversible o muerte

(A.3) La estimación del nivel de riesgo es determinada por el producto de los valores obtenidos para la probabilidad y la severidad, siendo necesario observar la categorización del resultado en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3**  
**Categorización de la estimación del nivel de riesgo.**

PUNTAJE	NIVEL DE RIESGO
De 17 a 24	Importante (IM)
De 25 a más	Intolerable (IT)



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
--	---	---

- 7.3.17 De obtenerse como nivel de riesgo de uno o más peligros identificados: IMPORTANTE (IM) o INTOLERABLE (IT), conforme a la metodología descrita en el numeral 7.3.16 de la presente Directiva, el riesgo se considera **GRAVE**.
- 7.3.18 Siguiendo esta línea, la **INMINENCIA** se determina en cada caso concreto, considerando las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, o cualquier otra circunstancia que permita concluir, de manera racional, que el riesgo **GRAVE** se puede materializar con hechos verificables en el momento.
- 7.3.19 En el índice de **personas expuestas** el inspector actuante considera el número de trabajadores y otras personas que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran expuestos a los peligros identificados. Cabe precisar, que también se incluyen a aquellos trabajadores, que por sus funciones o tareas que le son asignadas, se encuentran expuestos a dichos peligros.
- 7.3.20 Para la verificación del índice de capacitación y entrenamiento, en los casos de que se haya producido un accidente de trabajo mortal, la información requerida por el inspector comisionado deberá acreditarse en la primera visita inspectiva realizada, a efectos de determinar la imposición de la medida de cierre temporal, paralización y/o prohibición, o la no aplicación de estas.
- 7.3.21 La medida de paralización y/o prohibición de trabajos o tareas, puede ser impuesta por el inspector actuante cuando determine la presencia de un riesgo grave e inminente; para ello, éste deberá utilizar la metodología dispuesta en el numeral 7.3.16 de la presente Directiva, obteniendo como consecuencia de ello, un nivel de riesgo IM o IT, además de verificar que concurra la inminencia en el caso en concreto.
- 7.3.22 Cuando el inspector actuante se encuentra investigando un accidente de trabajo mortal, podrá disponer la imposición de la medida de cierre temporal de un área de la unidad económica o la unidad económica, luego de utilizar la metodología señalada en el numeral 7.3.16 de la presente Directiva, y obtener como nivel de riesgo IT, a efectos de materializar la medida de cierre.
- 7.3.23 En ambos casos, tanto en la medida de paralización y /o prohibición como en el cierre temporal, una vez dispuestos por el inspector se formalizan en un acta, según corresponda, la misma que debe contener lo siguiente:
- La individualización del sujeto inspeccionado y el establecimiento o lugar de trabajo precisando el/las área/s sobre la/s cual/es se aplica la medida.
  - La descripción de los hechos y análisis de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que sustenten la imposición de la medida, aplicando los criterios dispuestos en la Resolución Ministerial N° 034-2020-TR.
  - La norma que se infringe de acuerdo a las condiciones de seguridad y salud en el trabajo detectadas en el centro trabajo, de conformidad con la aplicación de lo dispuesto en el inciso B) anterior.
- 7.3.24 La medida inspectiva sea paralización y/o prohibición o cierre temporal impuestas por el inspector actuante se acompaña del requerimiento

M



respectivo al sujeto inspeccionado, el que puede estar referidos a las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo, modificaciones necesarias para la reanudación de la actividad económica del sujeto inspeccionado.

7.3.25 El inspector comisionado notifica de forma inmediata el acta que dispone la aplicación de la medida inspectiva correspondiente y el requerimiento respectivo al sujeto inspeccionado, para hacer efectiva tal medida, a través de:

- a) Colocación de un cartel en una zona visible del área correspondiente.
- b) Lacrado de máquinas o equipos, a fin de evitar su uso.

7.3.26 Sin perjuicio de la medida inspectiva que el inspector comisionado pueda imponer, éste debe dar aviso a la SIA o la que haga sus veces en las IRES O GORES, sobre otros establecimientos del sujeto inspeccionado en los cuales podría existir similares riesgos a la seguridad y salud de los trabajadores, a fin de que inmediatamente se disponga la generación de la orden de inspección correspondiente.

#### **SOBRE LA VERIFICACIÓN DE DATOS Y HECHOS**

7.3.27 El inspector actuante verifica lo siguiente:

- a) Datos del empleador y/o responsables, así como la dirección del centro de labores o lugar de trabajo, considerando, de ser el caso, los datos de la empresa de intermediación laboral, tercerizadora, contratista o subcontratista.
- b) Datos de la empresa usuaria o principal (razón social, número de RUC y domicilio), en el caso que el empleador del trabajador accidentado sea una empresa de intermediación laboral o tercerizadora, respectivamente.
- c) Datos personales del trabajador o trabajadores accidentados, domicilio (sea el declarado en la empresa y/o DNI); de ser posible datos de familiares más cercanos.
- d) Día, hora y lugar de ocurrencia del accidente o incidente peligroso.
- e) Puesto de trabajo del accidentado o trabajador expuesto y sus condiciones.
- f) Circunstancias en las que se produjo el accidente o incidente peligroso.
- g) Fecha de ingreso del trabajador o trabajadores accidentados, cargo u ocupación, labores que desempeña, remuneración y horario de trabajo, contrastando los datos con la planilla electrónica.
- h) De ser el caso, razón social y dirección del Centro Médico Asistencial en el que fue atendido el trabajador, así como el nombre del médico tratante.
- i) La relación laboral del trabajador accidentado con la empresa en cuyo centro de trabajo ocurrió el accidente de trabajo.
- j) Comunicación del empleador sobre el accidente de trabajo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o Centro Médico, mediante los formatos oficiales y dentro del plazo establecido en el RLSST, dejando constancia de tal hecho.



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	--

- k) Verificar la constancia o cargo de entrega del empleador al trabajador de los implementos o equipos de protección personal necesarios para la ejecución de sus labores, y si supervisó que éstos fueran debidamente utilizados.
- l) De corresponder, si el sujeto inspeccionado ha contratado y pagado las primas por cada cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a favor del o los accidentados, a la fecha de ocurrida la contingencia, dejando constancia de tal hecho.

7.3.28 Después de recabar la referida información preliminar, se inicia el proceso de investigación, y seguidamente, se recopila y recaba toda la información adicional posible relacionada al accidente y al accidentado o trabajadores expuestos:

- a) Agente material causante del accidente y condiciones de éste.
- b) Formación, información y experiencia del accidentado (o expuesto).
- c) Elaboración del análisis y control de riesgos que originó el suceso.
- d) Implementación de medidas de control de riesgos establecidas por el empleador.
- e) Método de trabajo utilizado por el accidentado (o expuesto).
- f) Existencia de un procedimiento o instructivo escrito de trabajo.
- g) Existencia de directivas o estándares de seguridad y salud en el trabajo relacionados con el acto o condición que originó el accidente o incidente peligroso.
- h) El Análisis de Trabajo Seguro antes de efectuar la labor que originó el accidente de trabajo o incidente peligroso, según corresponda.
- i) Estado psicossomático del accidentado al momento del accidente (a través del certificado de aptitud médico ocupacional).
- j) Las competencias profesionales y/o técnicas del accidentado sobre seguridad y salud en el puesto de trabajo donde ocurrió el accidente.
- k) Las fallas en el SGSST debido al incumplimiento del empleador de las normas vigentes de seguridad y salud en el trabajo y, en los reglamentos sectoriales de la actividad que desarrolla el centro de trabajo que dieron lugar o fueron causa del accidente de trabajo o incidente peligroso.
- l) Verificar si existió negligencia del trabajador durante el desarrollo de sus labores.
- m) Otros datos complementarios de interés para describir secuencialmente el accidente trabajo o incidente peligroso y explicar cómo se desencadenó.

7.3.29 En el proceso de recopilación de información y evidencias, incluyendo la realización de entrevistas y reconstrucción de los hechos (en lo posible), se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Evitar enfatizar la búsqueda de responsabilidades y responsables. La investigación técnica de un accidente de trabajo o incidente peligroso tiene como finalidad primera identificar "causas" para prevenir la repetición del evento.
- b) Aceptar solamente los hechos probados. Se debe recoger hechos concretos y objetivos, nunca suposiciones ni interpretaciones.



- c) Evitar efectuar juicios de valor durante la toma de datos.
- d) Efectuar la recopilación de información y evidencias, así como las entrevistas, lo más inmediatamente posible después de ocurrido el accidente o incidente peligroso. Ello garantizará que los datos recabados se ajusten con más fidelidad a la situación existente en el momento de la ocurrencia del suceso.
- e) En el proceso de recopilación de evidencias, se debe efectuar las preguntas ¿quién? / ¿qué? / ¿cuándo?, ¿dónde?, ¿cómo?.
- Considerar siempre las cuatro fuentes de evidencia (4 "Ps"):
- o Personas que participaban en la labor u operación que originó el accidente o incidente peligroso y las que lo presenciaron.
  - o Posiciones de personas, máquinas herramientas, instalaciones, equipos y vehículos involucrados en el accidente e incidente peligroso.
  - o Partes de máquinas, herramientas, instalaciones, equipos y vehículos que originaron el accidente e incidente peligroso o fueron dañados como consecuencia del mismo.
  - o Papeles (Análisis de riesgos-IPERC, registro de capacitación e instrucción, análisis de trabajo seguro (ATS), procedimientos, e instructivos de trabajo, directivas y estándares de seguridad y salud en el trabajo, reportes y listas de inspección, hojas de seguridad de sustancias peligrosas, registros de exámenes médico ocupacionales, mapa de riesgos, constancias de entrega y recepción de equipos de protección personal, conforme a la normativa vigente, etc.).
- f) La toma de datos debe efectuarse, en lo posible, en el mismo lugar donde ocurrió el accidente o incidente peligroso, tratando de verificar que no se hayan modificado las condiciones del lugar, de las instalaciones, de los equipos, etc.
- g) Se debe tratar de efectuar la reconstrucción de los hechos que originaron el accidente o el incidente peligroso, para lo cual es importante y en muchos casos imprescindible, conocer las condiciones del lugar, así como la disposición de máquinas, herramientas, equipos, materiales y objetos al momento del accidente, incluyendo la organización del espacio de trabajo y el estado del entorno físico y ambiental.
- h) Analizar todos los aspectos que hayan podido tener influencia como factor causal del accidente o incidente peligroso. Considerar las condiciones materiales del trabajo (instalaciones, equipos, medios, etc.), las organizativas (métodos, procedimientos, supervisión, etc.), las relacionadas al trabajador accidentado (comportamiento humano, calificación profesional o técnica, capacitación en la tarea, competencia relacionada con la prevención de riesgos, actitud, estado psicossomático (el cual se puede evidenciar con el certificado de aptitud médico ocupacional), etc.) y las relacionadas con el entorno físico y medioambiental (orden, limpieza, iluminación, etc.).
- i) Verificar si el método o situación de trabajo en el momento del accidente o incidente peligroso correspondía a las condiciones habituales o se había introducido algún cambio ocasional.



- j) Entrevistar, siempre que sea posible al accidentado, ya que, esta es la persona que puede facilitar la información más fiel y real sobre el accidente.
- k) Entrevistar, asimismo a los testigos presenciales, al jefe inmediato del accidentado (o expuestos), y a otros trabajadores que ocupen o hayan ocupado ese puesto de trabajo o realicen labores similares a la que ocasionó el accidente o incidente peligroso.
- l) En general, se debe entrevistar a toda persona que pueda aportar datos referentes al accidente o incidente peligroso, incluyendo al personal perteneciente al área de prevención de riesgos laborales, a los miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como a los de la Organización Sindical, de existir.
- m) Es conveniente efectuar las entrevistas individualmente. Se debe evitar las influencias entre los distintos entrevistados. Es recomendable siempre que sea posible, que los testigos den su testimonio por escrito y lo firmen. Cuando éste sea el caso, se puede recabar varios testimonios simultáneamente.
- n) En una fase avanzada de la investigación, puede ser útil reunir a varios entrevistados cuando se precise clarificar versiones no coincidentes.
- o) Cuando se vaya a efectuar una entrevista, debe explicársele al entrevistado el propósito de la misma, luego pedirle que relate lo sucedido. Es recomendable seguir las siguientes pautas cuando se efectúen entrevistas:
  - o Destacar los beneficios de la investigación de accidentes de trabajo o incidentes peligrosos.
  - o Enfatizar el enfoque preventivo de la investigación.
  - o Entrevistar de preferencia individualmente y en privado.
  - o Entrevistar lo más pronto posible de ocurrido el evento.
  - o Entrevistar en un lugar adecuado.
  - o Lograr que el entrevistado se sienta tranquilo y cómodo.
  - o Reaccionar siempre en forma positiva.
  - o Obtener la versión personal del entrevistado.
  - o Efectuar preguntas abiertas y resumir lo que se escucha.
  - o Tomar notas breves y repasarlas con el entrevistado.
  - o Dejar la comunicación abierta para entrevistas posteriores.
  - o Agradecer la colaboración y despedirse amablemente.
- p) Se debe tratar de concluir la etapa de recopilación de información y entrevistas, obteniendo un relato cronológico confiable y plausible de los acontecimientos acontecidos previamente a la ocurrencia del accidente o incidente peligroso.
- q) Si debe contar, de ser posible, con grabaciones de las entrevistas, con registros fotográficos o filmicos del lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente o incidente peligroso, tratando de efectuar una reconstrucción del mismo.
- r) También se puede requerir recoger muestras para realizar un análisis posterior o solicitar un peritaje técnico efectuado por un especialista.

*Mes*



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 2 OCT. 2020
--	---	---

### ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE O INCIDENTE PELIGROSO

- 7.3.30 En este extremo, se toma como antecedente lo desarrollado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el “Protocolo para la Investigación de Accidentes de Trabajo”<sup>1</sup>, el mismo que se integra como Anexo N° 2 a la presente Directiva.
- 7.3.31 Para efectuar el análisis de la información y evidencias obtenidas en el proceso de investigación del accidente de trabajo e incidente peligroso, a fin de poder determinar las diversas causas que lo originaron, el inspector comisionado puede emplear la metodología de análisis e investigación de accidentes denominada Técnica del Análisis Sistemático de Causas (TASC), que se sintetiza en el numeral 5 del Formato para la Investigación de Accidentes de Trabajo, en el Anexo N° 3 de la presente Directiva.
- 7.3.32 Asimismo, de manera referencial, lo desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo, en su publicación: “Investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Guía Práctica para Inspectores de Trabajo”<sup>2</sup>, que constituye un documento de utilidad para uniformizar criterios con inspecciones laborales de otros países de América Latina.

### SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL EMPLEADOR

- 7.3.33 Luego de revisar los registros de capacitación o documento similar, en temas relacionados a seguridad y salud en el trabajo, se debe contrastar que la información corresponda a los trabajadores identificados en ese documento, es decir, si efectivamente asistieron, y si es posible, evaluar su contenido en los aspectos relacionados al puesto de trabajo, incluidas las disposiciones relativas a situaciones de emergencia.
- 7.3.34 En la revisión de las listas de verificación o de los reportes de inspecciones supuestamente efectuadas, constatar si las acciones correctivas correspondientes a las observaciones o incumplimientos que figuran en el documento, fueron implementadas oportunamente. Si es posible, también evaluar la eficacia de las referidas acciones correctivas.
- 7.3.35 Cuando el documento de descargo sea un Análisis de Riesgos o un Análisis de Trabajo Seguro (ATS), se debe contrastar si las acciones preventivas especificadas para el control de los riesgos analizados se han implementado oportunamente, son eficaces y cumplen con la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo aplicable.
- 7.3.36 Cuando se presente un informe de auditoría del SGSST como descargo, se debe verificar si las acciones correctivas estipuladas en la auditoría para eliminar las no conformidades encontradas, han sido implementadas eficazmente y oportunamente.

*M*



<sup>1</sup> [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/dnit/protocolo\\_investigacion\\_accidentes\\_trabajo.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/dnit/protocolo_investigacion_accidentes_trabajo.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_dialogue/---lab\\_admin/documents/publication/wcms\\_346717.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---lab_admin/documents/publication/wcms_346717.pdf)

- 7.3.37 Al determinar las causas del accidente o incidente peligroso investigado, se debe definir si cada una de las acciones, omisiones, situaciones o condiciones que contribuyeron u originaron directa o indirectamente el accidente de trabajo, infringe la normativa en seguridad y salud en el trabajo, a efectos de determinar las infracciones, su calificación y las sanciones que correspondan.
- 7.3.38 Las fallas del SGSST y las infracciones a la normativa de seguridad y salud en el trabajo detectadas por el personal inspectivo o equipo de inspección del trabajo deberán ser propuestas tomando en cuenta el certificado o informe médico legal y/o considerando lo siguiente: los daños causados en el trabajador (lesiones, incapacidad total temporal, incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente o muerte), las circunstancias que llevaron a la ocurrencia del accidente, la responsabilidad de la empresa principal, contratista, subcontratista, empresa de intermediación laboral y tercerizadora (sea por acción u omisión), si son micro, pequeña, mediana o gran empresa, los criterios de graduación de las sanciones y las disposiciones sobre reiteración, entre otros establecidos en el RLGIT y, en los reglamentos sectoriales de la actividad que desarrollan los centros de labores.

#### ACTA DE INFRACCIÓN

- 7.3.39 El contenido del Acta de Infracción se sujetará a las disposiciones establecidas en la LGIT, el RLGIT, y en sub numeral 8.2. del numeral 8 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL-INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva", o norma que la sustituya, en cuanto le sea aplicable.
- 7.3.40 El Acta de Infracción contiene estrictamente una exposición que constata hechos y establece las normas sustantivas que en materia de seguridad en salud en el trabajo u otros incumplimientos que se detectaron.
- 7.3.41 En materia de seguridad en salud en el trabajo, en los casos de accidente de trabajo o incidente peligroso, el acta de infracción, deberá señalar lo siguiente:
- La forma en que se produjeron el accidente o enfermedad profesional.
  - Las causas del accidente.
  - Sujetos responsables (de haberlos).
  - Especificarse si, a criterio del inspector actuante, éstos se debieron a la ausencia de medidas de seguridad y salud en el trabajo.
  - Las medidas correctivas que se adoptaron para evitar que se repitan eventos de similares características.
- 7.3.42 Asimismo, ante los incumplimientos de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputable al empleador que produce la muerte como resultado de un accidente de trabajo; así como, la obstrucción a la labor de la Inspección de Trabajo para su investigación, se propone, además de multa administrativa, el cierre temporal del área de la unidad económica o de la unidad económica a cargo del sujeto inspeccionado, como parte de la sanción a imponerse.



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	--

- 7.3.43 Conforme a lo dispuesto en los numerales 28.10 y 28.11 del artículo 28° del RLGIT, se consideran infracciones muy graves, los incumplimientos de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasionen un accidente de trabajo que cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador (que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal o la muerte), o la muerte del trabajador.
- 7.3.44 La propuesta de sanción deberá ser calculada en función al cuadro de multas señalado en el numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIT, en donde se indica la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados.
- 7.3.45 Asimismo, tratándose de infracciones que causen la muerte o incapacidad permanente total o parcial del trabajador, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa; en estos casos, aun cuando se trate de una micro o pequeña empresa, debidamente acreditadas, la multa se calcula en función de la tabla No MYPE del cuadro de multas señalado en el numeral 48.1-C del artículo 48° del RLGIT, aplicándose una sobretasa del 50%; y un descuento del 50% sobre el monto total obtenido a estas últimas.

## 8. DISPOSICIONES EXCEPCIONALES PARA LA ATENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO E INCIDENTES PELIGROSOS

- 8.1. Para efectos de la presente Directiva, se considera casos excepcionales y temporales, aquellos establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los casos que, por situaciones climáticas o coyunturales, dificulten ejercer la función inspectiva de manera presencial, así como la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional.
- 8.2. A efectos de dar atención a las denuncias o solicitudes por accidentes de trabajo o incidentes peligrosos en los casos y situaciones antes descritos, conforme lo establecido en el sub numeral 7.1.1. del numeral 7.1. de la presente Directiva, el inspector comisionado podrá realizar sus actuaciones de investigación o comprobatorias, a través de las modalidades de actuación inspectiva previstas en el Protocolo N° 005-2020-SUNAFIL/INII, "Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional"; privilegiando el requerimiento de información por medio de las tecnologías de la información.

## 9. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese o déjese sin efecto el numeral 7.9 de la Versión 2 de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, denominada "Reglas Generales para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo", aprobada por Resolución de Superintendencia N° 186-2019-SUNAFIL.

*M*



## 10. ANEXOS

- M*
- Anexo N° 1:** Informe Preliminar de Accidente de Trabajo e Incidente Peligroso
  - Anexo N° 2:** Análisis de las causas del accidente.
  - Anexo N° 3:** Formato para la investigación de accidentes de trabajo.
  - Anexo N° 4:** Matriz para la determinación del nivel de riesgo en materia de SST.



**ANEXO N° 1**

**FORMATO INFORME PRELIMINAR DE ACCIDENTE DE TRABAJO E INCIDENTE PELIGROSO**

INFORME PRELIMINAR DE ACCIDENTE DE TRABAJO / INCIDENTE PELIGROSO	
ORDEN DE INSPECCION:	
INSPECTOR (ES):	
SUPERVISOR INSPECTOR:	
FECHA, HORA DE LA DILIGENCIA:	

I. DATOS DEL SUJETO INSPECCIONADO	
RAZON SOCIAL:	
RUC:	
DOMICILIO FISCAL:	
CENTRO DE TRABAJO INSPECCIONADO:	
ACTIVIDAD ECONOMICA:	

ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO - D.S. N° 003-98-SA: SI ( ) NO ( )

II. DATOS DE LOS TRABAJADORES ACCIDENTADOS	
NOMBRES Y APELLIDOS:	
CARGO/OCUPACION:	
DNI:	
EDAD:	
SEXO:	
FECHA DE INGRESO:	
ANTIGÜEDAD EN EL PUESTO:	
JEFE INMEDIATO:	

III. INFORMACION DEL ACCIDENTE / INCIDENTE PELIGROSO	
LUGAR:	
FECHA:	
HORA DEL ACCIDENTE/ INCIDENTE PELIGROSO:	
DESCRIPCION DEL ACCIDENTE/ INCIDENTE PELIGROSO:	

MS



<b>NATURALEZA DEL ACCIDENTE SEGUN EL TIPO:</b>	Desprendimiento de rocas ( )	Derrumbe, Deslizamiento, soplado de mineral o escombros ( )
	Operación de carga y descarga ( )	
	Acarreo y transporte ( )	Desatoro de chutes, tolvas y otros ( )
	Manipulación de materiales ( )	Falta de guardas / protección de equipos estacionarios y en movimiento ( )
	Caída de personas ( )	Caída de rayos ( )
	Operación de maquinarias ( )	Síntomas de ebriedad ( )
	Perforación con taladros ( )	Radiación ( )
	Explosivos ( )	Gaseamiento ( )
	Herramientas ( )	Asfixia ( )
	Tránsito ( )	No uso de EPP ( )
	Intoxicación ( )	Otros ( x ) Especifique: INCENDIO
	Energía Eléctrica ( )	
	Explosiones ( )	
	Temperaturas extremas ( )	
Succión de minerales / desmonte ( )		
<b>OBSERVACIONES:</b>		

*M*



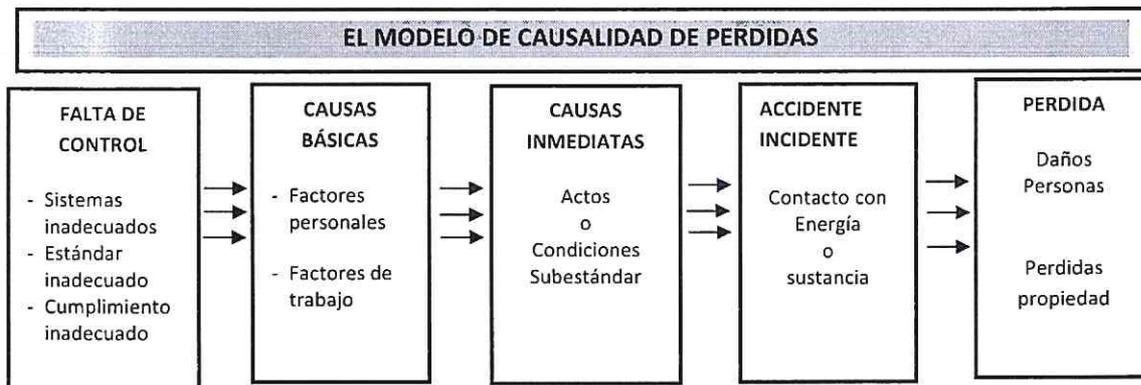
**ANEXO N° 2  
ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE <sup>3</sup>**

Para efectuar el análisis de la información y evidencias obtenidas en el proceso de investigación del accidente, a fin de determinar las diversas causas que lo originaron, se puede emplear la metodología de análisis e investigación de accidentes denominada Técnica del Análisis Sistemático de Causas, y en forma complementaria, a fin de lograr más precisión en la definición causal del accidente, las técnicas del Árbol de Causas y de los Diagramas Causa – Efecto.

**Técnica del Análisis Sistemático de Causas (TASC)**

Este método, también llamado de “Análisis de la Cadena Causal”, está basado en el modelo causal de pérdidas, el cual pretende, de una manera relativamente simple, hacer comprender y recordar los hechos o causas que dieron lugar a una pérdida material o daño personal.

Para efectuar el análisis de causalidad, se parte de la pérdida o lesión ocasionada por el accidente que se investiga, y se asciende lógica y cronológicamente a través de la cadena causal, pasando por cada una de las etapas que están indicadas en la figura que se muestra a continuación. En cada etapa se buscan los antecedentes en la etapa anterior, interrogando sobre el por qué de la ocurrencia reiteradamente.



La secuencia de aplicación de la metodología TASC para el caso de un accidente de trabajo viene a ser la siguiente:

**a) Estipulación de lesiones producidas por el accidente**

Ejemplo: Quemadura en los dedos pulgar e índice de la mano derecha.

**b) Estipulación de los contactos con energías o sustancias que causaron el accidente**

Ejemplo: Contacto con energía eléctrica.

**c) Determinación de las causas inmediatas o directas (actos y/o condiciones inseguras o sub estándar) que originaron los contactos o energías que causaron el accidente.**

<sup>3</sup> [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/dnit/protocolo\\_investigacion\\_accidentes\\_trabajo.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/dnit/protocolo_investigacion_accidentes_trabajo.pdf)

*M*



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	---

**Ejemplo:** Desenchufar un taladro eléctrico que tenía su cable de alimentación con aislamiento deteriorado (condición insegura) jalando de dicho cable (acto inseguro), en lugar de desconectar el equipo tirando del enchufe del mismo.

**Nota:** Para determinar que una condición o un acto es sub estándar, se requiere necesariamente estipular con respecto a qué normativa o estándar se está cotejando la condición u acto en cuestión (norma jurídica nacional / extranjera, norma técnica nacional / extranjera, norma o estándar de la empresa / grupo empresarial, etc.)

**d) Determinación de las causas básicas o raíz (factores personales y factores del trabajo) que originaron las causas inmediatas determinadas en el paso anterior.**

**Ejemplo:** Falta de capacitación del accidentado (no sabe) en prevención de riesgos eléctricos, específicamente en lo que respecta a la forma adecuada de desconectar un equipo eléctrico (factor personal) y al uso del taladro con el cable deteriorado (factor del trabajo), por no haberse detectado el desgaste del aislamiento del cable antes de usarse el equipo.

**e) Determinación de las causas relacionadas con la falta control administrativo o fallas en el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo que originaron las causas básicas determinadas en el paso anterior.**

**Ejemplo:** No se cuenta con un programa de capacitación para garantizar la competencia del personal en materia de seguridad y salud en el trabajo, ni tampoco con un cronograma de inspecciones de equipos de accionamiento eléctrico que asegure su idoneidad antes de ser utilizados.

Se presenta a continuación un listado referencial para facilitar la aplicación de la metodología TASC para el caso de un accidente de trabajo:

**A.- Tipo de Contacto**

1. Golpeado contra (corriendo hacia o tropezando con).
2. Golpeado por (objeto en movimiento).
3. Caída a un desnivel.
4. Caída al mismo nivel (resbalar y caer, volcarse).
5. Atrapado por (puntos filosos y cortantes).
6. Atrapado en (agarrado, colgado).
7. Atrapado entre o debajo (aplastado o amputado).
8. Contacto con (electricidad, calor, frío, radiación no ionizante, radiación ionizante, sustancias cáusticas, sustancias ácidas, sustancias tóxicas, agentes biológicos, ruido, vibración, atmósfera con deficiencia de oxígeno, atmósfera con gases tóxicos, partículas volantes).
9. Sobre esfuerzo por exceder la capacidad física, aspectos ergonómicos.
10. Falla del equipo, de la herramienta, de la maquinaria, de la instalación.
11. Derrames, escapes al ambiente.
12. Otros tipos de contacto.

**B.- Causas Inmediatas / Directas**

**B.1.- Actos Inseguros / Sub estándar por:**



1. Manejo de equipo sin autorización o con autorización vencida.
2. Falla de señales de maniobra u otra advertencias o señales.
3. Falla en el control de energía peligrosa (bloquear / contener).
4. Manejo inadecuado o velocidad inadecuada.
5. Anular o puentear dispositivos de seguridad.
6. Uso inadecuado de equipo, herramienta, maquinaria, vehículo.
7. No utilización o uso inapropiado del EPP.
8. Carga excesiva o mal estibada / fijada al gancho del equipo de izaje.
9. Almacenamiento inadecuado.
10. Manipulación o levantamiento manual de carga inadecuado.
11. Posicionamiento inadecuado para ejecutar la tarea u operación.
12. Mantenimiento del equipo en operación.
13. Bromas, acto temerario, osadía, negligencia, exceso de confianza.
14. Distracción, falta de concentración / coordinación.
15. Uso inapropiado de equipo, herramienta, máquina, vehículo.
16. No seguir procedimientos, directivas o instructivos de trabajo.
17. Otros actos inseguros / sub estándar.

**B.2.- Condiciones Inseguras / Sub estándar por:**

1. Protecciones y barreras inexistentes, insuficientes o inadecuadas.
2. EPP faltante, inadecuado, deteriorado o alterado.
3. Herramienta, equipo, maquinaria, instalación defectuosa o "hechiza".
4. Congestión en el lugar de trabajo o acción restringida / limitada.
5. Sistema de advertencia / señalización inexistente o inadecuado.
6. Riesgo de explosión o incendio por atmósfera, sustancias u objetos.
7. Desorden, aseo inexistente o deficiente.
8. Exposición a ruido, vibraciones.
9. Exposición a radiación no ionizante / ionizante.
10. Exposición a temperaturas extremas (frio / calor).
11. Exposición a sustancias químicas peligrosas.
12. Iluminación inexistente / inadecuada.
13. Ventilación inexistente / inadecuada.
14. Exposición a atmósfera peligrosa (con falta de oxígeno / tóxica).
15. Abertura, borde de losas /plataforma sin protección contra caída.
16. Hecho vandálico / delincuencia.
17. Otras condiciones inseguras / sub estándar.

**C.- Causas Básicas / Raíz**

**C.1.- Factores Personales**

**I.- Capacidad Física / Fisiológica Inadecuada por:**

1. Limitación o exceso de estatura, peso, tamaño, fuerza y/o alcance.
2. Limitaciones en el libre movimiento del cuerpo.
3. Limitaciones para mantener posiciones del cuerpo.
4. Sensibilidad o alergia a sustancias o materiales.
5. Hipersensibilidad a niveles elevados de temperatura o sonido.
6. Deficiencia en la visión.
7. Deficiencia en la audición.
8. Otras limitaciones sensoriales (tacto, gusto, olfato, equilibrio).
9. Deficiencia en la capacidad respiratoria.

10. Discapacidades físicas permanentes.
11. Incapacidad física temporal.
12. Otras causas.

**II.- Capacidad Mental / Psicológica Inadecuada por:**

1. Temores y fobias.
2. Disturbios emocionales.
3. Enfermedades mentales.
4. Nivel de inteligencia.
5. Dificultades para la comprensión.
6. Criterio errado / errores de juicio.
7. Fallas de coordinación.
8. Reacción inadecuada y/o lenta.
9. Fallas de motricidad.
10. Lentitud para aprender.
11. Mala memoria.
12. Otras causas.

**III.- Aspecto Fisiológico Inadecuado por:**

1. Lesión o enfermedad.
2. Fatiga por exceso de trabajo.
3. Fatiga por falta de descanso.
4. Fatiga por tensión emocional.
5. Exposición a atmósfera contaminada.
6. Exposición a temperaturas extremas.
7. Deficiencia de oxígeno.
8. Altura sobre el nivel del mar.
9. Movimiento o postura restringida.
10. Insuficiencia de azúcar en la sangre.
11. Ingesta de alcohol, drogas y/o medicinas.
12. Otras causas.

**IV.- Aspecto Psicológico Inadecuado por:**

1. Exceso de emociones positivas o negativas.
2. Fatiga por exceso de trabajo mental.
3. Demandas extremas de opinión / decisión.
4. Rutina, monotonía, labor sin importancia.
5. Demandas extremas de concentración / percepción.
6. Actividad insignificante, carente de sentido o degradante.
7. Instrucciones / exigencias confusas.
8. Exigencias conflictivas, acoso sexual.
9. Preocupación por problemas personales, familiares o laborales.
10. Depresión, ansiedad.
11. Frustración, mal humor, ira.
12. Ingesta de alcohol, drogas y/o medicinas.
13. Presión del supervisor o jefe por la producción.
14. Prisa, apuro, requerimientos de un nivel de producción.
15. Otras causas.



 <p>MINISTERIO DE TRABAJO PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD</p>	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	---

**V.- Falta de Conocimiento debida a:**

1. Inexperiencia.
2. Orientación faltante / deficiente / inadecuada.
3. Capacitación / entrenamiento inicial faltante / deficiente / inadecuada.
4. Capacitación / entrenamiento actual faltante / deficiente / inadecuada.
5. Capacitación / entrenamiento / instrucción mal entendida.
6. Carencia de capacitación o información respecto al control de los riesgos relacionados con el centro de trabajo y/o el puesto, actividad o tarea específica relacionada con el accidente.
7. Otras causas.

**VI.- Falta de Habilidad debida a:**

1. Instrucción inicial faltante / deficiente / inadecuada.
2. Entrenamiento faltante / deficiente / inadecuado.
3. Ejecución poco frecuente.
4. Falta de asesoramiento / orientación.
5. Comprensión inadecuada de instrucciones / entrenamiento.
6. Incompetencia personal, técnica o profesional.
7. Otras causas.

**VII.- Motivación Inadecuada debida a:**

1. Permisividad, tolerancia o premiación al desempeño inadecuado.
2. Sanción o desconocimiento al buen desempeño.
3. Falta de incentivos.
4. Frustración por expectativas laborales insatisfechas.
5. Actitudes agresivas del supervisor o jefe.
6. Exigencia excesiva para el ahorro de tiempo y recursos.
7. La necesidad de ganar méritos ante el supervisor o jefe.
8. La necesidad de captar la atención de otros.
9. Falta de disciplina y control.
10. Presión de los compañeros de trabajo.
11. Mal ejemplo del supervisor o jefe.
12. Retroalimentación inexistente o inadecuada del desempeño.
13. Refuerzo inexistente o inadecuado del comportamiento deseable.
14. Falta de incentivos o incentivos inapropiados.
15. Otras causas.




**C.2.- Factores de Trabajo**

**VIII.- Falta de Liderazgo y/o Supervisión debida a:**

1. Relaciones jerárquicas confusas o conflictivas.
2. Confusión o conflicto en la asignación de responsabilidades.
3. Asignación de autoridad y/o responsabilidades inadecuada.
4. Políticas, procedimientos, directivas y/o pautas de acción inadecuadas.
5. Objetivos, metas y/o normas contradictorias.
6. Planificación y/o programación inadecuada del trabajo.
7. Instrucciones, orientación y/o entrenamiento requerido inadecuado.
8. Suministro de documentos o publicación de guías de referencia, directiva o asesoramiento inadecuadas.
9. Identificación y evaluación inadecuada de las exposiciones a riesgo.

	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	---

10. Desconocimiento de la labor por parte del supervisor.
11. Incumplimiento de su responsabilidad supervisora por parte del supervisor.
12. Medición y evaluación deficiente del desempeño.
13. Inadecuada o incorrecta retroalimentación del desempeño al supervisado.
14. Otras causas.

**IX.- Ingeniería Inadecuada debida a:**

1. Evaluación inadecuada de las exposiciones a riesgo.
2. Consideración inadecuada de factores ergonómicos / humanos.
3. Criterios inadecuados en el diseño, las especificaciones y/o las normas.
4. Seguimiento inadecuado del desarrollo del proyecto.
5. Evaluación inadecuada de los requerimientos y la capacidad operativa.
6. Selección inadecuada de controles y protecciones.
7. Seguimiento inadecuado en el proceso y/o en la operación de equipos.
8. Evaluación inadecuada de los cambios al proceso, equipos, procedimientos e instalaciones.
9. Otras causas.

**X.- Adquisiciones Inadecuadas debidas a:**

1. Especificaciones deficientes o inadecuadas de órdenes y pedidos.
2. Fallas u omisiones en la selección de materiales, equipos e implementos.
3. Especificaciones inadecuadas a los proveedores.
4. Fallas en las instrucciones sobre manejo y/o rutas de despacho.
5. Fallas en la inspección durante el proceso de recibo y aceptación.
6. Fallas en la exigencia de datos de seguridad y riesgos para la salud de los productos y sustancias peligrosas (hojas MSDS).
7. Manejo incorrecto de materiales y sustancias.
8. Almacenamiento inadecuado de materiales y sustancias.
9. Transporte inadecuado de materiales y sustancias.
10. Fallas en la identificación de materiales peligrosos.
11. Disposición inadecuada de residuos y desperdicios.
12. Selección inadecuada de proveedores y/o contratistas.
13. Otras causas.

*Mis*

**XI.- Mantenimiento Inadecuado debido a:**

**a) Fallas en el Mantenimiento Preventivo por:**

1. Evaluación inadecuada de las necesidades.
2. Lubricación y servicio inadecuado.
3. Ajuste y/o ensamblajes inadecuados.
4. Limpieza y revisión deficiente.
5. Otras causas.

**b) Reparación Inadecuada por:**

1. Deficiente comunicación de las necesidades.
2. Inadecuada programación del trabajo.
3. Errores en el diagnóstico del problema.
4. Errores en la sustitución de partes.



5. Otras causas.

**XII.- Herramientas, Equipos, Vehículos Inadecuados por:**

1. Fallas en la evaluación de necesidades y/o riesgos.
2. Consideraciones inadecuadas de los factores humanos ergonómicos.
3. Estándares y/o especificaciones inadecuadas.
4. Fallas en su disponibilidad.
5. Ajuste, reparación y/o mantenimiento inadecuado.
6. Recuperación o reacondicionamiento inadecuado.
7. Deficiencias en la remoción y/o sustitución de repuestos y/o partes.
8. Otras causas.

**XIII.- Uso y Desgaste Excesivo por:**

1. Planificación inadecuada del uso.
2. Extensión indebida de la vida útil.
3. Deficiencia en la inspección y/o seguimiento.
4. Cargas o ciclos de uso excesivos.
5. Mantenimiento deficiente.
6. Utilización por personal no calificado ni entrenado.
7. Uso para fines distintos al de su diseño.
8. Otras causas.

**D.- Falta de Control**

**D.1.- Fallas en los Estándares de Trabajo porque:**

D.1.1.- No se cuenta con Estándares de Trabajo.

D.1.2.- Los Estándares de Trabajo presentan inadecuaciones por:

- a) Elaboración inadecuada / incompleta.
- b) Comunicación inadecuada.
- c) Encontrarse desactualizados.
- d) No cumplir con exigencias legales.
- e) Cumplimiento inadecuado.

**D.2.- Fallas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) porque:**

D.2.1.- No se cuenta con SGSST.

D.2.2.- El SGSST presenta inadecuaciones:

- a) En el Procedimiento de IPERC porque:
  1. No existe o no se aplica.
  2. No se incluye actividades rutinarias.
  3. No se incluye actividades no rutinarias.
  4. No se incluye las actividades de todo el personal.
  5. No se incluye a contratistas, proveedores y/o visitantes.
  6. No se incluye infraestructura, equipos y/o materiales provistos por la empresa o terceros.
  7. No se incluye los riesgos de entorno originados por la proximidad del lugar de trabajo a otras labores, actividades u operaciones.
  8. Otras causas.



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	---

- b) En las Medidas de Control de Riesgos porque:**
1. No se implementan las medidas de control de riesgos.
  2. Las medidas de control de riesgos no se priorizan de acuerdo al siguiente orden de prioridad:
    - 2.1) Eliminación del peligro que origina el riesgo.
    - 2.2) Sustitución del peligro.
    - 2.3) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros adoptando medidas técnicas o administrativas.
    - 2.4) Señalización, alertas, supervisión, instructivos de trabajo.
    - 2.5) Equipos de protección personal adecuados asegurando que los trabajadores los usen y conserven correctamente.
  3. Las medidas de control de riesgos no se implementan oportunamente.
  4. Las medidas de control de riesgos no son eficaces.
  5. Otras causas.
- c) En la Planificación del Trabajo porque:**
1. No se capacita al personal en la tarea u operación a ejecutar o la capacitación es inadecuada.
  2. No se capacita al personal para que tenga competencia en la prevención de los riesgos relacionados con la tarea u operación que va a ejecutar o la capacitación es inadecuada
  3. No se efectúa el Análisis de Seguridad del Trabajo (AST).
  4. No se evalúa si el personal tiene la aptitud física o mental requerida para la tarea u operación.
  5. No se evalúa si el estado psicossomático del personal es adecuado para ejecutar la tarea u operación.
  6. Otras causas.
- d) En el Control Operacional porque:**
1. No se efectúa monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y de factores de riesgo ergonómico.
  2. No se utilizan permisos de trabajo para actividades críticas.
  3. No se controlan los bienes, equipos y servicios adquiridos.
  4. No se controla a los contratistas, proveedores y/o visitantes que ingresan al lugar de trabajo.
  5. No se cuenta con supervisión del trabajo u operación.
  6. Otras causas.
- e) En la Preparación y Respuesta ante Emergencias porque:**
1. No se cuenta con extintores o éstos no son suficientes.
  2. La sustancia extintora es inadecuada para el fuego a extinguir.
  3. Los extintores no se encuentran señalizados / ubicados adecuadamente.
  4. No se capacita en el manejo de extintores.
  5. No se cuenta con camilla adecuada.
  6. No se cuenta con botiquín de primeros auxilios.
  7. El botiquín de primeros auxilios es incompleto / inadecuado.
  8. El personal no tiene capacitación en primeros auxilios.
  9. No se conocen los teléfonos para solicitar ayuda en emergencias.
  10. No se cuenta con equipos de comunicación para casos de emergencia.

*ms*



11. No se efectúan simulacros de emergencias.
12. Otras causas.

**f) En la Verificación y Acción Correctiva porque:**

1. No se tiene un programa de inspecciones.
2. El programa de inspecciones es inadecuado.
3. No se definen acciones correctivas como resultado de las inspecciones o las acciones correctivas que se especifican no son eficaces.
4. Las acciones correctivas producto de las inspecciones no se implementan o se implementan tardíamente.
5. No se investigan los accidentes y /o emergencias, o si se investigan, no se concluye en la determinación de acciones correctivas.
6. Las acciones correctivas producto de la investigación de incidentes (accidentes y emergencias) no son eficaces, no se implementan o se implementan tardíamente.
7. Otras causas.



	<b>Título:</b> Ejercicio de las actuaciones de investigación en accidentes de trabajo e incidentes peligrosos	<b>Versión:</b> 01 <b>Fecha de Vigencia:</b> 22 OCT. 2020
---	---	---

**ANEXO N° 3**

**FORMATO PARA LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

Orden de Inspección N°: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

**1. DATOS DEL TRABAJADOR ACCIDENTADO**

- 1.1. Nombres y Apellidos: \_\_\_\_\_ DNI N° \_\_\_\_\_
- 1.2. Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_ Género: M \_\_\_ F \_\_\_
- 1.3. Domicilio: \_\_\_\_\_ Telf.: \_\_\_\_\_  
 Distrito: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ Dpto.: \_\_\_\_\_ Ubigeo: \_\_\_\_\_
- 1.4. Ocupación / puesto de trabajo: \_\_\_\_\_
- 1.5. Categoría del trabajador (Tabla3): Código \_\_\_\_\_ Descripción \_\_\_\_\_
- 1.6. Antigüedad en el puesto de trabajo: \_\_\_\_\_
- 1.7. Fecha de ingreso a la empresa \_\_\_\_\_ Régimen laboral: \_\_\_\_\_
- 1.8. Tipo de contrato de trabajo: \_\_\_\_\_
- 1.9. Jornada laboral: \_\_\_\_\_ Turno: \_\_\_\_\_
- 1.10. Se encuentra en Planilla: No \_\_\_ Si \_\_\_ Forma de remuneración: \_\_\_\_\_
- 1.11. Última remuneración recibida: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_
- 1.12. SCTR: No requiere \_\_\_ No tiene \_\_\_ Si tiene \_\_\_; Pensiones \_\_\_ Salud \_\_\_

**2. DATOS DEL EMPLEADOR**

- 2.1. Nombres y Apellidos o Razón Social: \_\_\_\_\_
- 2.2. Domicilio legal: \_\_\_\_\_ Telf.: \_\_\_\_\_  
 Distrito: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ Dpto.: \_\_\_\_\_ Ubigeo: \_\_\_\_\_
- 2.3. Actividad económica: \_\_\_\_\_ Código CIU (Tabla 2) \_\_\_\_\_
- 2.4. RUC N° \_\_\_\_\_ Tamaño de la Empresa (Tabla 1) \_\_\_\_\_
- 2.5. Representante legal: \_\_\_\_\_
- 2.6. N° trabajadores \_\_\_\_\_ Supervisor SST No \_\_\_ Si \_\_\_ Comité SST No \_\_\_ Si \_\_\_

**3. DATOS DEL ACCIDENTE**

- 3.1. Lugar de ocurrencia: En la dirección que figura en 2.2: Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_  
 Especificar: \_\_\_\_\_  
 Si ocurrió en una empresa usuaria indicar razón social: \_\_\_\_\_



- 3.2. Fecha del accidente: \_\_\_\_\_ Día de la semana: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_
- 3.3. Horas continuas trabajadas al momento de ocurrir el accidente: \_\_\_\_\_
- 3.4. Forma (tipo) del accidente (Tabla 4): Código \_\_\_\_\_ Descripción \_\_\_\_\_
- 3.5. Agente causante (Tabla 5): Código \_\_\_\_\_ Descripción \_\_\_\_\_
- 3.6. Parte del cuerpo afectada (Tabla 6) Código \_\_\_\_\_ Descripción \_\_\_\_\_
- 3.7. Naturaleza de la lesión (Tabla 7) Código \_\_\_\_\_ Descripción \_\_\_\_\_

**NOTA:** Las "Tablas" referidas en esta hoja se encuentran publicadas en el DS. N° 012-2014-TR: Modificatoria del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### 4. DATOS DE LA INVESTIGACIÓN

- 4.1. Fecha(s) en la(s) que se efectuó la investigación in situ: \_\_\_\_\_
- 4.2. Testigos presenciales: No \_\_\_\_\_ Si \_\_\_\_\_ Nombres y ocupación si hubo testigos:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- 4.3. Testimonios firmados anexados al expediente: No \_\_\_\_\_ Si \_\_\_\_\_
- 1.1. Entrevistas efectuadas: A testigos: No \_\_\_\_\_ Si \_\_\_\_\_ Al accidentado No \_\_\_\_\_ Si \_\_\_\_\_
- 4.4. Personas de la empresa entrevistadas y cargos:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- 4.5. Se han solicitado mediciones o pruebas No \_\_\_\_\_ Si \_\_\_\_\_ Especificar:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- 4.6. Descripción de la ocurrencia y circunstancias que produjeron el accidente:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- 4.7. Actividad / tarea / labor específica que realizaba el accidentado al momento del accidente:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- 4.7.1. Dicha actividad / tarea / labor era su trabajo habitual: Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_  
Si no era trabajo habitual, indicar por qué se le encomendó y quién lo ordenó:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- 4.7.2. Se había efectuado un análisis de riesgos documentado relacionado específicamente con la referida actividad / tarea / labor: No \_\_\_\_\_ Si \_\_\_\_\_
- 4.7.3. Se había analizado el riesgo relacionado con el accidente: No \_\_\_\_\_ Si \_\_\_\_\_  
Especificar: \_\_\_\_\_
- 4.7.4. Se habían determinado medidas de prevención y protección para controlar el referido riesgo: No \_\_\_\_\_ Si \_\_\_\_\_  
Especificar las medidas:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- 4.7.5. Se habían implementado las referidas medidas de control Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
- 4.7.6. Si no fueron implementadas, especificar el motivo: \_\_\_\_\_



**5. ANALISIS DE LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE**

<b>Basado en la TASC (Técnica del Análisis Sistemático de Causas) aplicable a los Accidentes de Trabajo</b>	
<b>CAUSAS INMEDIATAS / DIRECTAS (marcar con una "x" a la izquierda de los actos o condiciones que contribuyeron al accidente)</b>	
<b>ACTOS</b>	<b>CONDICIONES</b>
Manejo de equipo sin autorización o con autorización vencida	Protecciones y barreras inexistentes, insuficientes o inadecuadas
Falla de señales de maniobra u otra advertencias o señales	EPP faltante, inadecuado, deteriorado o alterado
Falla en el control de energía peligrosa (bloquear / contener)	Herramienta, equipo, maquinaria, instalación defectuosa
Manejo inadecuado o velocidad inadecuada	Congestión en el lugar de trabajo o acción restringida / limitada
Anular o puentear dispositivos de seguridad	Sistema de advertencia / señalización inexistente o inadecuado
Uso inadecuado de equipo, herramienta, maquinaria, vehículo	Riesgo de explosión o incendio por atmósfera, sustancias u objetos
No utilización o uso inapropiado del EPP	Desorden, aseo inexistente o deficiente
Carga excesiva o mal estibada / fijada al gancho del equipo de izaje	Exposición a ruido, vibraciones
Almacenamiento inadecuado	Exposición a radiación no ionizante / ionizante
Manipulación o levantamiento manual de carga inadecuado	Exposición a temperaturas extremas (frio / calor)
Posicionamiento inadecuado para ejecutar la tarea u operación	Exposición a sustancias químicas peligrosas
Manutención del equipo en operación	Iluminación inexistente / inadecuada
Bromas, acto temerario, osadía, negligencia, exceso de confianza	Ventilación / inexistente / inadecuada
Distracción, falta de concentración / coordinación	Exposición a atmósfera peligrosa (con falta de oxígeno / tóxica)
Uso inapropiado de equipo, herramienta, máquina, vehículo	Abertura, borde de losas /plataforma sin protección contra caída
No seguir procedimientos o instructivos de trabajo	Hecho vandálico / delincuencia
Otros actos:	Otras condiciones:
<b>CAUSAS BÁSICAS / RAÍZ (marcar "x" a la izquierda de los factores involucrados en el accidente, indicando a la derecha de cada factor, el número del sub – factor correspondiente, de acuerdo a lo que figura en el acápite 4.2 del "Protocolo para la Investigación de Accidentes de Trabajo")</b>	
<b>FACTORES PERSONALES</b>	<b>FACTORES DE TRABAJO</b>
Capacidad física / fisiológica inadecuada	Falta de liderazgo y/o supervisión
Capacidad mental / psicológica inadecuada	Ingeniería inadecuada
Aspecto fisiológico inadecuado	Adquisiciones inadecuadas
Aspecto psicológico inadecuado	Mantenimiento inadecuado
Falta de conocimiento	Herramientas, equipos, vehículos inadecuados
Falta de habilidad	Uso y desgaste excesivo
Motivación inadecuada	Otros factores de trabajo:
Otros factores personales:	
<b>FALTA DE CONTROL (marcar con "x", indicando a la derecha, el tipo de falta de control de acuerdo a lo que figura en el referido acápite 4.2)</b>	
No se cuenta con estándares de trabajo	Los estándares de trabajo presentan inadecuaciones
No se cuenta con Sistema de Gestión de SST	El sistema de Gestión de SST presenta inadecuaciones



6. NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO INFRINGIDAS

---

---

---

7. CONCLUSIONES

---

---

---

8. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN SEÑALADAS POR EL EMPLEADOR COMO ACCIONES CORRECTIVAS

---

---

---



\_\_\_\_\_  
Inspector de Trabajo

\_\_\_\_\_  
Inspector Auxiliar



